

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 199

36º año

9 de agosto de 1993

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

- ★ Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro ..... 1
- ★ Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras ..... 54
- ★ Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones ..... 84

Precio: 28 ecus

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DIRECTIVA 93/36/CEE DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro <sup>(4)</sup> ha sido modificada en varias ocasiones; que conviene, en aras de una mayor claridad, aprovechar la introducción de nuevas modificaciones para refundir dicha Directiva;

Considerando que, con vistas a la creación de un cuerpo único y coherente de normas sobre contratación pública, es importante alinear la presente Directiva, en la medida de lo posible, con las disposiciones sobre contratación pública contenidas en la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la coordinación de los proce-

dimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras <sup>(5)</sup> y con la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a la coordinación de procedimientos de adjudicación de contratos públicos de servicios <sup>(6)</sup>;

Considerando que la alineación debe referirse, en particular, a la definición funcional del poder adjudicador, al recurso al procedimiento abierto o al procedimiento restringido, a la necesidad de justificar el rechazo de candidatos o licitadores, a las modalidades de elaboración de los informes sobre los procedimientos de adjudicación, a la referencia a las normas técnicas comunes, a la publicación y participación, a los criterios de adjudicación y a la introducción del procedimiento del Comité consultivo;

Considerando que es preciso efectuar algunos cambios en la redacción, destinados a mejorar la claridad de las disposiciones vigentes;

Considerando que la realización de la libertad de circulación de productos, en relación con los contratos públicos de suministro adjudicados en los Estados miembros por parte del Estado, de los entes territoriales y de los organismos de Derecho público, lleva consigo una coordinación de los procedimientos nacionales de adjudicación de contratos públicos de suministro paralela a la eliminación de las restricciones;

Considerando que dicha coordinación debe respetar, en la medida de lo posible, los procedimientos y las prácticas en vigor en cada uno de los Estados miembros;

<sup>(1)</sup> DO nº C 277 de 26. 10. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 72 de 15. 3. 1993, p. 73; y  
Decisión de 26 de mayo de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº C 332 de 16. 12. 1992, p. 72.

<sup>(4)</sup> DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/50/CEE (DO nº L 209 de 24. 7. 1992, p. 1).

<sup>(5)</sup> Véase la página 54 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO nº L 209 de 24. 7. 1992, p. 1.

Considerando que la Comunidad es parte del Acuerdo sobre compras del sector público <sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominado «Acuerdo GATT»;

Considerando que el Anexo I de la presente Directiva establece la lista de los poderes adjudicadores sujetos al Acuerdo GATT; que conviene actualizar dicho Anexo de acuerdo con las modificaciones presentadas por los Estados miembros;

Considerando que la presente Directiva no se aplica a determinados contratos de suministro en los sectores del agua, la energía, el transporte y las telecomunicaciones, regulados por la Directiva 90/531/CEE <sup>(2)</sup>;

Considerando que, sin perjuicio de la aplicación del umbral fijado para los contratos de suministro en el Acuerdo GATT, los contratos de suministro inferiores a 200 000 ecus pueden quedar al margen de la competencia, tal y como se organiza en la presente Directiva, y que conviene prever que no se les apliquen las medidas de coordinación;

Considerando que es necesario prever los casos excepcionales en los que no puedan ser aplicadas las medidas de coordinación de procedimientos, y que también es necesario limitar dichos casos expresamente;

Considerando que el procedimiento negociado debe considerarse excepcional y que, por lo tanto, sólo debe aplicarse en los casos taxativamente enumerados;

Considerando que es necesario establecer reglas comunes en el ámbito técnico, que tengan en cuenta la política comunitaria en materia de normalización y de estandarización;

Considerando que el desarrollo de una competencia efectiva en el sector de los contratos de suministro requiere que los anuncios de los contratos preparados por los poderes adjudicadores de los Estados miembros sean publicados en toda la Comunidad; que las informaciones contenidas en dichos anuncios deben permitir a los proveedores de la Comunidad apreciar si les interesan los contratos propuestos; que, a tal fin, es conveniente proporcionarles la necesaria información sobre los suministros que deban realizarse y las condiciones del suministro; que, especialmente en los procedimientos restringidos, la publicidad tiene por objeto permitir a los proveedores de los Estados miembros manifestar su interés por los contratos, solicitando a los poderes adjudicadores una invitación para licitar en las condiciones requeridas;

Considerando que la información adicional sobre los contratos debe figurar, como es usual en los Estados miembros, en el pliego de condiciones relativo a cada contrato, o en un documento equivalente;

Considerando que conviene establecer las reglas comunes de participación en los contratos públicos de suministros, que deben incluir criterios de selección cualitativa y los criterios de adjudicación de los contratos;

Considerando que es oportuno permitir que determinadas condiciones técnicas relativas a los dictámenes e informes estadísticos exigidos por la presente Directiva puedan adaptarse en función de la evolución de las necesidades técnicas; que el Anexo II de la presente Directiva hace referencia a una nomenclatura que la Comunidad podrá, si fuese necesario, revisar o sustituir y que es necesario adoptar disposiciones que permitan adaptar consiguientemente las referencias hechas a dicha nomenclatura;

Considerando que la presente Directiva no afecta a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición y de aplicación de las Directivas que figuran en el Anexo V,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) *contratos públicos de suministro*: los celebrados por escrito a título oneroso que tengan por objeto la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos de productos entre un proveedor (persona física o jurídica), por una parte, y uno de los poderes adjudicadores definidos en la letra b), por otra. La entrega de los productos podrá incluir, con carácter accesorio, trabajos de colocación e instalación;
- b) *poderes adjudicadores*: el Estado, los entes públicos territoriales, los organismos de Derecho público y las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o de dichos organismos de Derecho público.

Se entenderá por *organismo de Derecho público*, todo organismo:

- creado para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil,
- dotado de personalidad jurídica, y

(1) DO nº L 71 de 17. 3. 1980, p. 44 y  
DO nº L 345 de 9. 12. 1987, p. 24.

(2) DO nº L 297 de 29. 10. 1990, p. 1.

- cuya actividad esté mayoritariamente financiada por el Estado, los entes públicos territoriales u otros organismos de Derecho público, cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estos últimos, o cuyo órgano de administración, de dirección o de vigilancia esté compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por el Estado, los entes públicos territoriales u otros organismos de Derecho público.

En el Anexo I de la Directiva 93/37/CEE figuran las listas de los organismos y de las categorías de organismos de Derecho público que reúnen los criterios enumerados en el párrafo segundo de la presente letra. Dichas listas son lo más completas posibles y podrán ser revisadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 35 de la Directiva 93/37/CEE;

- c) — *licitador*: el proveedor que efectúe una oferta;
- *candidato*: el que solicite una invitación para participar en un procedimiento restringido.
- d) *procedimientos abiertos*: aquellos procedimientos nacionales en los que todo proveedor interesado pueda presentar una oferta;
- e) *procedimientos restringidos*: aquellos procedimientos nacionales en los que únicamente los proveedores invitados por el poder adjudicador puedan presentar una oferta;
- f) *procedimientos negociados*: aquellos procedimientos nacionales en los que el poder adjudicador consulte con los proveedores de su elección y negocie las condiciones del contrato con uno o con más de ellos.

#### Artículo 2

1. La presente Directiva no se aplicará a:
  - a) los contratos adjudicados en los sectores mencionados en los artículos 2, 7, 8 y 9 de la Directiva 90/531/CEE ni a los contratos que respondan a las condiciones del apartado 2 del artículo 6 de dicha Directiva;
  - b) los contratos de suministro que se declaren secretos o cuya ejecución deba ir acompañada de especiales medidas de seguridad, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en el Estado miembro de que se trate o cuando así lo requiera la protección de los intereses esenciales de la seguridad de dicho Estado miembro.
2. Cuando un poder adjudicador de los contemplados en la letra b) del artículo 1 otorgue derechos especiales o exclusivos para el ejercicio de una actividad de servicio público a cualquier entidad diferente de dichos poderes adjudicadores, cualquiera que fuere su estatuto jurídico, el acto por el que dicho derecho se otorgue establecerá que la entidad interesada deberá respetar el principio de no discriminación en razón de la nacionalidad al adjudicar contratos públicos de suministro a terceros en el marco de esa actividad.

#### Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2, 4 y en el apartado 1 del artículo 5, la presente Directiva se aplicará a todos los productos a que se refiere la letra a) del artículo 1, incluidos los comprendidos en contratos adjudicados por los poderes adjudicadores en el sector de la defensa, con excepción de los productos a los que se aplica la letra b) del apartado 1 del artículo 223 del Tratado.

#### Artículo 4

La presente Directiva no se aplicará a los contratos públicos de suministro que se rijan por normas de procedimiento diferentes, adjudicados en virtud:

- a) de un acuerdo internacional, celebrado de conformidad con el Tratado, entre un Estado miembro y uno o más países terceros y que se refiera a suministros destinados a la realización o explotación en común de una obra por los Estados signatarios; todos los acuerdos serán comunicados a la Comisión, que podrá consultar al Comité consultivo de contratos públicos creado mediante Decisión 71/306/CEE <sup>(1)</sup>;
- b) de un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas y que concierna a empresas de un Estado miembro o de un país tercero;
- c) del procedimiento específico de una organización internacional.

#### Artículo 5

1. a) Los títulos II, III y IV y los artículos 6 y 7 se aplicarán a los contratos públicos de suministro:
  - adjudicados por los poderes adjudicadores contemplados en la letra b) del artículo 1, incluidos los adjudicados por los poderes adjudicadores designados en el Anexo I, en el ámbito de la defensa, en la medida en que se refieren a productos no cubiertos por el Anexo II, siempre que el valor estimado sin IVA sea igual o superior a 200 000 ecus;
  - adjudicados por los poderes adjudicadores designados en el Anexo I, cuyo valor estimado sin IVA sea igual o superior al umbral fijado en virtud del Acuerdo GATT; en lo que se refiere a los poderes adjudicadores en el ámbito de la defensa, la presente disposición sólo tendrá validez para los contratos relativos a los productos comprendidos en el Anexo II.

<sup>(1)</sup> DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 15; Decisión modificada por la Decisión 77/63/CEE (DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 15).



b) La presente Directiva se aplicará a los contratos públicos de suministro cuyo valor estimado sin IVA sea igual o superior al umbral de que se trate en el momento de la publicación del anuncio con arreglo al apartado 2 del artículo 9.

c) El contravalor de los umbrales en moneda nacional, así como el umbral fijado en virtud del Acuerdo GATT, expresado en ecus, se revisarán en principio cada dos años, con efectos a partir del 1 de enero de 1988. El cálculo de dichos valores se basará en los valores diarios medios de dichas monedas, expresados en ecus y del ecu expresado en Derechos Especiales de Giro, durante los 24 meses que finalicen el último día del mes de agosto que preceda a la revisión que surta efecto el 1 de enero.

Por iniciativa de la Comisión, el método de cálculo establecido en la presente letra será reexaminado por el Comité consultivo de contratos públicos, en principio, a los dos años de su aplicación inicial.

d) Los umbrales establecidos en la letra a) y sus contravalores en moneda nacional, y, en lo que respecta al umbral fijado en virtud del Acuerdo GATT, su contravalor expresado en ecus, se publicarán periódicamente, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a principios del mes de noviembre siguiente a la revisión prevista en el párrafo primero de la letra c).

2. En el supuesto de contratos de arrendamiento financiero, arrendamiento o venta a plazos de productos, la base para calcular el valor estimado del contrato será:

- en el caso de contratos de duración determinada, cuando su duración sea igual o inferior a doce meses, el valor total estimado para la duración del contrato, o, cuando su duración sea superior a doce meses, su valor total incluyendo el valor residual estimado;
- en el caso de contratos de duración indeterminada, o en caso en que no pueda determinarse la duración del contrato, el valor mensual multiplicado por 48.

3. En el caso de contratos que tengan un carácter de regularidad o de contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado, el valor del contrato se calculará basándose:

- bien en el valor real total de contratos similares celebrados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial,
- bien en el valor total estimado de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si ésta fuera superior a doce meses.

Las modalidades de evaluación de los contratos no se utilizarán con la finalidad de sustraerse a la aplicación de la presente Directiva.

4. Cuando un proyecto de compra de suministros homogéneos pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, deberá tomarse el valor estimado del conjunto de dichos lotes como base para la aplicación de los apartados 1 y 2.

5. En los casos en que el contrato de suministro contemple expresamente la existencia de opciones, la base para calcular el valor estimado del contrato será la del importe total máximo autorizado de la compra, del arrendamiento financiero, del arrendamiento, o de la compra a plazos, incluyendo el ejercicio de la opción.

6. No podrá fraccionarse ningún proyecto de compra de una cantidad determinada de suministros con el fin de sustraerse a la aplicación de la presente Directiva.

#### Artículo 6

1. Al adjudicar contratos públicos de suministro, los poderes adjudicadores aplicarán los procedimientos que se definen en las letras d), e) y f) del artículo 1, en los supuestos que a continuación se establecen.

2. Los poderes adjudicadores podrán adjudicar contratos de suministro por el procedimiento negociado cuando se presenten ofertas irregulares en respuesta a un procedimiento abierto o restringido o cuando las ofertas resulten inaceptables con arreglo a disposiciones nacionales conformes a lo dispuesto en título IV, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato. En tales casos, los poderes adjudicadores publicarán un anuncio de licitación, a menos que incluyan en tales procedimientos negociados a todas las empresas que cumplan los requisitos de los artículos 20 a 24 y que, durante el anterior procedimiento abierto o restringido, hayan presentado ofertas que cumplan los requisitos formales del procedimiento de licitación.

3. Los poderes adjudicadores también podrán adjudicar contratos de suministro por el procedimiento negociado, sin publicación previa de anuncio de licitación, en los casos siguientes:

- a) cuando no se presenten proposiciones, o cuando se presenten proposiciones inadecuadas, en respuesta a un procedimiento abierto o restringido, siempre que no se modifiquen de forma sustancial las condiciones originales del contrato y se transmita un informe a la Comisión;
- b) cuando los productos de que se trate se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo, no aplicándose esta condición a la producción en serie destinada a establecer la

- viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo;
- c) cuando, a causa de su especificidad técnica o artística, o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tan sólo pueda encomendarse la fabricación o suministro del producto a un determinado proveedor;
- d) cuando, en la medida estrictamente necesaria, la extrema urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para los poderes adjudicadores en cuestión, no sea compatible con los plazos exigidos por los procedimientos abiertos, restringidos o negociados contemplados en el apartado 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias imputables a los poderes adjudicadores para justificar la extrema urgencia;
- e) para suministros complementarios efectuados por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligara al poder adjudicador a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, así como la de los contratos renovables no podrá, por regla general, ser superior a tres años.
4. En todos los demás supuestos, los poderes adjudicadores adjudicarán sus contratos de suministro por el procedimiento abierto o por el procedimiento restringido.

#### Artículo 7

1. El poder adjudicador comunicará a todo candidato o licitador rechazado que lo solicite, en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta y, en el caso de presentación de oferta, el nombre del adjudicatario.
2. El poder adjudicador comunicará a todo candidato o licitador que lo solicite los motivos por los que ha decidido no adjudicar un contrato abierto a la competencia o reiniciar el procedimiento. Informará también a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas de esta decisión.
3. Por cada contrato adjudicado, los poderes adjudicadores levantarán un acta en la que constarán como mínimo:
  - el nombre y la dirección del poder adjudicador, el objeto y el importe del contrato;
  - los nombres de los candidatos o licitadores seleccionados y los motivos de su selección;

- los nombres de los candidatos o licitadores excluidos y los motivos de su rechazo;
- el nombre del adjudicatario y los motivos de la elección de su oferta, así como, si se conoce, la parte del contrato que el adjudicatario tenga previsto subcontratar con terceros;
- por lo que respecta a los procedimientos negociados, las circunstancias contempladas en el artículo 6 que justifiquen el recurso a dichos procedimientos.

Dicho acta, o sus principales puntos, se comunicarán a la Comisión cuando así lo solicite.

## TÍTULO II

### REGLAS COMUNES EN EL ÁMBITO TÉCNICO

#### Artículo 8

1. Las especificaciones técnicas contempladas en el Anexo III figurarán en los documentos generales o en los documentos correspondientes a cada contrato.
2. Sin perjuicio de las reglas técnicas nacionales obligatorias, siempre y cuando sean compatibles con el Derecho comunitario, las especificaciones técnicas mencionadas en el apartado 1 serán definidas por los poderes adjudicadores bien por referencia a normas nacionales que traspongan normas europeas, o bien por referencia a documentos de idoneidad técnica europeos, o bien por referencia a especificaciones técnicas comunes.
3. El poder adjudicador podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado 2:
  - a) cuando las normas, los documentos de idoneidad técnica europeos o las especificaciones técnicas comunes no incluyan disposición alguna relativa al establecimiento de la conformidad, o cuando no se disponga de medios técnicos que permitan determinar de manera satisfactoria la conformidad de un producto con dichas normas, con dichos documentos de idoneidad técnica europeos o con dichas especificaciones técnicas comunes;
  - b) cuando la aplicación del apartado 2 constituya un obstáculo a la aplicación de la Directiva 86/361/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la primera etapa de reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones <sup>(1)</sup> o de la Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones <sup>(2)</sup> o a otros instrumentos comunitarios en sectores determinados, relativos a servicios o productos;

<sup>(1)</sup> DO nº L 217 de 5. 8. 1986, p. 21; Directiva modificada por la Directiva 91/263/CEE (DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO nº L 36 de 7. 2. 1987, p. 31.

- c) cuando la aplicación de dichas normas, de dichos documentos de idoneidad técnica europeos o de dichas especificaciones técnicas comunes obligue al poder adjudicador a adquirir suministros incompatibles con el equipo existente u ocasione costes o dificultades técnicas desproporcionados, pero únicamente como parte de una estrategia claramente definida y documentada, con vistas a adecuarse, en un período de tiempo determinado, a las normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos o a especificaciones técnicas comunes;
- d) cuando el proyecto de que se trate sea realmente innovador y cuando el recurso a normas europeas existentes, a documentos de idoneidad técnica europeos o a especificaciones técnicas comunes no sea apropiado.

4. Los poderes adjudicadores que hagan uso de lo dispuesto en el apartado 3 indicarán, siempre que sea posible, las razones de ello en el anuncio de convocatoria de licitaciones publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* o en el pliego de condiciones, indicando, en todo caso, dichas razones en la documentación interna y proporcionando dicha información, previa petición, a los Estados miembros y a la Comisión.

5. A falta de normas europeas, de documentos de idoneidad técnica europeos o de especificaciones técnicas comunes, las especificaciones técnicas:

- a) se definirán por referencia a las especificaciones técnicas nacionales reconocidas como conformes a los requisitos esenciales enumerados en las directivas comunitarias relativas a la armonización técnica, con arreglo a los procedimientos establecidos en dichas directivas y, en particular, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva 89/106/CEE <sup>(1)</sup>;
- b) podrán definirse por referencia a las especificaciones técnicas nacionales en materia de concepción, cálculo y realización de las obras, y de utilización de los productos;
- c) podrán definirse por referencia a otros documentos. En dicho caso deberá referirse, por orden de preferencia:
  - i) a las normas nacionales que traspongan normas internacionales aceptadas por el país del poder adjudicador;
  - ii) a las demás normas y documentos de idoneidad técnica nacionales del país del poder adjudicador;
  - iii) a cualquier otra norma.

6. Salvo que tales especificaciones estén justificadas por el objeto del contrato, los Estados miembros prohibirán la introducción de especificaciones técnicas que mencionen

productos de una fabricación o de una procedencia determinada, o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar a determinadas empresas o determinados productos en las cláusulas propias de un contrato determinado. Estará prohibida, en particular, la indicación de marcas, patentes o tipos, o la de un origen o una producción determinada. Sin embargo, si tal indicación está acompañada de la mención «o equivalente» estará autorizada cuando los poderes adjudicadores no tengan la posibilidad de dar una descripción del objeto del contrato a través de especificaciones suficientemente precisas e inteligibles para todos los interesados.

### TÍTULO III

#### NORMAS COMUNES DE PUBLICIDAD

##### Artículo 9

1. Los poderes adjudicadores darán a conocer, mediante un anuncio indicativo que se publicará lo antes posible después del inicio del ejercicio presupuestario, el volumen total de contratos por grupos de productos que tengan previsto adjudicar durante los 12 meses siguientes, cuando el valor total estimado, atendiendo a las disposiciones del artículo 5 sea igual o superior a 750 000 ecus.

Los grupos de productos serán establecidos por los poderes adjudicadores haciendo referencia a la nomenclatura «Classification of Products According to Activities (CPA)». La Comisión determinará con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 32 las condiciones de referencia en el anuncio a partidas particulares de la nomenclatura.

2. Los poderes adjudicadores que vayan a adjudicar un contrato público de suministro por el procedimiento abierto, restringido o negociado en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 6, darán a conocer su propósito por medio de un anuncio.

3. Los poderes adjudicadores que hayan adjudicado un contrato darán a conocer el resultado por medio de un anuncio. Sin embargo, en algunos casos podrá no publicarse determinada información relativa a la adjudicación de un contrato cuando su divulgación pudiere constituir un obstáculo a la aplicación de la legislación, o fuere contraria al interés público o perjudicare los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas, o pudieren perjudicar la competencia leal entre proveedores.

4. Los anuncios deberán ajustarse a los modelos que figuran en el Anexo IV y contendrán la información solicitada en esos modelos. Los poderes adjudicadores no podrán exigir más condiciones que las recogidas en los

<sup>(1)</sup> DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

artículos 22 y 23 cuando soliciten información sobre las condiciones técnicas y económicas que exijan a los proveedores para su selección (punto 11 del Anexo IV B, punto 9 del Anexo IV C y punto 8 del Anexo IV D).

5. Los anuncios serán enviados por el poder adjudicador a la mayor brevedad posible y por la vía más adecuada a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En el caso del procedimiento acelerado previsto en el artículo 12, los anuncios se enviarán por télex, telegrama o telecopiadora.

El anuncio previsto en el apartado 1 se enviará lo antes posible después del comienzo de cada ejercicio presupuestario.

El anuncio previsto en el apartado 3 se enviará a más tardar cuarenta y ocho días después de la adjudicación del contrato en cuestión.

6. Los anuncios previstos en los apartados 1 y 3 se publicarán *in extenso* en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el banco de datos TED en las lenguas oficiales de las Comunidades, siendo únicamente auténtico el texto original.

7. Los anuncios previstos en el apartado 2 se publicarán *in extenso* en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el banco de datos TED en sus lenguas originales. Se publicará un resumen de los elementos importantes de cada anuncio en las demás lenguas oficiales de las Comunidades, siendo únicamente auténtico el texto original.

8. La Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas publicará los anuncios a más tardar doce días después de su envío. En el caso del procedimiento acelerado previsto en el artículo 12 dicho plazo se reducirá a cinco días.

9. La publicación de los anuncios en los Diarios Oficiales o en la prensa del país del poder adjudicador no deberá producirse antes de la fecha de envío a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y deberá mencionar dicha fecha. Dicha publicación no deberá incluir información diferente de la publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

10. Los poderes adjudicadores deberán poder justificar la fecha de envío.

11. Los gastos de publicación de los anuncios en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* correrán a cargo de las Comunidades. El anuncio no podrá ocupar más de una página del *Diario*, es decir, unas 650 palabras. Los números del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en que figuren uno a más anuncios reproducirán el modelo o los

modelos en que se inspire el anuncio o los anuncios publicados.

#### Artículo 10

1. En los procedimientos abiertos, el plazo de recepción de ofertas establecido por los poderes adjudicadores no será inferior a cincuenta y dos días a partir de la fecha de envío del anuncio.

2. Los poderes adjudicadores o los servicios competentes proporcionarán a los proveedores los pliegos de condiciones y documentos complementarios, siempre que se hayan solicitado en tiempo hábil, en un plazo máximo de seis días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

3. Los poderes adjudicadores proporcionarán, siempre que haya sido solicitada a su debido tiempo, información complementaria relativa a los pliegos de condiciones, a más tardar, seis días antes de la fecha límite establecida para la recepción de las ofertas.

4. Cuando, debido a la importancia de su volumen, los pliegos de condiciones y los documentos o la información complementaria no puedan proporcionarse en los plazos fijados en los apartados 2 y 3 o cuando las ofertas solamente puedan realizarse después de visitar los lugares o previa consulta *in situ* de los documentos que se adjunten a los pliegos de condiciones, el plazo establecido en el apartado 1 se prorrogará de forma adecuada.

#### Artículo 11

1. En los procedimientos restringidos y en los procedimientos negociados con arreglo al apartado 2 del artículo 6, el plazo de recepción de las solicitudes de participación fijado por los poderes adjudicadores no podrá ser inferior a treinta y siete días a partir de la fecha del envío del anuncio.

2. Los poderes adjudicadores invitarán a todos los candidatos seleccionados a presentar simultáneamente y por escrito sus ofertas. La carta de invitación irá acompañada del pliego de condiciones y de los documentos complementarios. Dicha carta incluirá al menos:

- a) en su caso, la dirección del servicio donde se puede solicitar el pliego de condiciones y los documentos complementarios, y la fecha límite para cursar esta solicitud, así como el importe y las modalidades de pago de la suma que eventualmente deba abonarse para obtener estos documentos;
- b) la fecha límite de la recepción de ofertas, la dirección a la que éstas deban ser enviadas y la lengua o lenguas en que deban estar redactadas;
- c) la referencia al anuncio de contrato publicado;
- d) la indicación de los documentos que eventualmente se deban adjuntar, ya sea para acreditar las declaraciones

verificables hechas por el candidato con arreglo al apartado 4 del artículo 9, ya sea como complemento de las informaciones previstas en este mismo artículo y en las mismas condiciones que las previstas en los artículos 22 y 23;

- e) los criterios de adjudicación del contrato si no figuran en el anuncio.

3. En los procedimientos restringidos, el plazo de recepción de las ofertas fijado por el poder adjudicador no podrá ser inferior a cuarenta días a partir de la fecha de envío de la invitación escrita.

4. Las solicitudes de participación en los procedimientos de adjudicación de contratos podrán efectuarse por carta, telegrama, télex, telecopiadora o teléfono. En los cuatro últimos casos deberán confirmarse por carta enviada antes de que expire el plazo fijado en el apartado 1.

5. Los poderes adjudicadores proporcionarán, siempre que haya sido solicitado a su debido tiempo, información complementaria relativa a los pliegos de condiciones, a más tardar, seis días antes de la fecha límite establecida para la recepción de las ofertas.

6. Cuando las ofertas solamente puedan realizarse después de visitar los lugares o previa consulta *in situ* de los documentos que se adjunten a los pliegos de condiciones, el plazo establecido en el apartado 3 se prorrogará de forma adecuada.

#### Artículo 12

1. En el caso de que la urgencia haga impracticable los plazos previstos en el artículo 11, los poderes adjudicadores podrán fijar los siguientes plazos:

- a) un plazo de recepción de las solicitudes de participación que no podrá ser inferior a quince días a partir de la fecha de envío del anuncio;
- b) un plazo de recepción de las ofertas que no podrá ser inferior a diez días a partir de la fecha de la invitación a presentar proposiciones.

2. Los poderes adjudicadores proporcionarán, siempre que haya sido solicitada a su debido tiempo, información complementaria relativa a los pliegos de condiciones, a más tardar, cuatro días antes de la fecha límite establecida para la recepción de las ofertas.

3. Las solicitudes de participación en los contratos y las invitaciones para presentar una oferta deberán cursarse utilizando el medio de comunicación más rápido posible. En caso de que las solicitudes de participación se cursen

mediante telegrama, télex, telecopiadora o teléfono, deberán ser confirmadas por carta enviada antes de que expire el plazo fijado en el apartado 1.

#### Artículo 13

Los poderes adjudicadores podrán publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* anuncios relativos a los contratos públicos de suministro que no estén sometidos a la publicidad obligatoria establecida en la presente Directiva.

#### Artículo 14

Los requisitos de elaboración, transmisión, recepción, traducción, recogida y distribución de los anuncios previstos en el artículo 9, así como de los informes estadísticos contemplados en el artículo 31, y la nomenclatura prevista en el artículo 9 y en los Anexos II y IV podrán ser modificados con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 32. Las condiciones de la referencia en los anuncios a determinadas posiciones de la nomenclatura podrán determinarse con arreglo al mismo procedimiento.

### TÍTULO IV

#### Capítulo I

##### Normas comunes de participación

#### Artículo 15

1. Los contratos se adjudicarán con arreglo a los criterios establecidos en el capítulo 3 del presente título, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 16, previa comprobación de la aptitud de los proveedores que no hayan sido excluidos en aplicación del artículo 20 efectuada por los poderes adjudicadores atendiendo a los criterios de capacidad económica, financiera y técnica contemplados en los artículos 22, 23 y 24.

2. Los poderes adjudicadores respetarán el carácter confidencial de todas las informaciones proporcionadas por los proveedores.

#### Artículo 16

1. Cuando el criterio de adjudicación del contrato sea el de la oferta económicamente más ventajosa, los poderes adjudicadores podrán tomar en consideración las variantes que hayan presentado los licitadores, cuando dichas variantes respondan a los requisitos mínimos exigidos por dichos poderes.

Los poderes adjudicadores mencionarán en el pliego de condiciones las condiciones mínimas que deberán reunir las

variantes, así como las modalidades de su presentación. Indicarán asimismo, en el anuncio del contrato, si están autorizadas las variantes.

Los poderes adjudicadores no podrán rechazar la presentación de una variante por el único motivo de que contenga especificaciones técnicas definidas por referencia a normas nacionales que traspongan normas europeas, o a documentos de idoneidad técnica europeos, o a especificaciones técnicas comunes contempladas en el apartado 2 del artículo 8, o por referencia a especificaciones técnicas nacionales contempladas en las letras a) y b) del apartado 5 del artículo 8.

2. Los poderes adjudicadores que, según lo dispuesto en el apartado 1, admitan variantes, no podrán rechazar una de ellas por el solo motivo de que, de ser elegido daría lugar a un contrato de servicios en vez de un contrato público de suministro con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

#### Artículo 17

En el pliego de condiciones, el poder adjudicador podrá solicitar al licitador que le comunique en su oferta la parte del contrato que tenga eventualmente la intención de subcontratar con terceros.

Dicha comunicación no prejuzga la cuestión de la responsabilidad del proveedor principal.

#### Artículo 18

Podrán licitar las agrupaciones de proveedores. No podrá exigirse la transformación de tales agrupaciones en una forma jurídica determinada a efectos de la presentación de la oferta, pero la agrupación seleccionada podrá ser obligada a realizar esa transformación, cuando se le haya adjudicado el contrato, en la medida en que sea necesaria para la correcta ejecución del contrato.

#### Artículo 19

1. En los procedimientos restringidos o en los procedimientos negociados, los poderes adjudicadores, basándose en datos sobre la posición personal del proveedor, así como en los datos y formalidades necesarios para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que éste debe reunir, seleccionarán a los candidatos, a los que invitarán a presentar una oferta o a negociar, entre aquéllos que reúnan las cualificaciones exigidas en los artículos 20 a 24.

2. Cuando los poderes adjudicadores adjudiquen un contrato por el procedimiento restringido, podrán indicar los límites inferior y superior dentro de los cuales deberá situarse el número de proveedores a los que se propongan invitar. En ese caso, los límites inferior y superior se indicarán en el anuncio. Dichos límites se determinarán en

función de las características de los productos que deban suministrarse. La cifra más baja no deberá ser inferior a cinco. La cifra superior podrá quedar fijada en veinte.

En todo caso, el número de candidatos admitidos a licitar deberá ser suficiente para garantizar una competencia real.

3. Cuando los poderes adjudicadores adjudiquen un contrato por el procedimiento negociado, en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 6, el número de candidatos admitidos a negociar no podrá ser inferior a tres, siempre que haya un número suficiente de candidatos adecuados.

4. Cada uno de los Estados miembros velará por que los poderes adjudicadores cursen invitaciones, sin discriminación, a los proveedores de los demás Estados miembros que satisfagan las condiciones exigidas, y en las mismas condiciones que sus propios nacionales.

### Capítulo II

#### Criterios de selección cualitativa

#### Artículo 20

1. Podrá ser excluido de la participación en el contrato, todo proveedor:

- a) que se encuentre en estado de quiebra, de liquidación, de cese de actividades, de intervención judicial, de convenio con los acreedores, o que se encuentre en cualquier situación análoga resultante de un procedimiento similar previsto en la legislación y regulaciones nacionales;
- b) que sea objeto de un procedimiento de declaración de quiebra, de liquidación, de intervención judicial, de convenio con los acreedores o de cualquier otro procedimiento similar previsto en la legislación y regulaciones nacionales;
- c) que haya sido condenado en sentencia firme por cualquier delito que afecte a su moralidad profesional;
- d) que haya cometido una falta grave en materia profesional, que pueda ser comprobada por algún medio que los poderes adjudicadores puedan justificar;
- e) que no esté al corriente en el pago de las cotizaciones de la seguridad social, según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o del país del poder adjudicador;
- f) que no esté al corriente en el pago de sus impuestos y tributos según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o las del país del poder adjudicador;

g) que sea culpable de declaraciones falsas graves al proporcionar la información exigida de conformidad con el presente capítulo.

2. Cuando el poder adjudicador solicite del proveedor la prueba de que no está incurso en los casos a los que se refieren las letras a), b), c), e) o f) del apartado 1, admitirá como prueba suficiente:

- respecto a las letras a), b) o c), un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia que acredite que cumple todos los requisitos;
- respecto a las letras e) o f), un certificado expedido por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

3. Cuando el país de que se trate no expida el certificado o documento a que se refiere el apartado 2 o cuando éstos no mencionen todos los casos aludidos en las letras a), b) o c) del apartado 1, los certificados o documentos podrán ser sustituidos por una declaración jurada o en los Estados miembros en los que no exista tal declaración, por una declaración solemne hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente, un notario o un organismo profesional competente del país de origen o de procedencia.

4. Los Estados miembros designarán a las autoridades y organismos competentes para expedir los documentos, certificados y declaraciones a que se refieren los apartados 2 y 3, e informarán inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

#### Artículo 21

1. A todo proveedor que desee participar en un contrato público de suministro podrá exigírsele que demuestre su inscripción en un registro profesional o mercantil, en las condiciones previstas en su país de establecimiento o que presente una declaración jurada o certificado a que se hace referencia en el apartado 2.

2. Los registros profesionales o mercantiles y las declaraciones juradas y certificados correspondientes serán los siguientes:

- en Bélgica, «Registre du Commerce» — «Handelsregister»;
- en Dinamarca, «Aktieselskabsregistret», «Foreningsregistret» y «Handelsregistret»;
- en Alemania, «Handwerksrolle» y «Handelsregister»;
- en Grecia, «Βιοτεχνικό ή Βιομηχανικό ή Εμπορικό Επιμελητήριο»;
- en España, «Registro Mercantil», o, en el caso de las personas físicas no inscritas, un certificado que acredite que el interesado ha declarado bajo juramento que ejerce la profesión en cuestión;

- en Francia, «Registre du commerce» y «Répertoire des Métiers»;
- en Italia, «Registro della camera di commercio, industria, agricoltura e artigianato» y «registro delle commissioni provinciali per l'artigianato»;
- en Luxemburgo, «Registre aux Firmes» y «Rôle de la chambre des métiers»;
- en los Países Bajos, «Handelsregister»;
- en Portugal, «Registo Nacional das Pessoas Colectivas»;
- en el Reino Unido y en Irlanda, podrá solicitarse al proveedor que presente un certificado del «Registrar of Companies» o del «Registrar of Friendly Societies» indicando que el negocio del proveedor está «incorporated» o «registered» o, si no fuere así, una certificación que precise que el interesado ha declarado bajo juramento ejercer la profesión de que se trate en el país en el que esté establecido en un lugar determinado y bajo una razón comercial determinada.

#### Artículo 22

1. Por regla general, la capacidad financiera y económica del proveedor podrá demostrarse con cualquiera de las referencias siguientes:

- a) por medio de las declaraciones bancarias apropiadas;
- b) mediante la presentación de balances o de extractos de balances del proveedor, en el caso de que la publicación de los balances esté prescrita por la legislación del país en el que el proveedor esté establecido;
- c) por una declaración sobre la cifra global de negocio y la cifra de negocio referente a los suministros objeto del contrato realizados por el proveedor en los últimos tres ejercicios.

2. Los poderes adjudicadores precisarán en el aviso o en la invitación a licitar la referencia o las referencias que hayan escogido, así como cualquier otra referencia, distinta de las mencionadas en el apartado 1, que sirva de prueba y que deba presentarse.

3. Si, por alguna razón fundada, el proveedor no estuviere en condiciones de presentar las referencias que el poder adjudicador le solicite, podrá probar su capacidad económica y financiera mediante cualquier otro documento que dicho poder estime apropiado.

#### Artículo 23

1. La capacidad técnica del proveedor podrá acreditarse por uno o más de los medios siguientes, según la naturaleza, la cantidad y la utilización de los productos que se vayan a suministrar:

- a) una relación de las principales entregas efectuadas en

los tres últimos años, su importe, sus fechas y sus destinatarios públicos o privados:

- si se trata de suministros con destino a organismos públicos, se probarán las entregas mediante los certificados expedidos o visados por la autoridad competente;
  - si se trata de suministros a particulares, las entregas deberán ser certificadas por el comprador o, a falta de éste, simplemente declaradas por el proveedor;
- b) una descripción de las instalaciones técnicas del proveedor, de las medidas empleadas por éste para asegurar la calidad y de los medios de estudio y de investigación de su empresa;
- c) una indicación de los técnicos o de los organismos técnicos pertinentes, directamente dependientes o no del proveedor, y especialmente los responsables del control de calidad;
- d) en lo referente a los productos que se deban suministrar, mediante muestras, descripciones y/o fotografías de los mismos cuya autenticidad pueda certificarse a solicitud del poder adjudicador;
- e) mediante certificados expedidos por institutos o servicios oficiales encargados del control de la calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de artículos perfectamente identificados mediante referencias a determinadas especificaciones o normas;
- f) en caso de complejidad de los productos que se vayan a suministrar o cuando si, excepcionalmente, deban responder a un fin particular, mediante un control realizado por el poder adjudicador o, en su nombre, por un organismo oficial competente del país en el que esté establecido el proveedor, siempre que medie acuerdo de dicho organismo; este control versará sobre la capacidad de producción y, si fuere necesario, sobre los medios de estudio y de investigación del proveedor, así como sobre las medidas que adopte para controlar la calidad.

2. El poder adjudicador precisará en el anuncio de licitación o en la invitación a licitar, las referencias que desee obtener.

3. El alcance de la información a que se refiere el artículo 22 y los apartados 1 y 2 del presente artículo deberá limitarse al objeto del contrato; el poder adjudicador habrá de tener en consideración los legítimos intereses de los proveedores en lo referente a la protección de sus secretos técnicos o comerciales.

#### Artículo 24

Dentro de los límites que establecen los artículos 20 al 23, el poder adjudicador podrá invitar a los proveedores a que completen los certificados y documentos presentados o a que los hagan más explícitos.

#### Artículo 25

1. Los Estados miembros que posean listas oficiales de los proveedores reconocidos deberán adaptarlas a las disposiciones de las letras a) a d) y g) del apartado 1 del artículo 20, y de los artículos 21, 22 y 23.

2. Los proveedores inscritos en las listas oficiales podrán presentar al poder adjudicador, con ocasión de cada contrato, un certificado de inscripción, emitido por la autoridad competente. Dicho certificado mencionará las referencias que han permitido su inscripción en la lista, así como la clasificación obtenida.

3. La inscripción en las listas oficiales de proveedores certificada por los organismos competentes constituirá para los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros una presunción de aptitud correspondiente a la clasificación de los proveedores únicamente con respecto a las letras a) a d) y g) del apartado 1 del artículo 20, al artículo 21, a las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 22, y a la letra a) del apartado 1 del artículo 23.

No podrá cuestionarse la información que se pueda deducir de la inscripción en las listas oficiales. No obstante, se podrá exigir una certificación suplementaria en lo que se refiere al pago de las cotizaciones de la seguridad social de cualquier proveedor inscrito, con ocasión de cada contrato.

Los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros aplicarán las disposiciones de los párrafos primero y segundo sólo a los proveedores establecidos en el Estado miembro que haya elaborado la lista oficial.

4. Para la inscripción de los proveedores de otros Estados miembros en una lista oficial, no se podrá exigir más pruebas o declaraciones que las solicitadas a los proveedores nacionales y, en todo caso, únicamente las previstas en los artículos 20 a 23.

5. Los Estados miembros que tengan listas oficiales estarán obligados a comunicar la dirección del organismo a través del cual podrán presentarse las solicitudes de inscripción a los demás Estados miembros y a la Comisión que se encargará de su difusión.

### Capítulo III

#### Criterios para la adjudicación de contratos

#### Artículo 26

1. Los criterios en que se basarán los poderes adjudicadores para la adjudicación de los contratos serán:

- a) bien únicamente el precio más bajo;
- b) bien, en los casos en que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, diversos criterios que variarán según el contrato de que se trate: por



ejemplo, el precio, el plazo de entrega, el coste de explotación, la rentabilidad, la calidad, las características estéticas y funcionales, el valor técnico, el servicio postventa y la asistencia técnica.

2. En el supuesto contemplado en la letra b) del apartado 1, los poderes adjudicadores indicarán, en los pliegos de condiciones o en los anuncios de contratos, todos los criterios que tengan la intención de aplicar en la adjudicación, si es posible, en orden decreciente de importancia.

#### Artículo 27

Si, para un contrato determinado, las ofertas resultan ser anormalmente bajas, con relación a los productos que deben suministrarse, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador solicitará, por escrito, las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta, y verificará esta composición teniendo en cuenta las explicaciones recibidas.

El poder adjudicador podrá tomar en consideración las justificaciones referidas a la economía del proceso de fabricación, o las soluciones técnicas adoptadas, o las condiciones excepcionalmente favorables de que disfrute el licitador para el suministro de los productos, o la originalidad del suministro propuesto por el licitador.

Si los documentos relativos al contrato prevén la adjudicación al precio más bajo, el poder adjudicador deberá comunicar a la Comisión el rechazo de las ofertas que considere demasiado bajas.

### TÍTULO V

#### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 28

En la adjudicación de contratos públicos por los poderes adjudicadores mencionados en el Anexo I y por las autoridades que les hubieren sucedido en la medida en que se hubieren aportado rectificaciones, modificaciones o enmiendas en dicho Anexo, los Estados miembros aplicarán en sus relaciones condiciones tan favorables como las que concedan a los países terceros en aplicación del Acuerdo GATT, en particular las de los artículos V y VI de dicho Acuerdo, referentes al procedimiento restringido, a la información y al examen. A tal fin, los Estados miembros se consultarán sobre las medidas que deban adoptarse en aplicación del Acuerdo, en el seno del Comité consultivo de contratos públicos.

#### Artículo 29

1. La Comisión examinará la aplicación de la presente Directiva en contacto con el Comité consultivo de contratos públicos y presentará, en su caso, nuevas propuestas al

Consejo dirigidas en particular a armonizar las medidas adoptadas por los Estados miembros en cumplimiento de la presente Directiva.

2. La Comisión volverá a examinar la presente Directiva, así como las nuevas medidas que pudieren ser adoptadas en virtud del apartado 1, a la vista de los resultados de las nuevas negociaciones previstas en el apartado 6 del artículo IX del Acuerdo GATT y, en su caso, someterá al Consejo las propuestas apropiadas.

3. La Comisión, en función de las rectificaciones, modificaciones o enmiendas, a que se refiere el artículo 28, procederá a la actualización del Anexo I y se encargará de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 30

El cálculo de los plazos se realizará de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 31

1. Los Estados miembros, con objeto de permitir la apreciación de los resultados de la aplicación de la presente Directiva, comunicarán a la Comisión una relación estadística de los contratos adjudicados:

- a) en lo que se refiere a los poderes adjudicadores enumerados en el Anexo I, a más tardar, el 31 de octubre de cada año, para el año anterior;
- b) en lo que se refiere a los otros poderes adjudicadores con arreglo al artículo 1 de la presente Directiva, a más tardar, el 31 de octubre de 1991, y, en lo que se refiere a Grecia, España y Portugal, el 31 de octubre de 1995, y posteriormente, cada dos años, el 31 de octubre para el año anterior.

2. Dichas relaciones estadísticas precisarán al menos:

- a) el número y el valor de los contratos adjudicados por cada uno de los poderes adjudicadores por encima del umbral y, en el caso de los poderes adjudicadores que se contemplan en el Anexo I, el valor por debajo del umbral;
- b) el número y el valor de los contratos adjudicados por cada uno de los poderes adjudicadores por encima del umbral, subdivididos por procedimiento, producto y nacionalidad del proveedor adjudicatario y, en el caso de los procedimientos negociados, desglosados con arreglo al artículo 6, con indicación del número y el

<sup>(1)</sup> DO nº L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

valor de los contratos adjudicados a cada Estado miembro y a los países terceros y, en el caso de los poderes adjudicadores mencionados en el Anexo I, el número y el valor de los contratos adjudicados a cada signatario del Acuerdo GATT.

3. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 32, determinará la naturaleza de cualquier otra información de tipo estadístico que pueda precisarse de conformidad con la presente Directiva.

#### Artículo 32

1. La Comisión estará asistida por el Comité consultivo de contratos públicos, creado mediante Decisión 71/306/CEE.

2. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente apartado, el representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se hará constar en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

3. El Comité a que se refiere el apartado 1 examinará, a iniciativa de la Comisión o a petición de un Estado miembro, cualquier asunto relacionado con la aplicación de la presente Directiva.

#### Artículo 33

Queda derogada la Directiva 77/62/CEE <sup>(1)</sup>, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos de trasposición al Derecho nacional y de aplicación indicados en el Anexo V.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a lo dispuesto en la tabla de correspondencias que figura en el Anexo VI.

#### Artículo 34

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 14 de junio de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las principales disposiciones de Derecho interno, que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 35

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. TRØJBORG

<sup>(1)</sup> Las disposiciones que la han modificado inclusive. Es decir:

- La Directiva 80/767/CEE (DO nº L 215 de 18. 8. 1980, p. 1),
- la Directiva 88/295/CEE (DO nº L 127 de 20. 5. 1988, p. 1),
- el apartado 1 del artículo 35 de la Directiva 90/531/CEE (DO nº L 297 de 29. 10. 1990, p. 1),
- el apartado 1 del artículo 42 de la Directiva 92/50/CEE (DO nº L 209 de 24. 7. 1992, p. 1).

## ANEXO I

LISTA DE LOS PODERES ADJUDICADORES  
SOMETIDOS AL ACUERDO GATT SOBRE COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO

## BÉLGICA

A. L'État, exception faite pour les marchés passés dans le cadre de coopération au développement qui, en vertu d'accords internationaux conclus avec des pays tiers et se rapportant à la passation de marchés, sont soumis à d'autres dispositions, incompatibles avec les dispositions du présent arrêté <sup>(1)</sup>:

- la Régie des postes <sup>(2)</sup>,
- la Régie des bâtiments;
- le Fonds des routes.

B. Le Fonds général des bâtiments scolaires de l'État

Le Fonds de construction d'institutions hospitalières et médico-sociales

La Société nationale terrienne

L'Office national de sécurité sociale

L'Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants

L'Institut national d'assurance maladie-invalidité

L'Institut national de crédit agricole

L'Office national des pensions

L'Office central de crédit hypothécaire

L'Office national du ducroire

La Caisse auxiliaire d'assurance maladie-invalidité

Le Fonds des maladies professionnelles

La Caisse nationale de crédit professionnel

L'Office national des débouchés agricoles et horticoles

L'Office national du lait et de ses dérivés

L'Office national de l'emploi

La Régie des voies aériennes

De Staat, met uitzondering van de opdrachten inzake ontwikkelingssamenwerking die, krachtens internationale overeenkomsten met derde landen inzake het plaatsen van opdrachten, andere bepalingen behelzen die niet verenigbaar zijn met de bepalingen van dit besluit <sup>(1)</sup>:

- de Regie der Posterijen <sup>(2)</sup>;
- de Regie der Gebouwen;
- het Wegenfonds

Het Algemeen Gebouwenfonds voor de rijksscholen

Het Fonds voor de bouw van ziekenhuizen en medisch-sociale inrichtingen

De Nationale Landmaatschappij

De Rijksdienst voor sociale zekerheid

Het Rijksinstituut voor de sociale verzekeringen der zelfstandigen

Het Rijksinstituut voor ziekte- en invaliditeitsverzekering

Het Nationaal Instituut voor landbouwkrediet

De Rijksdienst voor pensioenen

Het Centraal Bureau voor hypothecair krediet

De Nationale Delcrederedienst

De Hulpkas voor ziekte- en invaliditeitsverzekering

Het Fonds voor de beroepsziekten

De Nationale Kas voor beroepskrediet

De Nationale Dienst voor afzet van land- en tuinbouwprodukten

De Nationale Zuiveldienst

De Rijksdienst voor arbeidsvoorziening

De Regie der Luchtwezen

<sup>(1)</sup> Materiales no bélicos incluidos en el Anexo II.

<sup>(2)</sup> Solamente Correos.

## DINAMARCA

- |                                                                                                 |                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Statsministeriet                                                                             | — to departementer                                                                    |
| 2. Arbejdsministeriet                                                                           | — fem direktorater og institutioner                                                   |
| 3. Udenrigsministeriet<br>(tre departementer)                                                   |                                                                                       |
| 4. Boligministeriet                                                                             | — fem direktorater og institutioner                                                   |
| 5. Energiministeriet                                                                            | — ét direktorat og Forsøgsanlæg Risø                                                  |
| 6. Finansministeriet<br>(to departementer)                                                      | — fire direktorater og institutioner inklusive Direktoratet for Statens Indkøb        |
|                                                                                                 | — fem andre institutioner                                                             |
| 7. Ministeriet for Skatter og Afgifter<br>(to departementer)                                    | — fem direktorater og institutioner                                                   |
| 8. Fiskeriministeriet                                                                           | — fire institutioner                                                                  |
| 9. Industriministeriet<br>(Fulde navn: Ministeriet for Industri, Handel, Håndværk og Skibsfart) | — ni direktorater og institutioner                                                    |
| 10. Indenrigsministeriet                                                                        | — Civilforsvarsstyrelsen                                                              |
|                                                                                                 | — ét direktorat                                                                       |
| 11. Justitsministeriet                                                                          | — Rigspolichefen                                                                      |
|                                                                                                 | — fem andre direktorater og institutioner                                             |
| 12. Kirkeministeriet                                                                            |                                                                                       |
| 13. Landbrugsministeriet                                                                        | — 19 direktorater og institutioner                                                    |
| 14. Miljøministeriet                                                                            | — fem direktorater                                                                    |
| 15. Kultur- og Kommunikationsministeriet <sup>(1)</sup>                                         | — tre direktorater og adskillige statsejede museer og højere uddannelsesinstitutioner |
| 16. Socialministeriet                                                                           | — fire direktorater                                                                   |
| 17. Undervisningsministeriet                                                                    | — seks direktorater                                                                   |
|                                                                                                 | — 12 universiteter og andre højere læreanstalter                                      |
| 18. Økonomiministeriet<br>(tre departementer)                                                   |                                                                                       |
| 19. Ministeriet for Offentlige Arbejder <sup>(2)</sup>                                          | — statshavne og statslufthavne                                                        |
|                                                                                                 | — fire direktorater og adskillige institutioner                                       |
| 20. Forsvarsministeriet <sup>(3)</sup>                                                          |                                                                                       |
| 21. Sundhedsministeriet                                                                         | — adskillige institutioner inklusive Statens Seruminstitut og Rigshospitalet          |

<sup>(1)</sup> Excepto los servicios de Telecomunicación de «Post-og Telegrafvæsenet».

<sup>(2)</sup> Con la excepción de los ferrocarriles daneses.

<sup>(3)</sup> Materiales no bélicos incluidos en el Anexo II.

## REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

1. Auswärtiges Amt
2. Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung
3. Bundesministerium für Bildung und Wissenschaft
4. Bundesministerium für Ernährung, Landwirtschaft und Forsten
5. Bundesministerium der Finanzen
6. Bundesministerium für Forschung und Technologie
7. Bundesministerium des Inneren (nur ziviles Material)
8. Bundesministerium für Gesundheit
9. Bundesministerium für Frauen und Jugend
10. Bundesministerium für Familie und Senioren
11. Bundesministerium der Justiz
12. Bundesministerium für Raumordnung, Bauwesen und Städtebau
13. Bundesministerium für Post- und Telekommunikation <sup>(1)</sup>
14. Bundesministerium für Wirtschaft
15. Bundesministerium für wirtschaftliche Zusammenarbeit
16. Bundesministerium der Verteidigung <sup>(2)</sup>
17. Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit

*Nota:*

Con arreglo a obligaciones nacionales vigentes, las entidades citadas pueden adjudicar contratos a determinados grupos, con arreglo a procedimientos especiales, a fin de subsanar problemas causados por la última guerra.

<sup>(1)</sup> Excepto equipos de telecomunicación.

<sup>(2)</sup> Materiales no bélicos incluidos en el Anexo II.

## FRANCIA

## 1. Principales entidades compradoras

A. *Presupuesto general*

- Premier ministre
- Ministère d'État, ministère de l'éducation nationale de la jeunesse et des sports
- Ministère d'État, ministère de l'économie, des finances et du budget
- Ministère d'État, ministère de l'équipement, du logement, des transports et de la mer
- Ministère d'État, ministère des affaires étrangères
- Ministère de la justice
- Ministère de la défense <sup>(1)</sup>
- Ministère de l'intérieur et de la centralisation
- Ministère de l'industrie et de l'aménagement du territoire
- Ministère des affaires européennes
- Ministère d'État, ministère de la fonction publique et des réformes administratives
- Ministère du travail, de l'emploi et de la formation professionnelle
- Ministère de la coopération et du développement
- Ministère de la culture, de la communication, des grands travaux et du bicentenaire
- Ministère des départements et territoires d'outre-mer
- Ministère de l'agriculture et de la forêt
- Ministère des postes, des télécommunications et de l'espace <sup>(2)</sup>
- Ministère chargé des relations avec le Parlement
- Ministère de la solidarité, de la santé et de la protection sociale
- Ministère de la recherche et de la technologie
- Ministère du commerce extérieur
- Ministère délégué auprès du ministère d'État, ministère de l'économie, des finances et du budget, chargé du budget
- Ministère délégué auprès du ministère d'État, ministère des affaires étrangères, chargé de la francophonie
- Ministère délégué auprès du ministère d'État, ministère des affaires étrangères
- Ministère délégué auprès du ministère de l'industrie et de l'aménagement du territoire, chargé de l'aménagement du territoire et des reconversions
- Ministère délégué auprès du ministère de l'industrie et de l'aménagement du territoire, chargé du commerce et de l'artisanat
- Ministère délégué auprès du ministère de l'industrie et de l'aménagement du territoire, chargé du tourisme
- Ministère délégué auprès du ministère de l'équipement, du logement, des transports et de la mer, chargé de la mer
- Ministère délégué auprès du ministère de la culture, de la communication, des grands travaux et du Bicentenaire, chargé de la communication
- Ministère délégué auprès du ministère de la solidarité, de la santé et de la protection sociale, chargé des personnes âgées

(1) Materiales no bélicos incluidos en el Anexo II.

(2) Solamente Correos.

- Secrétariat d'État chargé des droits des femmes
- Secrétariat d'État chargé des anciens combattants et des victimes de guerre
- Secrétariat d'État chargé de la prévention des risques technologiques et naturels majeurs,
- Secrétariat d'État auprès du premier ministre, chargé du plan
- Secrétariat d'État auprès du premier ministre, chargé de l'environnement
- Secrétariat d'État auprès du premier ministre
- Secrétariat d'État auprès du premier ministre, chargé de l'action humanitaire
- Secrétariat d'État auprès du ministère d'État, ministère de l'éducation nationale de la jeunesse et des sports, chargé de l'enseignement technique
- Secrétariat d'État auprès du ministère d'État, ministère de l'éducation nationale de la jeunesse et des sports, chargé de la jeunesse et des sports
- Secrétariat d'État auprès du ministère d'État, ministère de l'économie, des finances et du budget, chargé de la consommation
- Secrétariat d'État auprès du ministère des affaires étrangères, chargé des relations culturelles internationales
- Secrétariat d'État auprès du ministère de l'intérieur, chargé des collectivités territoriales
- Secrétariat d'État auprès du ministère de l'équipement, du logement, des transports et de la mer, chargé des transports routiers et fluviaux
- Secrétariat d'État auprès du ministère du travail, de l'emploi et de la formation professionnelle, chargé de la formation professionnelle
- Secrétariat d'État auprès du ministère de la culture, de la communication, des grands travaux et du bicentenaire, chargé des grands travaux
- Secrétariat d'État auprès du ministère de la solidarité, de la santé et de la protection sociale, chargé de la famille
- Secrétariat d'État auprès du ministère de la solidarité, de la santé et de la protection sociale, chargé des handicapés et des accidentés de la vie

**B. Presupuesto Anexo**

Se puede señalar en particular:

- Imprimerie nationale

**C. Cuentas especiales del Tesoro**

Se puede señalar en particular:

- Fonds forestier national
- Soutien financier de l'industrie cinématographique et de l'industrie des programmes audiovisuels
- Fonds national d'aménagement foncier et d'urbanisme
- Caisse autonome de la reconstruction

**2. Establecimientos públicos nacionales de carácter administrativo**

- Académie de France à Rome
- Académie de marine
- Académie des sciences d'outre-mer
- Agence centrale des organismes de sécurité sociale (ACOSS)
- Agences financières de bassins
- Agence nationale pour l'amélioration des conditions de travail (ANACT)
- Agence nationale pour l'amélioration de l'habitat (ANAH)
- Agence nationale pour l'emploi (ANPE)

- Agence nationale pour l'indemnisation des français d'outre-mer (ANIFOM)
- Assemblée permanente des chambres d'agriculture (APCA)
- Bibliothèque nationale
- Bibliothèque nationale et universitaire de Strasbourg
- Bureau d'études des postes et télécommunications d'outre-mer (BEPTOM)
- Caisse d'aide à l'équipement des collectivités locales (CAECL)
- Caisse des dépôts et consignations
- Caisse nationale des allocations familiales (CNAF)
- Caisse nationale d'assurance maladie des travailleurs salariés (CNAM)
- Caisse nationale d'assurance vieillesse des travailleurs salariés (CNAVTS)
- Caisse nationale des autoroutes (CNA)
- Caisse nationale militaire de sécurité sociale (CNMSS)
- Caisse nationale des monuments historiques et des sites
- Caisse nationale des télécommunications <sup>(1)</sup>
- Caisse de garantie du logement social
- Casa de Velasquez
- Centre d'enseignement zootechnique de Rambouillet
- Centre d'études du milieu et de pédagogie appliquée du ministère de l'agriculture
- Centre d'études supérieures de sécurité sociale
- Centres de formation professionnelle agricole
- Centre national d'art et de culture Georges Pompidou
- Centre national de la cinématographie française
- Centre national d'études et de formation pour l'enfance inadaptée
- Centre national d'études et d'expérimentation du machinisme agricole, du génie rural, des eaux et des forêts
- Centre national et de formation pour l'adaptation scolaire et l'éducation spécialisée (CNEFASES)
- Centre national de formation et de perfectionnement des professeurs d'enseignement ménager agricole
- Centre national des lettres
- Centre national de documentation pédagogique
- Centre national des œuvres universitaires et scolaires (CNOUS)
- Centre national d'ophtalmologie des quinze-vingts
- Centre national de préparation au professorat de travaux manuels éducatifs et d'enseignement ménager
- Centre national de promotion rurale de Marmilhat
- Centre national de la recherche scientifique (CNRS)
- Centre régional d'éducation populaire d'Île-de-France
- Centres d'éducation populaire et de sport (CREPS)
- Centres régionaux des œuvres universitaires (CROUS)
- Centres régionaux de la propriété forestière
- Centre de sécurité sociale des travailleurs migrants
- Chancelleries des universités
- Collèges d'État

<sup>(1)</sup> Solamente Correos.



- Commission des opérations de bourse
- Conseil supérieur de la pêche
- Conservatoire de l'espace littoral et des rivages lacustres
- Conservatoire national des arts et métiers
- Conservatoire national supérieur de musique
- Conservatoire national supérieur d'art dramatique
- Domaine de Pompadour
- École centrale — Lyon
- École centrale des arts et manufactures
- École française d'archéologie d'Athènes
- École française d'Extrême-Orient
- École française de Rome
- École des hautes études en sciences sociales
- École nationale d'administration
- École nationale de l'aviation civile (ENAC)
- École nationale des Chartes
- École nationale d'équitation
- École nationale du génie rural des eaux et des forêts (ENGREF)
- Écoles nationales d'ingénieurs
- École nationale d'ingénieurs des industries des techniques agricoles et alimentaires
- Écoles nationales d'ingénieurs des travaux agricoles
- École nationale des ingénieurs des travaux ruraux et des techniques sanitaires
- École nationale des ingénieurs des travaux des eaux et forêts (ENITEF)
- École nationale de la magistrature
- Écoles nationales de la marine marchande
- École nationale de la santé publique (ENSP)
- École nationale de ski et d'alpinisme
- École nationale supérieure agronomique — Montpellier
- École nationale supérieure agronomique — Rennes
- École nationale supérieure des arts décoratifs
- École nationale supérieure des arts et industries — Strasbourg
- École nationale supérieure des arts et industries textiles — Roubaix
- Écoles nationales supérieures d'arts et métiers
- École nationale supérieure des beaux-arts
- École nationale supérieure des bibliothécaires
- École nationale supérieure de céramique industrielle
- École nationale supérieure de l'électronique et de ses applications (ENSEA)
- École nationale supérieure d'horticulture
- École nationale supérieure des industries agricoles alimentaires
- École nationale supérieure du paysage (rattachée à l'école nationale supérieure d'horticulture)
- École nationale supérieure des sciences agronomiques appliquées (ENSSA)
- Écoles nationales vétérinaires

- École nationale de voile
- Écoles normales d'instituteurs et d'institutrices
- Écoles normales nationales d'apprentissage
- Écoles normales supérieures
- École polytechnique
- École technique professionnelle agricole et forestière de Meymac (Corrèze)
- École de sylviculture — Croigny (Aube)
- École de viticulture et d'œnologie de la Tour Blanche (Gironde)
- École de viticulture — Avize (Marne)
- Établissement national de convalescents de Saint-Maurice
- Établissement national des invalides de la marine (ENIM)
- Établissement national de bienfaisance Koenigs-Wazter
- Fondation Carnegie
- Fondations Singer-Polignac
- Fonds d'action sociale pour les travailleurs immigrés et leurs familles
- Hôpital-hospice national Dufresne-Sommeiller
- Institut de l'élevage et de médecine vétérinaire des pays tropicaux (IEMVPT)
- Institut français d'archéologie orientale du Caire
- Institut géographique national
- Institut industriel du Nord
- Institut international d'administration publique (IIAP)
- Institut national agronomique de Paris-Grignon
- Institut national des appellations d'origine des vins et eaux-de-vie (INAOVEV)
- Institut national d'astronomie et de géophysique (INAG)
- Institut national de la consommation (INC)
- Institut national d'éducation populaire (INEP)
- Institut national d'études démographiques (INED)
- Institut national des jeunes aveugles — Paris
- Institut national des jeunes sourds — Bordeaux
- Institut national des jeunes sourds — Chambéry
- Institut national des jeunes sourds — Metz
- Institut national des jeunes sourds — Paris
- Institut national de physique nucléaire et de physique des particules (I.N2.P3)
- Institut national de promotion supérieure agricole
- Institut national de la propriété industrielle
- Institut national de la recherche agronomique (INRA)
- Institut national de recherche pédagogique (INRP)
- Institut national de la santé et de la recherche médicale (INSERM)
- Institut national des sports
- Instituts nationaux polytechniques
- Instituts nationaux des sciences appliquées
- Institut national supérieur de chimie industrielle de Rouen

- Institut national de recherche en informatique et en automatique (INRIA)
- Institut national de recherche sur les transports et leur sécurité (INRETS)
- Instituts régionaux d'administration
- Institut supérieur des matériaux et de la construction mécanique de Saint-Ouen
- Lycées d'État
- Musée de l'armée
- Musée Gustave Moreau
- Musée de la marine
- Musée national J.J. Henner
- Musée national de la Légion d'honneur
- Musée de la poste
- Muséum national d'histoire naturelle
- Musée Auguste Rodin
- Observatoire de Paris
- Office de coopération et d'accueil universitaire
- Office français de protection des réfugiés et apatrides
- Office national des anciens combattants
- Office national de la chasse
- Office national d'information sur les enseignements et les professions (ONISEP)
- Office national d'immigration (ONI)
- ORSTOM — Institut français de recherche scientifique pour le développement en coopération
- Office universitaire et culturel français pour l'Algérie
- Palais de la découverte
- Parcs nationaux
- Réunion des musées nationaux
- Syndicat des transports parisiens
- Thermes nationaux — Aix-les-Bains
- Universités

**3. Otros establecimientos públicos nacionales**

- Union des groupements d'achats publics (UGAP)

## IRLANDA

## 1. Principales entidades compradoras

- Office of Public Works

## 2. Otros departamentos

- President's Establishment
- Houses of the Oireachtas (Parliament)
- Department of the Taoiseach (Prime Minister)
- Central Statistics Office
- Department of the Gaeltacht (Irish-speaking areas)
- National Gallery of Ireland
- Department of Finance
- State Laboratory
- Office of the Comptroller and Auditor General
- Office of the Attorney general
- Office of the Director of Public Prosecutions
- Valuation Office
- Civil Service Commission
- Office of the Ombudsman
- Office of the Revenue Commissioners
- Department of Justice
- Commissioners of Charitable Donations and Bequests for Ireland
- Department of the Environment
- Department of Education
- Department of the Marine
- Department of Agriculture and Food
- Department of Labour
- Department of Industry and Commerce
- Department of Tourism and Transport
- Department of Communications
- Department of Defence <sup>(1)</sup>
- Department of Foreign Affairs
- Department of Social Welfare
- Department of Health
- Department of Energy

---

<sup>(1)</sup> Materiales no bélicos incluidos en el Anexo II.

## ITALIA

1. Ministero del tesoro <sup>(1)</sup>
2. Ministero delle finanze <sup>(2)</sup>
3. Ministero di grazia e giustizia
4. Ministero degli affari esteri
5. Ministero della pubblica istruzione
6. Ministero dell'interno
7. Ministero dei lavori pubblici
8. Ministero dell'agricoltura e delle foreste
9. Ministero dell'industria, del commercio e dell'artigianato
10. Ministero del lavoro e della previdenza sociale
11. Ministero della sanità
12. Ministero per i beni culturali e ambientali
13. Ministero della difesa <sup>(3)</sup>
14. Ministero del bilancio e della programmazione economica
15. Ministero delle partecipazioni statali
16. Ministero del turismo e dello spettacolo
17. Ministero del commercio con l'estero
18. Ministero delle poste e delle telecomunicazioni <sup>(4)</sup>
19. Ministero dell'ambiente
20. Ministero dell'università e della ricerca scientifica e tecnologica

*Nota:*

El presente acuerdo no obstaculizará la aplicación de las disposiciones de la Ley Italiana nº 835 de 6 de octubre de 1950 (Gazzetta ufficiale nº 245 de 24 de octubre de 1950 de la República Italiana) y las modificaciones adoptadas hasta la fecha de aprobación de la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> Haciendo las veces de entidad compradora central para la mayor parte de los otros ministerios o entidades.

<sup>(2)</sup> Excluidos los contratos adjudicados por la administración de tabaco y sal.

<sup>(3)</sup> Materiales no bélicos incluidos en el Anexo II.

<sup>(4)</sup> Sólo Correos.

## LUXEMBURGO

1. Ministère d'État: service central des imprimés et des fournitures de l'État
2. Ministère de l'agriculture: administration des services techniques de l'agriculture
3. Ministère de l'éducation nationale: lycées d'enseignement secondaire et d'enseignement secondaire technique
4. Ministère de la famille et de la solidarité sociale: maisons de retraite
5. Ministère de la force publique: armée <sup>(1)</sup> — gendarmerie — police
6. Ministère de la justice: établissements pénitentiaires
7. Ministère de la santé publique: hôpital neuropsychiatrique
8. Ministère des travaux publics: bâtiments publics — ponts et chaussées
9. Ministère des communications: postes et télécommunications <sup>(2)</sup>
10. Ministère de l'énergie: centrales électriques de la Haute et Basse Sûre
11. Ministère de l'environnement: commissariat général à la protection des eaux

---

<sup>(1)</sup> Materiales no bélicos incluidos en el Anexo II.

<sup>(2)</sup> Sólo Correos.

## PAÍSES BAJOS

**A. Ministerios y organismos del Gobierno central**

1. Ministerie van Algemene Zaken
2. Ministerie van Buitenlandse Zaken
3. Ministerie van Justitie
4. Ministerie van Binnenlandse Zaken
5. Ministerie van Financiën
6. Ministerie van Economische Zaken
7. Ministerie van Onderwijs en Wetenschappen
8. Ministerie van volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer
9. Ministerie van Verkeer en Waterstaat
10. Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij
11. Ministerie van Sociale Zaken en Werkgelegenheid
12. Ministerie van Welzijn, Volksgezondheid en Cultuur
13. Kabinet voor Nederlands Antilliaanse en Arubaanse Zaken
14. Hogere Colleges van Staat

**B. Entidades compradoras centrales**

Las entidades enumeradas en el punto A se encargan generalmente ellas mismas de sus compras; las otras compras de carácter general son efectuadas por mediación de las entidades enumeradas a continuación.

1. Directoraat-generaal Rijkswaterstaat
2. Directoraat-generaal voor de Koninklijke Landmacht <sup>(1)</sup>
3. Directoraat-generaal voor de Koninklijke Luchtmacht <sup>(1)</sup>
4. Directoraat-generaal voor de Koninklijke Marine <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Materiales no bélicos incluidos en el Anexo II.

## REINO UNIDO

## Cabinet Office

Civil Service College

Civil Service Commission

Civil Service Occupational Health Service

Office of the Minister for the Civil Service

Parliamentary Counsel Office

## Central Office of Information

## Charity Commission

## Crown Prosecution Service

## Crown Estate Commissioners

## Customs and Excise Department

## Department for National Savings

## Department of Education and Science

University Grants Committee

## Department of Employment

Employment Appeals Tribunal

Industrial Tribunals

Office of Manpower Economics

## Department of Energy

## Department of Health

Central Council for Education and Training in Social Work

Dental Estimates Board

English National Board for Nursing, Midwifery and Health Visitors

Medical Boards and Examining Medical Officers (War Pensions)

National Health Service Authorities

Prescriptions Pricing Authority

Public Health Laboratory Service Board

Regional Medical Service

United Kingdom Central Council for Nursing, Midwifery and Health Visiting

## Department of Social Security

Attendance Allowance Board

Occupational Pensions Board

Social Security Advisory Committee

Supplementary Benefits Appeal Tribunals

## Department of the Environment

Building Research Establishment

Commons Commissioners

Countryside Commission

Fire Research Station (Boreham Wood)

Historic Buildings and Monuments Commission

Local Valuation Panels

Property Services Agency

Rent Assessment Panels

Royal Commission on Environmental Pollution

Royal Commission on Historical Monuments of England

Royal Fine Art Commission (England)

## Department of the Procurator General and Treasury Solicitor

Legal Secretariat to the Law Officers



**Department of Trade and Industry**

Laboratory of the Government Chemist  
National Engineering Laboratory  
National Physical Laboratory  
Warren Spring Laboratory  
National Weights and Measures Laboratory  
Domestic Coal Consumers' Council  
Electricity Consultative Councils for England and Wales  
Gas Consumers' Council  
Transport Users Consultative Committee  
Monopolies and Mergers Commission  
Patent Office

**Department of Transport**

Coastguard Services  
Transport and Road Research Laboratory  
Transport Tribunal

**Export Credits Guarantee Department****Foreign and Commonwealth Office**

Government Communications Headquarters  
Wilton Park Conference Centre

**Government Actuary's Department****Home Office**

Boundary Commission for England  
Gaming Board for Great Britain  
Inspectors of Constabulary  
Parole Board and Local Review Committees

**House of Commons****House of Lords****Inland Revenue, Board of****Intervention Board for Agricultural Produce****Lord Chancellor's Department**

Council on Tribunals  
County Courts (England and Wales)  
Immigration Appellate Authorities  
Immigration Adjudicators  
Immigration Appeals Tribunal  
Judge Advocate-General and Judge Advocate of the Fleet  
Lands Tribunal  
Law Commission  
Legal Aid Fund (England and Wales)  
Pensions Appeals Tribunals  
Public Trustee Office  
Office of the Social Security Commissioners  
Special Commissioners for Income Tax (England and Wales)  
Supreme Court (England and Wales)  
Court of Appeal: Civil and Criminal Divisions  
Courts Martial Appeal Court  
Crown Court  
High Court  
Value Added Tax Tribunals

**Ministry of Agriculture, Fisheries and Food**

Advisory Services  
Agricultural Development and Advisory Service

Agricultural Dwelling House Advisory Committees  
Agricultural Land Tribunals  
Agricultural Science Laboratories  
Agricultural Wages Board and Committees  
Cattle Breeding Centre  
Plant Variety Rights Office  
Royal Botanic Gardens, Kew

Ministry of Defence <sup>(1)</sup>  
Meteorological Office  
Procurement Executive

National Audit Office

National Investment Loans Office

Northern Ireland Court Service  
Coroners Courts  
County Courts  
Crown Courts  
Enforcement of Judgements Office  
Legal Aid Fund  
Magistrates Court  
Pensions Appeals Tribunals  
Supreme Court of Judicature and Courts of Criminal Appeal

Northern Ireland, Department of Agriculture

Northern Ireland, Department for Economic Development

Northern Ireland, Department of Education

Northern Ireland, Department of the Environment

Northern Ireland, Department of Finance and Personnel

Northern Ireland, Department of Health and Social Services

Northern Ireland Office  
Crown Solicitor's Office  
Department of the Director of Public Prosecutions for Northern Ireland  
Northern Ireland Forensic Science Laboratory  
Office of Chief Electoral Officer for Northern Ireland  
Police Authority for Northern Ireland  
Probation Board for Northern Ireland  
State Pathologist Service

Office of Arts and Libraries  
British Library  
British Museum  
British Museum (Natural History)  
Imperial War Museum  
Museums and Galleries Commission  
National Gallery  
National Maritime Museum  
National Portrait Gallery  
Science Museum  
Tate Gallery  
Victoria and Albert Museum  
Wallace Collection

Office of Fair Trading

Office of Population Censuses and Surveys  
National Health Service Central Register

---

(1) Materiales no bélicos incluidos en el Anexo II.

Office of the Parliamentary Commissioner for Administration and Health  
Service Commissioners

Overseas Development Administration  
Overseas Development and National Research Institute

Paymaster General's Office

Postal Business of the Post Office

Privy Council Office

Public Record Office

Registry of Friendly Societies

Royal Commission on Historical Manuscripts

Royal Hospital, Chelsea

Royal Mint

Scotland, Crown Office and Procurator  
Fiscal Service

Scotland, Department of the Registers of Scotland

Scotland, General Register Office  
National Health Service Central Register

Scotland, Lord Advocate's Department

Scotland, Queen's and Lord Treasurer's Remembrancer

Scottish Courts Administration  
Accountant of Court's Office  
Court of Justiciary  
Court of Session  
Lands Tribunal for Scotland  
Pensions Appeal Tribunals  
Scottish Land Court  
Scottish Law Commission  
Sherrif Courts  
Social Security Commissioners' Office

Scottish Office  
Central Services  
Department of Agriculture and Fisheries for Scotland  
Artificial Insemination Service  
Crofters Commission  
Red Deer Commission  
Royal Botanic Garden, Edinburgh  
Industry Department for Scotland  
Scottish Electricity Consultative Councils  
Scottish Development Department  
Rent Assessment Panel and Committees  
Royal Commission on the Ancient and Historical Monuments of Scotland  
Royal Fine Art Commission for Scotland  
Scottish Education Department  
National Galleries of Scotland  
National Library of Scotland  
National Museums of Scotland

Scottish and Health Departments  
HM Inspectorate of Constabulary  
Local Health Councils  
Mental Welfare Commission for Scotland  
National Board for Nursing, Midwifery and Health Visiting for Scotland

Parole Board for Scotland and Local Review Committees  
Scottish Antibody Production Unit  
Scottish Council for Postgraduate Medical Education  
Scottish Crime Squad  
Scottish Criminal Record Office  
Scottish Fire Service Training School  
Scottish Health Boards  
Scottish Health Service — Common Services Agency  
Scottish Health Service Planning Council  
Scottish Police College

Scottish Record Office

HM Stationery Office

HM Treasury

Central Computer and Telecommunications Agency  
Chessington Computer Centre  
Civil Service Catering Organisation  
National Economic Development Council  
Rating of Government Property Department

Welsh Office

Ancient Monuments (Wales) Commission  
Council for the Education and Training of Health Visitors  
Local Government Boundary Commission for Wales  
Local Valuation Panels and Courts  
National Health Service Authorities  
Rent Control Tribunals and Rent Assessment Panels and Committees

## GRECIA

1. Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
2. Υπουργείο Παιδείας & Θρησκευμάτων
3. Υπουργείο Εμπορίου
4. Υπουργείο Βιομηχανίας-Ενέργειας-Τεχνολογίας
5. Υπουργείο Εμπορικής Ναυτιλίας
6. Υπουργείο Προεδρίας της Κυβέρνησης
7. Υπουργείο Αιγαίου
8. Υπουργείο Εξωτερικών
9. Υπουργείο Δικαιοσύνης
10. Υπουργείο Εξωτερικών
11. Υπουργείο Εργασίας
12. Υπουργείο Πολιτισμού και Επιστημών
13. Υπουργείο Περιβάλλοντος Χωροταξίας & Δημοσίων Έργων
14. Υπουργείο Οικονομικών
15. Υπουργείο Μεταφορών και Επικοινωνιών
16. Υπουργείο Υγείας, Πρόνοιας & Κοινωνικών Ασφαλίσεων
17. Υπουργείο Μακεδονίας-Θράκης
18. Γενικό Επιτελείο Στρατού <sup>(1)</sup>
19. Γενικό Επιτελείο Ναυτικού <sup>(1)</sup>
20. Γενικό Επιτελείο Αεροπορίας <sup>(1)</sup>
21. Υπουργείο Γεωργίας
22. Γενική Γραμματεία Τύπου και Πληροφοριών
23. Γενική Γραμματεία Νέας Γενιάς
24. Γενικό Χημείο του Κράτους
25. Γενική Γραμματεία Λαϊκής Επιμόρφωσης
26. Γενική Γραμματεία Ισότητας των Δύο Φύλων
27. Γενική Γραμματεία Κοινωνικών Ασφαλίσεων
28. Γενική Γραμματεία Απόδημου Ελληνισμού
29. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας
30. Γενική Γραμματεία Έρευνας και Τεχνολογίας
31. Γενική Γραμματεία Αθλητισμού
32. Γενική Γραμματεία Δημοσίων Έργων
33. Εθνική Στατιστική Υπηρεσία
34. Εθνικός Οργανισμός Πρόνοιας
35. Οργανισμός Εργατικής Εστίας
36. Εθνικό Τυπογραφείο
37. Ελληνική Επιτροπή Ατομικής Ενέργειας

<sup>(1)</sup> Materiales no bélicos incluidos en el Anexo II.

38. Ταμείο Εθνικής Οδοποιίας
39. Εθνικό Καποδιστριακό Πανεπιστήμιο Αθηνών
40. Πανεπιστήμιο Αιγαίου
41. Αριστοτέλειο Πανεπιστήμιο Θεσσαλονίκης
42. Δημοκρίτειο Πανεπιστήμιο Θράκης
43. Πανεπιστήμιο Ιωαννίνων
44. Πανεπιστήμιο Πατρών
45. Πολυτεχνείο Κρήτης
46. Σιβιτανίδειος Σχολή
47. Πανεπιστήμιο Μακεδονίας (Οικονομικές & Κοιν/κες Επιστημές)
48. Αιγινήτειο Νοσοκομείο
49. Αρεταίειο Νοσοκομείο
50. Εθνικό Κέντρο Δημόσιας Διοίκησης
51. Ελληνικά Ταχυδρομεία
52. Οργανισμός Διαχείρισης Δημόσιου Υλικού
53. Οργανισμός Γεωργικών Ασφαλίσεων
54. Οργανισμός Σχολικών Κτιρίων

## ESPAÑA

1. Ministerio de Asuntos Exteriores
2. Ministerio de Justicia
3. Ministerio de Defensa <sup>(1)</sup>
4. Ministerio de Economía y Hacienda
5. Ministerio del Interior
6. Ministerio de Obras Públicas y Transportes
7. Ministerio de Educación y Ciencia
8. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
9. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo
10. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
11. Ministerio para las Administraciones Públicas
12. Ministerio de Cultura
13. Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno
14. Ministerio de Sanidad y Consumo
15. Ministerio de Asuntos Sociales
16. Ministerio del Portavoz del Gobierno

---

<sup>(1)</sup> Materiales no bélicos incluidos en el Anexo II.

## PORTUGAL

## Presidência do Conselho de Ministros

1. Auditoria Jurídica da Presidência do Conselho de Ministros
2. Centro de Estudos e Formação Autárquica
3. Centro de Estudos Técnicos e Apoio Legislativo
4. Centro de Gestão da Rede Informática do Governo
5. Conselho Nacional de Planeamento Civil de Emergência
6. Conselho Permanente de Concertação Social
7. Departamento de Formação e Aperfeiçoamento Profissional
8. Gabinete de Macau
9. Gabinete do Serviço Cívico dos Objectores de Consciência
10. Instituto da Juventude
11. Instituto Nacional de Administração
12. Secretaria-Geral da Presidência do Conselho de Ministros
13. Secretariado para a Modernização Administrativa
14. Serviço Nacional de Protecção Civil
15. Serviços Sociais da Presidência do Conselho de Ministros

## Ministério da Administração Interna

1. Direcção-Geral de Viação
2. Gabinete de Estudos e Planeamento de Instalações
3. Governos Cívicos
4. Guarda Fiscal
5. Guarda Nacional Republicana
6. Polícia de Segurança Pública
7. Secretaria-Geral
8. Secretariado Técnico dos Assuntos para o Processo Eleitoral
9. Serviço de Estrangeiros e Fronteiras
10. Serviço de Informação e Segurança
11. Serviço Nacional de Bombeiros

## Ministério da Agricultura

1. Agência do Controlo das Ajudas Comunitárias ao Sector do Azeite
2. Direcção-Geral da Hidráulica e Engenharia Agrícola
3. Direcção-Geral da Pecuária
4. Direcção-Geral das Florestas
5. Direcção-Geral de Planeamento e Agricultura
6. Direcção-Geral dos Mercados Agrícolas e da Indústria Agro-alimentar
7. Direcção Regional de Agricultura da Beira Interior
8. Direcção Regional de Agricultura da Beira Litoral
9. Direcção Regional de Agricultura de Entre Douro e Minho



10. Direcção Regional de Agricultura de Trás-os-Montes
11. Direcção Regional de Agricultura do Alentejo
12. Direcção Regional de Agricultura do Algarve
13. Direcção Regional de Agricultura do Ribatejo e Oeste
14. Gabinete para os Assuntos Agrícolas Comunitários
15. Inspecção Geral e Auditoria de Gestão
16. Instituto da Vinha e do Vinho
17. Instituto de Qualidade Alimentar
18. Instituto Nacional de Investigação Agrária
19. Instituto Regulador Orientador dos Mercados Agrícolas
20. Obra Social — Secretaria Geral
21. Rede de Informação de Contabilidades Agrícolas
22. Secretaria Geral
23. IFADAP — Instituto Financeiro de Apoio ao Desenvolvimento da Agricultura e Pescas
24. INGA — Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola

Ministério do Ambiente e Recursos Naturais

1. Direcção-Geral da Qualidade do Ambiente
2. Direcção-Geral dos Recursos Naturais
3. Gabinete dos Assuntos Europeus
4. Gabinete de Estudos e Planeamento
5. Gabinete de Protecção e Segurança Nuclear
6. Instituto Nacional do Ambiente
7. Instituto Nacional de Defesa do Consumidor
8. Instituto Nacional de Meteorologia e Geofísica
9. Secretaria-Geral
10. Serviço Nacional de Parques, Reservas e Conservação da Natureza
11. Gabinete do Saneamento Básico da Costa do Estoril
12. Delegações Regionais
13. Instituto Nacional da Água

Ministério do Comércio e Turismo

1. Comissão de Aplicação de Coimas em Matéria Económica
2. Direcção-Geral de Concorrência e Preços
3. Direcção-Geral de Inspecção Económica
4. Direcção-Geral do Comércio Externo
5. Direcção-Geral do Comércio Interno
6. Direcção-Geral do Turismo
7. Fundo de Turismo
8. Gabinete para os Assuntos Comunitários
9. ICEP — Instituto do Comércio Externo de Portugal
10. Inspecção Geral de Jogos
11. Instituto de Promoção Turística

12. Instituto Nacional de Formação Turística
13. Regiões de turismo
14. Secretaria-Geral
15. ENATUR — Empresa Nacional de Turismo, EP
16. AGA — Administração-Geral do Açúcar e do Álcool, EP

Ministério da Defesa Nacional <sup>(1)</sup>

1. Estado-Maior General das Forças Armadas
2. Estado-Maior da Força Aérea
3. Comando Logístico-Administrativo da Força Aérea
4. Estado-Maior do Exército
5. Estado-Maior da Armada
6. Direcção-Geral do Material Naval
7. Direcção das Infra-Estruturas Navais
8. Direcção de Abastecimento
9. Fábrica Nacional de Cordoaria
10. Hospital da Marinha
11. Arsenal do Alfeite
12. Instituto Hidrográfico
13. Direcção-Geral de Armamento
14. Direcção-Geral de Pessoal e Infra-estruturas
15. Direcção-Geral de Política de Defesa Nacional
16. Instituto de Defesa Nacional
17. Secretaria-Geral

Ministério da Educação

1. Auditoria Jurídica
2. Direcção-Geral da Administração Escolar
3. Direcção-Geral da Extensão Educativa
4. Direcção-Geral do Ensino Superior
5. Direcção-Geral dos Desportos
6. Direcção-Geral dos Ensinos Básico e Secundário
7. Direcção Regional de Educação de Lisboa
8. Direcção Regional de Educação do Algarve
9. Direcção Regional de Educação do Centro
10. Direcção Regional de Educação do Norte
11. Direcção Regional de Educação do Sul
12. Editorial do Ministério da Educação
13. Gabinete Coordenador do Ingresso no Ensino Superior
14. Gabinete de Estudos e Planeamento
15. Gabinete de Gestão Financeira
16. Gabinete do Ensino Tecnológico, Artístico e Profissional

---

<sup>(1)</sup> Materiales no bélicos incluídos en el Anexo II.

17. Inspeção Geral de Educação
18. Instituto de Cultura da Língua Portuguesa
19. Instituto de Inovação Educacional
20. Instituto dos Assuntos Sociais da Educação
21. Secretaria-Geral

Ministério do Emprego e Segurança Social

1. Auditoria Jurídica
2. Caixa Nacional de Seguros e Doenças Profissionais
3. Caixas de Previdência Social
4. Casa Pia de Lisboa
5. Centro Nacional de Pensões
6. Centros Regionais de Segurança Social
7. Comissão para a Igualdade e Direitos das Mulheres
8. Departamento de Estatística
9. Departamento de Estudos e Planeamento
10. Departamento de Relações Internacionais e Convenções da Segurança Social
11. Departamento para Assuntos do Fundo Social Europeu
12. Departamento para os Assuntos Europeus e Relações Externas
13. Direcção-Geral da Acção Social
14. Direcção-Geral da Família
15. Direcção-Geral das Relações de Trabalho
16. Direcção-Geral de Apoio Técnico à Gestão
17. Direcção-Geral de Higiene e Segurança no Trabalho
18. Direcção-Geral do Emprego e Formação Profissional
19. Direcção-Geral dos Regimes de Segurança Social
20. Fundo de Estabilização Financeira da Segurança Social
21. Inspeção Geral da Segurança Social
22. Inspeção Geral do Trabalho
23. Instituto de Gestão Financeira da Segurança Social
24. Instituto do Emprego e Formação Profissional
25. Instituto Nacional para o Aproveitamento dos Tempos Livres dos Trabalhadores
26. Secretaria-Geral
27. Secretariado Nacional de Reabilitação
28. Serviços Sociais do MESS
29. Santa Casa da Misericórdia de Lisboa

Ministério das Finanças

1. ADSE — Direcção-Geral de Protecção aos Funcionários e Agentes da Administração Pública
2. Auditoria Jurídica
3. Direcção-Geral da Administração Pública
4. Direcção-Geral da Contabilidade Pública e Intendência Geral do Orçamento
5. Direcção-Geral da Junta de Crédito Público

6. Direcção-Geral das Alfândegas
7. Direcção-Geral das Contribuições e Impostos
8. Direcção-Geral do Património do Estado
9. Direcção-Geral do Tesouro
10. Gabinete de Estudos Económicos
11. Gabinete dos Assuntos Europeus
12. GAFEEP — Gabinete para a análise do Financiamento do Estado e das Empresas Públicas
13. Inspecção Geral de Finanças
14. Instituto de Informática
15. Junta de Crédito Público
16. Secretaria-Geral
17. SOFE — Serviços Sociais do Ministério das Finanças

#### Ministério da Indústria e Energia

1. Delegação Regional da Indústria e Energia de Lisboa e Vale do Tejo
2. Delegação Regional da Indústria e Energia do Alentejo
3. Delegação Regional da Indústria e Energia do Algarve
4. Delegação Regional da Indústria e Energia do Centro
5. Delegação Regional da Indústria e Energia do Norte
6. Direcção-Geral da Indústria
7. Direcção-Geral da Energia
8. Direcção-Geral de Geologia e Minas
9. Gabinete de Estudos e Planeamento
10. Gabinete para a Pesquisa e Exploração do Petróleo
11. Gabinete para os Assuntos Comunitários
12. Instituto Nacional da Propriedade Industrial
13. Instituto Português da Qualidade
14. LNETI — Laboratório Nacional de Engenharia e Tecnologia Industrial
15. Secretaria-Geral

#### Ministério da Justiça

1. Centro de Estudos Judiciários
2. Centro de Identificação Civil e Criminal
3. Centros de Observação e Acção Social
4. Conselho Superior de Magistratura
5. Conservatória dos Registos Centrais
6. Direcção-Geral dos Registos e Notariado
7. Direcção-Geral dos Serviços de Informática
8. Direcção-Geral dos Serviços Judiciários
9. Direcção-Geral dos Serviços Prisionais
10. Direcção-Geral dos Serviços Tutelares de Menores
11. Estabelecimentos Prisionais
12. Gabinete de Direito Europeu

13. Gabinete de Documentação e Direito Comparado
14. Gabinete de Estudos e Planeamento
15. Gabinete de Gestão Financeira
16. Gabinete de Planeamento e Coordenação do Combate à Droga
17. Hospital-prisão de S. João de Deus
18. Instituto Corpus Christi
19. Instituto da Guarda
20. Instituto de Reinserção Social
21. Instituto de S. Domingos de Benfica
22. Instituto Nacional da Política e Ciências Criminais
23. Instituto Navarro Paiva
24. Instituto Padre António Oliveira
25. Instituto S. Fiel
26. Instituto S. José
27. Instituto Vila Fernando
28. Instituto de Criminologia
29. Instituto de Medicina Legal
30. Polícia Judiciária
31. Secretaria-Geral
32. Serviços Sociais

Ministério das Obras Públicas, Transportes e Comunicações

1. Conselho de Mercados de Obras Públicas e Particulares
2. Direcção-Geral de Aviação Civil
3. Direcção-Geral dos Edifícios e Monumentos Nacionais
4. Direcção-Geral dos Transportes Terrestres
5. Gabinete da Travessia do Tejo
6. Gabinete de Estudos e Planeamento
7. Gabinete do Nó Ferroviário de Lisboa
8. Gabinete do Nó Ferroviário do Porto
9. Gabinete para a Navegabilidade do Douro
10. Gabinete para as Comunidades Europeias
11. Inspecção Geral de Obras Públicas, Transportes e Comunicações
12. Junta Autónoma das Estradas
13. Laboratório Nacional de Engenharia Civil
14. Obra Social do Ministério das Obras Públicas, Transportes e Comunicações
15. Secretaria-Geral

Ministério dos Negócios Estrangeiros

1. Direcção-Geral dos Assuntos Consulares e Administração Financeira
2. Direcção-Geral das Comunidades Europeias
3. Direcção-Geral da Cooperação
4. Instituto de Apoio à Emigração e às Comunidades Portuguesas

5. Instituto de Cooperação Económica
6. Secretaria-Geral

Ministério do Planeamento e Administração do Território

1. Academia das Ciências
  2. Auditoria Jurídica
  3. Centro Nacional de Informação Geográfica
  4. Comissão Coordenadora da Região Centro
  5. Comissão Coordenadora da Região de Lisboa e Vale do Tejo
  6. Comissão Coordenadora da Região do Alentejo
  7. Comissão Coordenadora da Região do Algarve
  8. Comissão Coordenadora da Região Norte
  9. Departamento Central de Planeamento
  10. Direcção-Geral da Administração Autárquica
  11. Direcção-Geral do Desenvolvimento Regional
  12. Direcção-Geral do Ordenamento do Território
  13. Gabinete Coordenador do projecto do Alqueva
  14. Gabinete de Estudos e Planeamento da Administração do Território
  15. Gabinete para os Aeroportos da Região Autónoma da Madeira
  16. Inspeção Geral de Administração do Território
  17. Instituto Nacional de Estatísticas
  18. Instituto António Sérgio de Sector Cooperativo
  19. Instituto de Investigação Científica e Tropical
  20. Instituto Geográfico e Cadastral
  21. Junta Nacional de Investigação Científica e Tecnológica
  22. Secretaria-Geral
-

## ANEXO II

## LISTA DE LOS PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 EN LO RELATIVO A LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE SUMINISTRO APROBADOS POR LOS PODERES ADJUDICADORES EN EL ÁMBITO DE LA DEFENSA

- Capítulo 25: Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
- Capítulo 26: Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas
- Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
- con excepción de:*
- ex 2710: combustibles especiales
- Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos y orgánicos de metales preciosos, de elementos radioactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos
- con excepción de:*
- ex 2809: explosivos  
ex 2813: explosivos  
ex 2814: gases lacrimógenos  
ex 2828: explosivos  
ex 2832: explosivos  
ex 2839: explosivos  
ex 2850: productos tóxicos  
ex 2851: productos tóxicos  
ex 2854: explosivos
- Capítulo 29: Productos químicos orgánicos
- con excepción de:*
- ex 2903: explosivos  
ex 2904: explosivos  
ex 2907: explosivos  
ex 2908: explosivos  
ex 2911: explosivos  
ex 2912: explosivos  
ex 2913: productos tóxicos  
ex 2914: productos tóxicos  
ex 2915: productos tóxicos  
ex 2921: productos tóxicos  
ex 2922: productos tóxicos  
ex 2923: productos tóxicos  
ex 2926: explosivos  
ex 2927: productos tóxicos  
ex 2929: explosivos
- Capítulo 30: Productos farmacéuticos
- Capítulo 31: Fertilizantes
- Capítulo 32: Extractos curtientes y clorantes; taninos y sus derivados colorantes, pinturas, barnices y tintes; masillas; tintas
- Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides; productos preparados de perfumería o de baño y cosméticos preparados
- Capítulo 34: Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lejías, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, artículos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar y «ceras dentarias»

- 
- Capítulo 35: Materias albuminoideas; colas; enzimas
- Capítulo 37: Productos fotográficos y cinematográficos
- Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas  
*con excepción de:*  
ex 3819: productos tóxicos
- Capítulo 39: Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y objetos realizados en dichas materias  
*con excepción de:*  
ex 3903: explosivos
- Capítulo 40: Caucho natural y sintético, facticio para caucho y objetos realizados en caucho  
*con excepción de:*  
ex 4011: neumáticos antibala
- Capítulo 41: Pielés y cueros
- Capítulo 42: Objetos realizados en cuero; artículos de guarnicionería y sillería; artículos de viaje, bolsos y similares; artículos realizados en tripa
- Capítulo 43: Peleterías y forrerías; pieles artificiales
- Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y objetos realizados en madera
- Capítulo 45: Corcho y objetos realizados en corcho
- Capítulo 46: Objetos de espartería y cestería
- Capítulo 47: Materias para la fabricación de papel
- Capítulo 48: Papeles y cartones; objetos realizados en pasta de celulosa en papel y en cartón
- Capítulo 49: Artículos de librería y productos de artes gráficas
- Capítulo 65: Sombreros y partes de sombreros
- Capítulo 66: Paraguas, parasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes
- Capítulo 67: Plumasy plumones aprestados y artículos de pluma y de plumón; flores artificiales; objetos en pelo humano
- Capítulo 68: Objetos realizados en piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas
- Capítulo 69: Productos cerámicos
- Capítulo 70: Cristal y objetos realizados en cristal
- Capítulo 71: Perlas finas, piedras preciosas y similares, metales preciosos, plaqués o sobredorados de metales preciosos y objetos realizados en dichas materias; bisutería de fantasía
- Capítulo 73: Hierro colado, hierro y acero
- Capítulo 74: Cobre
- Capítulo 75: Níquel



- Capítulo 76: Aluminio
- Capítulo 77: Magnesio, berilio (glucinio)
- Capítulo 78: Plomo
- Capítulo 79: Cinc
- Capítulo 80: Estaño
- Capítulo 81: Otros metales comunes
- Capítulo 82: Utillaje; artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes  
*con excepción de:*  
ex 8205: utillaje  
ex 8207: piezas de utillaje
- Capítulo 83: Objetos diversos realizados con metales comunes
- Capítulo 84: Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos  
*con excepción de:*  
ex 8406: motores  
ex 8408: otros propulsores  
ex 8445: máquinas  
ex 8453: máquinas automáticas de tratamiento de la información  
ex 8455: piezas de las máquinas señaladas en 8453  
ex 8459: reactores nucleares
- Capítulo 85: Máquinas y aparatos eléctricos y objetos para usos electrotécnicos  
*con excepción de:*  
ex 8513: aparatos para telecomunicaciones  
ex 8515: aparatos de transmisión
- Capítulo 86: Vehículos y material para vías férreas; aparatos de señalización no eléctricos para vías de comunicación  
*con excepción de:*  
ex 8602: locomotoras eléctricas blindadas  
ex 8603: otros tipos de locomotoras blindadas  
ex 8605: vagones blindados  
ex 8606: vagones talleres  
ex 8607: vagones
- Capítulo 87: Vehículos automóviles, tractores, bicicletas y otros vehículos terrestres  
*con excepción de:*  
8708: carros de combate y automóviles blindados  
ex 8701: tractores  
ex 8702: vehículos militares  
ex 8703: vehículos-guía  
ex 8709: motos  
ex 8714: remolques
- Capítulo 89: Navegación marítima y fluvial  
*con excepción de:*  
ex 8901 A: barcos de guerra

- Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de control, de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos
- con excepción de:*
- ex 9005: gemelos
  - ex 9013: instrumentos diversos, láser
  - ex 9014: telémetros
  - ex 9028: instrumentos de medidas eléctricas o electrónicas
  - ex 9011: microscopios
  - ex 9017: instrumentos médicos
  - ex 9018: aparatos de mecanoterapia
  - ex 9019: aparatos de ortopedia
  - ex 9020: aparatos rayos X
- Capítulo 91: Relojería
- Capítulo 92: Instrumentos de música; aparatos de grabación y de reproducción del sonido; aparatos de grabación o de reproducción de las imágenes y del sonido en televisión; partes y accesorios de dichos instrumentos y aparatos
- Capítulo 94: Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares
- con excepción de:*
- ex 9401 A: asientos para aviones
- Capítulo 95: Materias para tallar y modelar, en estado trabajado (incluidos los objetos)
- Capítulo 96: Objetos de cepillería y pinceles, escobas, borlas de polvos y tamices
- Capítulo 98: Objetos diversos
-

## ANEXO III

## DEFINICIÓN DE DETERMINADAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) *especificaciones técnicas*, el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de condiciones en los que se definen las características requeridas de un material, producto o suministro, y que permitan caracterizar objetivamente un material, producto o suministro de manera que respondan al uso a que los destine el poder adjudicador. Estas prescripciones técnicas incluirán los niveles de calidad o de propiedades de empleo, la seguridad, las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al material, producto o suministro en lo referente a la garantía de calidad, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado o etiquetado;
- 2) *norma*, la especificación técnica aprobada por un organismo reconocido por su actividad normativa para una aplicación repetida o continuada cuyo cumplimiento no sea, en principio, obligatorio;
- 3) *norma europea*, la norma aprobada por el Comité europeo de normalización (CEN) o el Comité europeo de normalización electrotécnica (CENELEC) en tanto que Normas europeas (EN) o Documentos de armonización (HD) de conformidad con la normativa común de ambos organismos;
- 4) *documento de idoneidad técnica europeo*, la evaluación técnica favorable de la idoneidad de un producto para el uso asignado, basada en el cumplimiento de los requisitos básicos para la construcción de acuerdo con las características intrínsecas del producto y de las condiciones de aplicación y utilización establecidas. El documento de idoneidad europeo será expedido por el organismo autorizado para ello por el Estado miembro;
- 5) *especificación técnica común*, la especificación técnica elaborada según un procedimiento reconocido por los Estados miembros con el fin de garantizar una aplicación uniforme en todos los Estados miembros y que deberá haber sido publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## ANEXO IV

## MODELO DE ANUNCIO DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO

## A. Información previa

1. Nombre, dirección, números de teléfono, de telégrafo, de télex y de telefax del poder adjudicador y en caso de que sean distintos, del servicio al que pueda solicitarse información complementaria.
2. Naturaleza y cantidad o valor de los productos que deban suministrarse: número de referencia de la CPA.
3. Fecha provisional del compromiso de los procedimientos de adjudicación del o de los contratos (si se sabe).
4. Otras informaciones.
5. Fecha del envío del anuncio.
6. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

## B. Procedimientos abiertos

1. Nombre, dirección, números de teléfono, de telégrafo, de télex de telefax del poder adjudicador.
2. a) Modalidad de adjudicación elegida.  
b) Forma del contrato que es objeto de la licitación.
3. a) Lugar de entrega.  
b) Naturaleza y cantidad de los productos que deban suministrarse: número de referencia de la CPA.  
c) Indicaciones relativas a la posibilidad de que los proveedores presenten propuestas para determinadas partes de los suministros requeridos.
4. Plazo de entrega eventualmente impuesto.
5. a) Nombre y dirección del servicio al que pueden solicitarse el pliego de condiciones y los documentos complementarios.  
b) Fecha límite para efectuar dicha solicitud.  
c) En su caso, importe y modalidades de pago de la suma que deba abonarse para obtener dichos documentos.
6. a) Fecha límite de recepción de las propuestas.  
b) Dirección a la que deban enviarse.  
c) Lengua o lenguas en que deban redactarse.
7. a) Personas admitidas a asistir a la apertura de las ofertas.  
b) Fecha, hora y lugar de dicha apertura.
8. En su caso, fianzas y garantías exigidas.
9. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a los textos que las regulan.
10. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de proveedores adjudicataria de la contratación.
11. Datos referentes a la situación del proveedor y datos y formalidades necesarios para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que deba reunir el proveedor.
12. Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta.
13. Criterios que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Los criterios diferentes al del precio más bajo se mencionarán cuando no figuren en los pliegos de condiciones.
14. En su caso, prohibición de las variantes.
15. Información complementaria.
16. Fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio de información previa o mención de su no publicación.

17. Fecha de envío del anuncio.
18. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

#### C. Procedimientos restringidos

1. Nombre, dirección, números de teléfono, de telégrafo, de télex y de telefax del poder adjudicador.
2. a) Modalidad de adjudicación elegida.  
b) En su caso, justificación del recurso al procedimiento acelerado.  
c) En su caso, forma del contrato que es objeto de la licitación.
3. a) Lugar de entrega.  
b) Naturaleza y cantidad de los productos que deban suministrarse: número de referencia de la CPA.  
c) Indicaciones relativas a la posibilidad de que los proveedores presenten propuestas para determinadas partes de los suministros requeridos.
4. Plazo de entrega eventualmente impuesto.
5. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de proveedores adjudicataria del contrato.
6. a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.  
b) Dirección a la que deban enviarse.  
c) Lengua o lenguas en las que deban redactarse.
7. Fecha límite de envío de las invitaciones a presentar propuestas.
8. En su caso, fianza y garantías exigidas.
9. Datos referentes a la situación personal del proveedor así como los datos y formalidades necesarios para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que deba reunir el proveedor.
10. Criterios que se utilizarán para la adjudicación del contrato, cuando no se mencionen en la invitación a presentar propuestas.
11. Número previsto (o número mínimo y máximo) de proveedores que serán invitados a presentar ofertas.
12. En su caso, prohibición de las variantes.
13. Información complementaria.
14. Fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio de información previa o mención de su no publicación.
15. Fecha de envío del anuncio.
16. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

#### D. Procedimientos negociados

1. Nombre, dirección, números de teléfono, de telégrafo, de télex y de telefax del poder adjudicador.
2. a) Modalidad de adjudicación elegida.  
b) En su caso, justificación del recurso al procedimiento acelerado.  
c) En su caso, forma del contrato que es objeto de la licitación.
3. a) Lugar de entrega.  
b) Naturaleza y cantidad de los productos que deban suministrarse: número de referencia de la CPA.  
c) Indicaciones relativas a la posibilidad de que los proveedores liciten por determinada parte de los suministros requeridos.
4. Plazo de entrega eventualmente impuesto.
5. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de proveedores adjudicataria del contrato.

6. a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.  
b) Dirección a la que deban enviarse.  
c) Lengua o lenguas en las que deban redactarse.
7. En su caso, fianza y garantías exigidas.
8. Datos referentes a la situación personal del proveedor así como los datos y formalidades necesarios para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que deba reunir el proveedor.
9. Número previsto (o número mínimo y máximo) de proveedores que serán invitados a presentar ofertas.
10. En su caso, prohibición de variantes.
11. En su caso, nombres y direcciones de los proveedores ya seleccionados por el poder adjudicador.
12. Fecha de las publicaciones anteriores en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
13. Otras informaciones.
14. Fecha de envío del anuncio.
15. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

#### E. Contratos adjudicados

1. Nombre y dirección del poder adjudicador.
2. Modalidad de adjudicación elegida. En caso de procedimiento negociado, justificación (apartado 3 del artículo 6).
3. Fecha de la adjudicación del contrato.
4. Criterios de adjudicación del contrato.
5. Número de ofertas recibidas.
6. Nombre y dirección del proveedor o proveedores.
7. En su caso, naturaleza y cantidad de los productos suministrados por cada proveedor: número de referencia de la CPA.
8. Precio o gama de precios (mínimo/máximo) pagado(s).
9. En su caso, valor parte del contrato que puede ser objeto de subcontratación a terceros.
10. Otras informaciones.
11. Fecha de publicación del anuncio del contrato en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
12. Fecha de envío del presente anuncio.
13. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

## ANEXO V

## PLAZOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRASPOSICIÓN

| Directiva 77/62/CEE <sup>(1)</sup> | modificada por la Directiva |                           |                           |                          | modificada por el Acta de adhesión |                       |
|------------------------------------|-----------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------------------|------------------------------------|-----------------------|
|                                    | 80/767/CEE <sup>(2)</sup>   | 88/295/CEE <sup>(3)</sup> | 90/531/CEE <sup>(4)</sup> | 92/50/CEE <sup>(5)</sup> | GR <sup>(6)</sup>                  | ES, PO <sup>(7)</sup> |
| Artículo 1, letra a)               |                             | Modificado                |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 1, letras b) y c)         |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 1, letras d) a f)         |                             | Modificado                |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 2, apartado 1             |                             | Suprimido                 |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 2, apartado 2             |                             | Modificado                | Modificado                |                          |                                    |                       |
| Artículo 2, apartado 3             |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 2, letra a)               |                             | Insertado                 |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 3                         |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 4                         |                             | Suprimido                 |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 5                         |                             | Modificado                |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 5, apartado 1, letra c)   |                             |                           |                           | Modificado               |                                    |                       |
| Artículo 6                         |                             | Modificado                |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 7                         |                             | Modificado                |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 8                         |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 9                         |                             | Modificado                |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 10, apartado 1            |                             | Modificado                |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 10, apartados 2 a 4       |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 11, apartados 1 a 3       |                             | Modificado                |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 11, apartados 4 a 6       |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 12, apartado 1            |                             | Modificado                |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 12, apartados 2 a 3       |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 13                        |                             | Suprimido                 |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 14                        |                             | Suprimido                 |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 15                        |                             | Suprimido                 |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 16                        |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 17                        |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 18                        |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 19, apartado 1            |                             | Modificado                |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 19, apartado 2            |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 20                        |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 21, apartado 1            |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 21, apartado 2            |                             | Modificado                |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 22                        |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 23                        |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 24                        |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 25                        |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 26                        |                             | Modificado                |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 27                        |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 28                        |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 29                        |                             | Modificado                |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 30                        |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 31                        |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Artículo 32                        |                             |                           |                           |                          |                                    |                       |
| Anexo I                            |                             | Modificado                |                           |                          | Modificado                         | Modificado            |
| Anexo II                           |                             | Modificado                |                           |                          |                                    |                       |

| Directiva 77/62/CEE <sup>(1)</sup> | modificada por la Directiva                                                                                                                                                     |                                                                                 |                           |                          | modificada por el Acta de adhesión |                       |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------|------------------------------------|-----------------------|
|                                    | 80/767/CEE <sup>(2)</sup>                                                                                                                                                       | 88/295/CEE <sup>(3)</sup>                                                       | 90/531/CEE <sup>(4)</sup> | 92/50/CEE <sup>(5)</sup> | GR <sup>(6)</sup>                  | ES, PO <sup>(7)</sup> |
| Anexo III                          | Artículo 1<br>Artículo 2<br>Artículo 3<br>Artículo 4<br>Artículo 5<br>Artículo 6<br>Artículo 7<br>Artículo 8<br>Artículo 9<br>Artículo 10<br>Artículo 11<br>Anexo I<br>Anexo II | Modificado<br><br>Suprimido<br>Suprimido<br>Suprimido<br>Suprimido<br>Suprimido |                           |                          |                                    |                       |

<sup>(1)</sup> CE-9: 24. 6. 1978.  
GR: 1. 1. 1983.  
ES, PO: 1. 1. 1986.

<sup>(3)</sup> CE-9: 1. 1. 1989.  
GR, ES, PO: 1. 3. 1992.

<sup>(5)</sup> CE-12: 1. 7. 1993.

<sup>(6)</sup> CE-10: 1. 1. 1983.

<sup>(7)</sup> CE-12: 1. 1. 1986.

<sup>(2)</sup> CE-9: 1. 1. 1981.  
GR: 1. 1. 1983.  
ES, PO: 1. 1. 1986.

<sup>(4)</sup> CE-9: 1. 1. 1983.  
ES: 1. 1. 1996.  
GR, PO: 1. 1. 1998.



## ANEXO VI

## CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

| Presente Directiva                                   | Directiva 77/62/CEE                        | Directiva 80/767/CEE | Directiva 88/295/CEE | Directiva 90/531/CEE       | Directiva 92/50/CEE        |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------------|----------------------------|
| Artículo 1                                           | Artículo 1                                 |                      |                      | Artículo 35,<br>apartado 1 |                            |
| Artículo 2, apartado 1                               | Artículo 2, apartado 2                     |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 2, apartado 2                               | Artículo 2, apartado 3                     |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 3                                           | Artículo 2, letra a)                       |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 4                                           | Artículo 3                                 |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 5, apartado 1,<br>letras a) y b)            | Artículo 5, apartado 1,<br>letras a) y b)  |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 5, apartado 1,<br>letra c), párrafo primero | Artículo 5, apartado 1,<br>letra c)        |                      |                      |                            | Artículo 42,<br>apartado 1 |
| Artículo 5, apartado 1<br>letra c), párrafo segundo  | Artículo 5, apartado 1,<br>letra d)        |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 5, apartado 1,<br>letra d)                  | —                                          |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 5, apartados 2<br>a 6                       | Artículo 5, apartados 2<br>a 6             |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 6, apartado 1                               | Artículo 6, apartado 1                     |                      |                      |                            |                            |
| —                                                    | Artículo 6, apartado 2                     |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 6, apartado 2                               | Artículo 6, apartado 3                     |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 6, apartado 3,<br>letras a) a e)            | Artículo 6, apartado 4,<br>letras a) a e)  |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 6, apartado 4                               | Artículo 6, apartado 5                     |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 7, apartados 1<br>y 2                       | —                                          |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 7, apartado 3                               | Artículo 6, apartado 6                     |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 8, apartados 1<br>a 4                       | Artículo 7, apartados 1<br>a 4             |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 8, apartado 5,<br>letras a) y b)            | —                                          |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 8, apartado 5,<br>letra c)                  | Artículo 7, apartado 5,<br>letras a) a c)  |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 8, apartado 6                               | Artículo 7, apartado 6                     |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 9, apartado 1,<br>párrafo primero           | Artículo 9, apartado 1,<br>párrafo primero |                      |                      |                            |                            |
| —                                                    | Artículo 9, apartado 1,<br>párrafo segundo |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 9, apartado 1<br>párrafo segundo            | —                                          |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 9, apartados 2<br>y 3                       | Artículo 9, apartados 2<br>y 3             |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 9, apartado 4                               | Artículo 9, apartado 5                     |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 9, apartado 5                               | Artículo 9, apartado 4                     |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 9, apartados 6<br>y 7                       | Artículo 9, apartado 6,<br>párrafo primero |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 9, apartado 8                               | Artículo 9, apartado 6,<br>párrafo segundo |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 9, apartado 9                               | Artículo 9, apartado 7                     |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 9, apartado 10                              | Artículo 9, apartado 8                     |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 9, apartado 11                              | Artículo 9, apartado 9                     |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 10                                          | Artículo 10                                |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 11, apartado 1                              | Artículo 11, apartado 1                    |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 11, apartado 2                              | Artículo 11, apartado 2                    |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 11, apartado 2,<br>letras a) a e)           | —                                          |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 11, apartado 3                              | Artículo 11, apartado 3                    |                      |                      |                            |                            |
| Artículo 11, apartado 4                              | Artículo 11, apartado 5                    |                      |                      |                            |                            |

| Presente Directiva           | Directiva 77/62/CEE          | Directiva 80/767/CEE         | Directiva 88/295/CEE | Directiva 90/531/CEE | Directiva 92/50/CEE |
|------------------------------|------------------------------|------------------------------|----------------------|----------------------|---------------------|
| Artículo 11, apartado 5      | Artículo 11, apartado 4      |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 11, apartado 6      | Artículo 11, apartado 6      |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 12                  | Artículo 12                  |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 13                  | Artículo 16                  |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 14                  | —                            |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 15                  | Artículo 17                  |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 16, apartado 1      | Artículo 8                   |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 16, apartado 2      | —                            |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 17                  | —                            |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 18                  | Artículo 18                  |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 19, apartado 1      | Artículo 19, apartado 1      |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 19, apartados 2 y 3 | —                            |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 19, apartado 4      | Artículo 19, apartado 2      |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 20                  | Artículo 20                  |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 21, apartados 1 y 2 | Artículo 21                  |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 22                  | Artículo 22                  |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 23                  | Artículo 23                  |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 24                  | Artículo 24                  |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 25                  | —                            |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 26, apartados 1 y 2 | Artículo 25, apartados 1 y 2 |                              |                      |                      |                     |
| —                            | Artículo 25, apartados 3 y 4 |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 27                  | Artículo 25, apartados 5 a 7 |                              |                      |                      |                     |
| —                            | Artículo 26                  |                              |                      |                      |                     |
| —                            | Artículo 27                  |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 28                  |                              | Artículos 1, apartado 1, y 7 |                      |                      |                     |
| Artículo 29, apartados 1 y 2 |                              | Artículo 8, apartados 1 y 2  |                      |                      |                     |
| Artículo 29, apartado 3      |                              | Artículo 1, apartado 2       |                      |                      |                     |
| Artículo 30                  | Artículo 28                  |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 31                  | Artículo 29                  |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 32                  | —                            |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 33                  | Artículos 30 y 31            | Artículos 9 y 10             | Artículos 20 y 21    |                      |                     |
| Artículo 34                  | —                            |                              |                      |                      |                     |
| Artículo 35                  | —                            |                              |                      |                      |                     |
| —                            | Anexo I                      |                              |                      |                      |                     |
| Anexo I                      |                              | Anexo I                      |                      |                      |                     |
| Anexo II                     |                              | Anexo II                     |                      |                      |                     |
| Anexo III, punto 1           | Anexo II, punto 1            |                              |                      |                      |                     |
| Anexo III, punto 2           | Anexo II, punto 2            |                              |                      |                      |                     |
| Anexo III, punto 3           | Anexo II, punto 3            |                              |                      |                      |                     |
| Anexo III, punto 4           | —                            |                              |                      |                      |                     |
| Anexo III, punto 5           | Anexo II, punto 4            |                              |                      |                      |                     |
| Anexo IV, punto A            | Anexo III, punto D           |                              |                      |                      |                     |
| Anexo IV, punto B            | Anexo III, punto A           |                              |                      |                      |                     |
| Anexo IV, punto C            | Anexo III, punto B           |                              |                      |                      |                     |
| Anexo IV, punto D            | Anexo III, punto C           |                              |                      |                      |                     |
| Anexo IV, punto E            | Anexo III, punto E           |                              |                      |                      |                     |
| Anexo V                      | —                            |                              |                      |                      |                     |
| Anexo VI                     | —                            |                              |                      |                      |                     |

## DIRECTIVA 93/37/CEE DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57, su artículo 66 y su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras <sup>(4)</sup>, ha sido modificada de forma sustancial en varias ocasiones; que conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva;

Considerando que la realización simultánea de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en materia de contratos públicos de obras celebrados en los Estados miembros por cuenta del Estado, de los entes territoriales y de otros organismos de derecho público, lleva consigo, paralelamente a la eliminación de las restricciones, una coordinación de los procedimientos nacionales de adjudicación de los contratos públicos de obras;

Considerando que dicha coordinación debe respetar, en la medida de lo posible, los procedimientos y las prácticas en vigor en cada uno de los Estados miembros;

Considerando que la presente Directiva no se aplica a algunos contratos de obras adjudicados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones regulados por la Directiva 90/531/CEE;

Considerando que, habida cuenta de la importancia creciente de la concesión de obras públicas y su naturaleza

específica, resulta conveniente incluir en la presente Directiva normas relativas a su publicidad;

Considerando que los contratos de obras inferiores a 5 000 000 de ecus pueden quedar fuera de la competencia tal y como queda organizada en la presente Directiva y que es necesario estipular que no les sean aplicadas las medidas de coordinación;

Considerando que es necesario determinar los casos excepcionales en los que no puedan ser aplicadas las medidas de coordinación de los procedimientos, pero que también es necesario limitar dichos casos expresamente;

Considerando que el procedimiento negociado debe ser excepcional y que, por lo tanto, sólo debe ser aplicado en los casos taxativamente enumerados;

Considerando que resulta importante establecer reglas comunes en el ámbito técnico que tengan en cuenta la política comunitaria en materia de normalización y de estandarización;

Considerando que el desarrollo de una competencia efectiva en el sector de los contratos públicos hace precisa una publicidad comunitaria de los anuncios de los contratos realizados por los poderes adjudicadores de los Estados miembros; que las informaciones contenidas en dichos anuncios permitirán a los contratistas de la Comunidad apreciar si les interesan los contratos propuestos; que, a tal fin, es conveniente proporcionarles la necesaria información sobre las prestaciones que deban realizarse y las condiciones a las que están sujetas; que, especialmente en los procedimientos restringidos, la publicidad tiene por objeto permitir a los contratistas de los Estados miembros que manifiesten su interés por los contratos, solicitando a los poderes adjudicadores una invitación para licitar en las condiciones requeridas;

Considerando que las informaciones complementarias sobre los contratos deben figurar, como es usual en los Estados miembros, en el pliego de condiciones relativo a cada contrato, o en cualquier documento equivalente;

Considerando que conviene establecer reglas comunes de participación en los contratos públicos de obras, que deben

<sup>(1)</sup> DO nº C 46 de 20. 2. 1992, p. 79.

<sup>(2)</sup> DO nº C 125 de 18. 5. 1992, p. 171; y  
DO nº C 305 de 23. 11. 1992, p. 73.

<sup>(3)</sup> DO nº C 106 de 27. 4. 1992, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 5; Directiva, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/531/CEE (DO nº L 297 de 29. 10. 1990, p. 1).

incluir criterios de selección cualitativa y criterios de adjudicación del contrato;

Considerando que es oportuno permitir que determinadas condiciones técnicas relativas a los anuncios y a los informes estadísticos exigidos por la presente Directiva puedan ser adaptados en función de la evolución de las necesidades técnicas; que el Anexo II de la presente Directiva se refiere a la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE); que la Comunidad puede, cuando sea necesario, revisar o sustituir su nomenclatura común y que es necesario adoptar las disposiciones que permitan adaptar en consecuencia las referencias hechas en dicho Anexo II a la nomenclatura NACE;

Considerando que la presente Directiva no debería afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición y de aplicación indicados en el Anexo VII,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) *contratos públicos de obras*: los contratos de carácter oneroso, celebrados por escrito entre un contratista, por una parte, y un poder adjudicador definido en la letra b), por otra, que tengan por objeto bien la ejecución, bien conjuntamente la ejecución y el proyecto de obras relativas a una de las actividades contempladas en el Anexo II o de una obra definida en la letra c), bien la realización, por cualquier medio, de una obra que responda a las necesidades especificadas por el poder adjudicador;
- b) *poderes adjudicadores*: el Estado, los entes territoriales, los organismos de derecho público y las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o de dichos organismos de derecho público.

*organismo de derecho público*: cualquier organismo:

- creado para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil,
- dotado de personalidad jurídica, y

- cuya actividad esté mayoritariamente financiada por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de derecho público, o bien, cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estos últimos, o bien, cuyo órgano de administración, de dirección o de vigilancia esté compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de derecho público.

En el Anexo I figuran las listas de los organismos y de las categorías de organismos de derecho público que reúnen los criterios enumerados en el párrafo segundo de la presente letra. Dichas listas son lo más completas posible y podrán ser revisadas según el procedimiento previsto en el artículo 35. A tal efecto, los Estados miembros notificarán periódicamente a la Comisión las modificaciones que se hayan producido en sus listas;

- c) *obra*: el resultado de un conjunto de obras de construcción o de ingeniería civil destinada a cumplir por sí misma una función económica o técnica;
- d) *concesión de obras públicas*: el contrato que presente los caracteres contemplados en la letra a), con la salvedad de que la contrapartida de las obras consista, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado de un precio;
- e) *procedimientos abiertos*: aquellos procedimientos nacionales en los que cualquier contratista interesado puede presentar ofertas;
- f) *procedimientos restringidos*: aquellos procedimientos nacionales en los que únicamente los contratistas invitados por los poderes adjudicadores pueden presentar ofertas;
- g) *procedimientos negociados*: aquellos procedimientos nacionales en los que los poderes adjudicadores consultan con los contratistas de su elección y negocian las condiciones del contrato con uno o varios de ellos;
- h) *licitador*: el contratista que haya presentado una oferta, y por *candidato*, el que haya solicitado una invitación a participar en un procedimiento restringido o en un procedimiento negociado.

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los poderes adjudicadores cumplan o hagan cumplir lo dispuesto en la presente Directiva cuando subvencionen directamente más del 50 % de un contrato de obras adjudicado por otra entidad distinta.

2. El apartado 1 sólo se entenderá referido a los contratos de la clase 50, grupo 502 de la Nomenclatura General de

Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE) y a los contratos de obras de construcción relativos a hospitales, a equipamientos deportivos, recreativos y de ocio, a edificios escolares y universitarios y a edificios de uso administrativo.

### Artículo 3

1. En los contratos de concesión de obras públicas celebrados por los poderes adjudicadores cuyo importe sea igual o superior a 5 000 000 ecus, se aplicarán las reglas de publicidad definidas en los apartados 3, 6, 7 y 9 a 13 del artículo 11 y en el artículo 15.

2. El poder adjudicador podrá:

- o bien imponer al concesionario de obras públicas que confíe a terceros un porcentaje de los contratos que represente como mínimo un 30 % del valor global de las obras objeto de la concesión, estableciendo al mismo tiempo la facultad de que los candidatos incrementen dicho porcentaje. Este porcentaje mínimo deberá constar en el contrato de concesión de obras,
- o bien invitar a los candidatos a la concesión a que indiquen en sus ofertas, en su caso, el porcentaje del valor global de las obras objeto de la concesión que se proponen encargar a terceros.

3. Cuando el concesionario sea uno de los poderes adjudicadores contemplados en la letra b) del artículo 1, deberá respetar lo dispuesto en la presente Directiva para aquellas obras que hayan de ser ejecutadas por terceros.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los concesionarios de obras públicas que no sean poderes adjudicadores apliquen las reglas de publicidad definidas en los apartados 4, 6, 7 y 9 a 13 del artículo 11 y en el artículo 16 en la adjudicación de contratos de obras a terceros, cuando el valor de estos contratos sea igual o superior a 5 000 000 ecus. Sin embargo, no será necesaria la publicidad cuando un contrato de obras reúna las condiciones enumeradas en el apartado 3 del artículo 7.

No tendrán la consideración de terceros aquellas empresas que se hayan agrupado para obtener la concesión ni las empresas vinculadas a ellas.

Se entenderá por *empresa vinculada* cualquier empresa en la que el concesionario puede ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante, o aquella empresa que puede ejercer una influencia dominante en el concesionario o que, del mismo modo que el concesionario, está sometida a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad, participación financiera o reglas que la regulan.

Se presumirá que existe influencia dominante cuando una empresa, directa o indirectamente, con respecto a otra empresa:

- esté en posesión de la mayoría del capital suscrito de la empresa, o
- disponga de la mayoría de los votos inherentes a las participaciones emitidas por la empresa, o
- pueda designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de control de la empresa.

La lista exhaustiva de estas empresas se adjuntará a la candidatura para la concesión. Esta lista se actualizará conforme a las modificaciones que se produzcan posteriormente en las relaciones entre las empresas.

### Artículo 4

La presente Directiva no se aplicará:

- a) a los contratos adjudicados en los sectores mencionados en los artículos 2, 7, 8 y 9 de la Directiva 90/531/CEE, ni a los contratos que respondan a las condiciones del apartado 2 del artículo 6 de dicha Directiva;
- b) a los contratos de obras cuando éstas sean declaradas secretas, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en el Estado miembro considerado, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales del Estado miembro.

### Artículo 5

La presente Directiva no se aplicará a los contratos públicos regulados por reglas de procedimiento distintas y adjudicados en virtud:

- a) de un acuerdo internacional, celebrado de conformidad con el Tratado, entre un Estado miembro y uno o varios países terceros, relativo a obras destinadas a la realización o explotación en común de una obra por los Estados signatarios; todo acuerdo se comunicará a la Comisión, que podrá proceder a una consulta en el Comité consultivo de contratos públicos creado por la Decisión 71/306/CEE <sup>(1)</sup>;
- b) de un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas y relativo a empresas de un Estado miembro o de un país tercero;
- c) del procedimiento específico de una organización internacional.

<sup>(1)</sup> DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 15; Decisión modificada por la Decisión 77/63/CEE (DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 15).

*Artículo 6*

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos públicos de obras cuyo importe, sin IVA, sea igual o superior a 5 000 000 ecus.

2. a) El contravalor del umbral en monedas nacionales se revisará en principio cada dos años con efectos el 1 de enero de 1992. El cálculo de dicho contravalor se basará en la media del valor diario de dichas monedas, expresadas en ecus, durante los veinticuatro meses que finalizan el último día del mes de agosto anterior a la revisión que surta efecto el 1 de enero. Estos contravalores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a principios de noviembre.

b) El método de cálculo establecido en la letra a) se volverá a examinar, a propuesta de la Comisión, por el Comité consultivo de contratos públicos, en principio dos años después de su primera aplicación.

3. Cuando una obra esté dividida en varios lotes, cada uno de los cuales sea objeto de un contrato, el valor de cada lote se tomará en cuenta para evaluar el importe indicado en el apartado 1. Cuando el valor acumulado de los lotes sea igual o superior al importe fijado en el apartado 1, las disposiciones de dicho apartado se aplicarán a todos los lotes. No obstante, los poderes adjudicadores podrán introducir excepciones en la aplicación del apartado 1 para aquellos lotes cuyo valor, sin IVA, sea inferior a 1 000 000 ecus, siempre que el importe acumulado de los mismos no sea superior al 20 % del valor acumulado de todos los lotes.

4. No se podrá fraccionar ninguna obra ni contrato con objeto de sustraerse a la aplicación de la presente Directiva.

5. Para el cálculo del importe contemplado en el apartado 1, así como en el artículo 7, se tomará en consideración, además del importe de los contratos públicos de obras, el valor estimado de los suministros necesarios para la ejecución de las obras puestas a disposición del contratista por los poderes adjudicadores.

*Artículo 7*

1. En la adjudicación de sus contratos públicos de obras, los poderes adjudicadores aplicarán los procedimientos fijados en las letras e), f) y g) del artículo 1, adaptados a la presente Directiva.

2. Los poderes adjudicadores podrán adjudicar sus contratos de obras recurriendo al procedimiento negociado, tras publicar un anuncio de licitación y seleccionar a los

candidatos conforme a criterios cualitativos conocidos, en los casos siguientes:

a) cuando se presenten ofertas irregulares en respuesta a un procedimiento abierto o restringido, o cuando las ofertas presentadas resulten inaceptables en relación con las disposiciones nacionales compatibles con lo dispuesto en el título IV, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato. Los poderes adjudicadores no publicarán un anuncio de licitación si incluyen en el procedimiento negociado a todas las empresas que cumplen los criterios mencionados en los artículos 24 a 29 y que, con ocasión del anterior procedimiento abierto o restringido, han presentado ofertas ajustadas a los requisitos formales del procedimiento de adjudicación del contrato;

b) cuando las obras se realicen únicamente con fines de investigación, experimentación o perfeccionamiento y no con objeto de obtener una rentabilidad o de cubrir los costes de investigación y de desarrollo;

c) en casos excepcionales, cuando se trate de obras cuya naturaleza o riesgos no permitan determinar previamente el precio global.

3. Los poderes adjudicadores podrán adjudicar sus contratos de obras recurriendo al procedimiento negociado, sin publicar previamente un anuncio de licitación, en los casos siguiente:

a) cuando no se presenten ofertas o ninguna oferta adecuada en respuesta a un procedimiento abierto o restringido, siempre que no se modifiquen de forma sustancial las condiciones iniciales del contrato y a condición de que se transmita un informe a la Comisión, a petición de ésta;

b) cuando, a causa de su especificidad técnica, artística o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusividad, la ejecución de las obras sólo pueda encomendarse a un determinado contratista;

c) cuando, en la medida estrictamente necesaria, la urgencia apremiante producida por acontecimientos imprevisibles para los poderes adjudicadores, no sea compatible con los plazos exigidos por los procedimientos abiertos, restringidos o negociados contemplados en el apartado 2. Las circunstancias alegadas para justificar la urgencia apremiante no deberán en ningún caso ser imputables a los poderes adjudicadores;

d) para aquellas obras complementarias que no figuren en el proyecto adjudicado inicialmente ni en el primer contrato formalizado y que, debido a una circunstancia imprevista, pasen a ser necesarias para la ejecución de la obra tal y como estaba descrita, siempre que la adjudicación recaiga en el contratista que ejecuta dicha obra;

- cuando dichas obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato principal sin causar inconvenientes mayores a los poderes adjudicadores,
- o cuando dichas obras, aunque se puedan separar de la ejecución del contrato inicial sean estrictamente necesarias para su perfeccionamiento.

No obstante, el importe acumulado de los contratos adjudicados para las obras complementarias no podrá ser superior al 50 % del importe del contrato principal;

- e) para nuevas obras que consistan en la repetición de obras similares realizadas por el contratista titular de un primer contrato adjudicado por los mismos poderes adjudicadores, con la condición de que dichas obras sean conformes a un proyecto de base y que dicho proyecto haya sido objeto de un primer contrato adjudicado según los procedimientos mencionados en el apartado 4.

La posibilidad de recurrir a este procedimiento deberá ser expresada desde el inicio del procedimiento de adjudicación del primer contrato, y el importe total previsto para la continuación de las obras se tomará en cuenta por parte de los poderes adjudicadores para la aplicación del artículo 6. Únicamente se podrá utilizar este procedimiento durante un período de tres años a partir de la celebración del contrato inicial.

4. En todos los demás casos, los poderes adjudicadores adjudicarán sus contratos de obras recurriendo al procedimiento abierto o al procedimiento restringido.

#### Artículo 8

1. El poder adjudicador comunicará a todo candidato o licitador rechazado que lo solicite, en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta y, en el caso de la presentación de oferta, el nombre del adjudicatario.

2. El poder adjudicador comunicará a todo candidato o licitador que lo solicite los motivos por los que ha decidido renunciar a adjudicar un contrato ofertado o reiniciar el procedimiento. Informará también a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas de esta decisión.

3. Por cada contrato adjudicado los poderes adjudicadores levantarán un acta en la que constarán como mínimo:

- el nombre y la dirección del poder adjudicador, el objeto y el importe del contrato;
- los nombres de los candidatos o licitadores seleccionados y la justificación de su selección;

- los nombres de los candidatos o licitadores excluidos y los motivos de su rechazo;
- el nombre del adjudicatario y la justificación de la elección de su oferta, así como, si se conoce, la parte del contrato que el adjudicatario tenga previsto subcontratar con terceros;
- por lo que respecta al procedimiento negociado, las circunstancias mencionadas en el artículo 7 que justifiquen el recurso a dicho procedimiento.

Este acta, o sus principales puntos, se comunicará a la Comisión cuando así lo solicite.

#### Artículo 9

En el caso de los contratos relativos al proyecto y ejecución de obra para la construcción de un conjunto de viviendas sociales en los que, debido a la importancia, la complejidad y la duración estimada de las obras correspondientes, la planificación deba establecerse desde el principio en el seno de un equipo en el que colaboren estrechamente los delegados de los poderes adjudicadores, los expertos y el contratista que tendrá a su cargo la ejecución de las obras, podrá recurrirse a un procedimiento especial de adjudicación destinado a elegir el contratista más adecuado para ser integrado en dicho equipo.

En particular, los poderes adjudicadores harán figurar en el anuncio de contrato una descripción de las obras tan exacta como sea posible, que permita a los contratistas interesados una apreciación válida del proyecto a ejecutar. Por otra parte, los poderes adjudicadores mencionarán en dicho anuncio de contrato las condiciones personales, técnicas y financieras que deberán reunir los candidatos, de acuerdo con los artículos 24 a 29.

Cuando recurran a este procedimiento, los poderes adjudicadores aplicarán las reglas comunes de publicidad referentes al procedimiento restringido, y aquellas relativas a los criterios de selección cualitativa.

#### TÍTULO II

##### REGLAS COMUNES EN EL ÁMBITO TÉCNICO

#### Artículo 10

1. Las especificaciones técnicas contempladas en el Anexo III figurarán en los documentos generales o en los documentos contractuales correspondientes a cada contrato.

2. Sin perjuicio de las reglas técnicas nacionales obligatorias, siempre y cuando sean compatibles con el Derecho comunitario, las especificaciones técnicas serán definidas por los poderes adjudicadores bien por referencia a normas

nacionales que traspongan normas europeas, o bien por referencia a documentos de idoneidad técnica europeos, o bien por referencia a especificaciones técnicas comunes.

3. El poder adjudicador podrá no aplicar el apartado 2:

- a) cuando las normas, los documentos de idoneidad técnica europeos o las especificaciones técnicas comunes no incluyan disposición alguna relativa al establecimiento de la conformidad o cuando no se disponga de medios técnicos que permitan determinar de manera satisfactoria la conformidad de un producto con dichas normas, con dichos documentos de idoneidad técnica europeos o con dichas especificaciones técnicas comunes;
- b) cuando la aplicación de dichas normas, de dichos documentos de idoneidad técnica europeos o de dichas especificaciones técnicas comunes obliga al poder adjudicador a utilizar productos o materiales incompatibles con las instalaciones ya utilizadas por el poder adjudicador o implican costes desproporcionados o dificultades técnicas desproporcionadas, pero únicamente como parte de una estrategia claramente definida y documentada con vistas a adecuarse, en un plazo determinado, a normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos o a especificaciones técnicas comunes;
- c) cuando el proyecto de que se trate es realmente innovador para el cual el recurso a normas, a documentos de idoneidad técnica europeos o a especificaciones técnicas comunes existentes sea inadecuado.

4. Los poderes adjudicadores que recurran a lo dispuesto en el apartado 3 indicarán, salvo imposibilidad, las razones en el anuncio de licitación publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* o en el pliego de condiciones, indicando, en cualquier caso, dichas razones en la documentación interna y facilitando dicha información, previa petición, a los Estados miembros y a la Comisión.

5. A falta de normas europeas, de documentos de idoneidad técnica europeos o de especificaciones técnicas comunes, las especificaciones técnicas:

- a) se definirán por referencia a las especificaciones técnicas nacionales reconocidas como conformes a los requisitos esenciales que se enumeran en las directivas comunitarias relativas a la armonización técnica, con arreglo a los procedimientos establecidos en dichas directivas y, en particular, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción <sup>(1)</sup>;

b) podrán definirse por referencia a las especificaciones técnicas nacionales en materia de concepción, cálculo y realización de las obras, y de utilización de los productos;

c) podrán definirse por referencia a otros documentos.

En ese caso, el poder adjudicador deberá tener en cuenta por orden de preferencia:

- i) las normas nacionales que traspongan normas internacionales aceptadas por el país del poder adjudicador;
- ii) las otras normas y documentos de idoneidad técnica nacionales del país del poder adjudicador;
- iii) cualquier otra norma.

6. Los Estados miembros prohibirán la introducción, en las cláusulas contractuales propias de cada contrato, de especificaciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o de una procedencia determinada, o procedimientos específicos que tengan como consecuencia favorecer o eliminar a determinados contratistas, a menos que ello esté justificado por el objeto del contrato. Estará especialmente prohibida la indicación de marcas, patentes o tipos, así como la de un origen o una producción determinada; no obstante, estará autorizada tal indicación acompañada de la mención «o equivalente», siempre que los poderes adjudicadores no tengan la posibilidad de dar una descripción del objeto del contrato a través de especificaciones suficientemente precisas e inteligibles para todos los interesados.

### TÍTULO III

#### REGLAS COMUNES DE PUBLICIDAD

##### *Artículo 11*

1. Los poderes adjudicadores darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, las características básicas de los contratos de obras que tengan proyectado adjudicar, cuyos importes sean iguales o superiores al umbral indicado en el apartado 1 del artículo 6.

2. Los poderes adjudicadores que deseen adjudicar un contrato público de obras a través de un procedimiento abierto, restringido o negociado, en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 7, darán a conocer su intención por medio de un anuncio.

3. Los poderes adjudicadores que deseen recurrir a la concesión de obras públicas darán a conocer su intención por medio de un anuncio.

<sup>(1)</sup> DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.



4. Los concesionarios de obras públicas que no sean poderes adjudicadores que deseen celebrar un contrato de obras con un tercero, con arreglo al apartado 4 del artículo 3, darán a conocer su intención por medio de un anuncio.

5. Los poderes adjudicadores que hayan adjudicado un contrato darán a conocer el resultado por medio de un anuncio. No obstante, en algunos casos podrá no publicarse determinada información relativa a la adjudicación del contrato cuando su divulgación constituya un obstáculo a la aplicación de la legislación, o sea contraria al interés público, o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas, o pueda perjudicar la competencia leal entre contratistas.

6. Los anuncios contemplados en los apartados 1 a 5 se ajustarán a los modelos que figuran en los Anexos IV, V y VI y precisarán la información que en éstos se solicita.

Los poderes adjudicadores no podrán exigir más condiciones que las establecidas en los artículos 26 y 27 cuando soliciten las informaciones relativas a las condiciones de carácter económico y técnico que exigen a los contratistas para su selección (punto 11 del Anexo IV B, punto 10 del Anexo IV C y punto 9 del Anexo IV D).

7. Los anuncios contemplados en los apartados 1 a 5 serán enviados por los poderes adjudicadores a la mayor brevedad posible y por la vía más adecuada a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En el caso del procedimiento acelerado previsto en el artículo 14, los anuncios se enviarán por télex, telegrama o telecopiadora.

El anuncio contemplado en el apartado 1 se enviará lo antes posible después de la adopción de la decisión por la que se autoriza el programa en el que se inscriben los contratos de obras que los poderes adjudicadores proyecten adjudicar.

El anuncio contemplado en el apartado 5 se enviará como muy tarde cuarenta y ocho días después de la adjudicación del contrato en cuestión.

8. Los anuncios contemplados en los apartados 1 y 5 se publicarán *in extenso* en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el banco de datos TED, en las lenguas oficiales de las Comunidades, dando fe únicamente el texto original.

9. Los anuncios contemplados en los apartados 2, 3 y 4 se publicarán *in extenso* en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el banco de datos TED, en su o sus lenguas originales. Se publicará un resumen de los elemen-

tos importantes de cada anuncio en las demás lenguas oficiales de las Comunidades, dando fe únicamente el texto original.

10. La Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas publicará los anuncios a más tardar doce días después de su envío. En el caso del procedimiento acelerado contemplado en el artículo 14, este plazo se reducirá a cinco días.

11. La publicación de los anuncios en los diarios oficiales o en la prensa del país del poder adjudicador no deberá producirse antes de la fecha de envío a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y deberá mencionar dicha fecha. La publicación no deberá incluir más información que la publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

12. Los poderes adjudicadores deberán poder justificar la fecha de envío.

13. Los gastos de publicación de los anuncios de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* correrán a cargo de las Comunidades. El anuncio no podrá tener una extensión superior a una página de dicho Diario, es decir alrededor de 650 palabras. Cada número de dicho Diario en el que figuren uno o más anuncios reproducirá el modelo o modelos a que se refiere el anuncio o anuncios publicados.

#### Artículo 12

1. En los procedimientos abiertos, los poderes adjudicadores determinarán el plazo de recepción de las ofertas de forma que no sea inferior a cincuenta y dos días a contar desde la fecha de envío del anuncio.

2. El plazo de recepción de las ofertas previsto en el apartado 1 podrá reducirse a treinta y seis días si los poderes adjudicadores hubieren publicado el anuncio contemplado en el apartado 1 del artículo 11, redactado con arreglo al modelo que figura en el Anexo IV A, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. En el caso de que hubieren sido solicitados con la suficiente antelación, los poderes adjudicadores o los servicios competentes deberán facilitar a los contratistas los pliegos de condiciones y los documentos complementarios en los seis días siguientes a la recepción de la solicitud.

4. En el caso de que hubieren sido solicitados con la suficiente antelación, los poderes adjudicadores deberán facilitar las informaciones complementarias sobre los pliegos de condiciones a más tardar seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas.

5. Cuando, debido a la importancia de su volumen, los pliegos de condiciones y los documentos o las informacio-

nes complementarias no puedan proporcionarse en los plazos fijados en los apartados 3 y 4, o cuando las ofertas sólo puedan hacerse después de una visita sobre el terreno o después de una consulta *in situ* de documentos anejos al pliego de condiciones, los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 deberán prolongarse de forma adecuada.

### Artículo 13

1. En los procedimientos restringidos y en los procedimientos negociados, contemplados en el apartado 2 del artículo 7, el plazo de recepción de las solicitudes de participación será fijado por los poderes adjudicadores de forma que no sea inferior a treinta y siete días a contar desde de la fecha de envío del anuncio.

2. Los poderes adjudicadores invitarán a presentar sus ofertas simultáneamente y por escrito a los candidatos seleccionados. La carta de invitación irá acompañada del pliego de condiciones y de los documentos complementarios. Dicha carta incluirá al menos:

- a) en su caso, la dirección del servicio al que se puedan solicitar el pliego de condiciones y los documentos complementarios, y la fecha límite para realizar esta solicitud, así como el importe y las modalidades de pago de la suma que eventualmente deba abonarse para obtener estos documentos;
- b) la fecha límite de la recepción de ofertas, la dirección a la que éstas deban ser enviadas y la lengua o lenguas en que deban estar redactadas;
- c) una referencia al anuncio de contrato publicado;
- d) la indicación de los documentos que eventualmente se deban adjuntar, ya sea en apoyo de las declaraciones verificables hechas por el candidato con arreglo al apartado 6 del artículo 11, ya sea como complemento a las informaciones previstas en este mismo artículo y en las mismas condiciones que las previstas en los artículos 26 y 27;
- e) los criterios de adjudicación del contrato, si no figuran en el anuncio.

3. En los procedimientos restringidos, el plazo de recepción de ofertas, fijado por los poderes adjudicadores, no podrá ser inferior a cuarenta días a contar desde la fecha de envío de la invitación escrita.

4. El plazo de recepción de ofertas previsto en el apartado 3 podrá reducirse a veintiséis días si los poderes adjudicadores hubieran publicado el anuncio contemplado en el apartado 1 del artículo 11, según el modelo que figura en el Anexo IV A, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5. Las solicitudes de participación en los procedimientos de adjudicación de contratos podrán hacerse por carta, telegrama, télex, telecopiadora o teléfono. En los cuatro

últimos casos, se deberán confirmar por carta enviada antes de que expire el plazo fijado en el apartado 1.

6. En el caso de que hubieran sido solicitadas con la suficiente antelación, los poderes adjudicadores deberán comunicar las informaciones complementarias sobre el pliego de condiciones a más tardar seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas.

7. Cuando las ofertas sólo puedan hacerse previa visita sobre el terreno o después de una consulta *in situ* de documentos anejos al pliego de condiciones, los plazos establecidos en los apartados 3 y 4 deberán prolongarse de forma adecuada.

### Artículo 14

1. En el caso de que la urgencia haga impracticable los plazos establecidos en el artículo 13, los poderes adjudicadores podrán fijar los siguientes plazos:

- a) un plazo de recepción de solicitudes de participación que no podrá ser inferior a quince días a partir de la fecha de envío del anuncio;
- b) un plazo de recepción de las ofertas que no podrá ser inferior a diez días a partir de la fecha de la invitación.

2. Siempre que hayan sido solicitadas con la suficiente antelación, los poderes adjudicadores deberán comunicar las informaciones complementarias sobre el pliego de condiciones a más tardar cuatro días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas.

3. Las solicitudes de participación en los contratos y las invitaciones a presentar una oferta se realizarán por los medios más rápidos posibles. Cuando las solicitudes de participación se realicen por telegrama, por télex, por telecopiadora o por teléfono, deberán ser confirmadas por carta enviada antes de que expire el plazo fijado en el apartado 1.

### Artículo 15

Los poderes adjudicadores que deseen recurrir a la concesión de obras públicas fijarán un plazo para la presentación de candidaturas a la concesión, que no podrá ser inferior a cincuenta y dos días a partir de la fecha de envío del anuncio.

### Artículo 16

En los contratos de obras adjudicadas por los concesionarios de obras públicas que no sean poderes adjudicadores, el concesionario fijará el plazo de recepción de las solitu-

des de participación de tal forma que no sea inferior a treinta y siete días a partir de la fecha de envío del anuncio, y el plazo de recepción de las ofertas de forma que no sea inferior a cuarenta días a partir de la fecha del envío del anuncio o de la invitación a presentar una oferta.

#### Artículo 17

Los poderes adjudicadores podrán publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* anuncios relativos a los contratos públicos de obras que no estén sometidos a la publicidad obligatoria establecida en la presente Directiva.

### TÍTULO IV

## REGLAS COMUNES DE PARTICIPACIÓN

### Capítulo 1

#### Disposiciones generales

#### Artículo 18

La adjudicación del contrato se efectuará con arreglo a los criterios establecidos en el capítulo 3 del presente título, habida cuenta las disposiciones del artículo 19, una vez verificada la aptitud de los contratistas que no hayan sido excluidos en virtud del artículo 24. Dicha verificación será efectuada por los poderes adjudicadores de conformidad con los criterios de capacidad económica, financiera y técnica contemplados en los artículos 26 a 29.

#### Artículo 19

Cuando el criterio de adjudicación del contrato sea el de la oferta económicamente más ventajosa, los poderes adjudicadores podrán tomar en consideración las variantes que hayan presentado los licitadores, cuando dichas variantes respondan a los requisitos mínimos exigidos por dichos poderes adjudicadores.

Los poderes adjudicadores mencionarán en el pliego de condiciones las condiciones mínimas que deberán reunir las variantes así como las modalidades de su presentación. Indicarán en el anuncio del contrato si no se autorizan las variantes.

Los poderes adjudicadores no podrán rechazar la presentación de una variante por el único motivo de que contenga especificaciones técnicas definidas por referencia a normas nacionales que traspongan normas europeas, o a documentos de idoneidad técnica europeos, o a especificaciones técnicas comunes contempladas en el apartado 2 del

artículo 10, o por referencia a especificaciones técnicas nacionales contempladas en las letras a) y b) del apartado 5 del artículo 10.

#### Artículo 20

En el pliego de condiciones, el poder adjudicador podrá solicitar al licitador que le comunique en su oferta la parte del contrato que tenga eventualmente la intención de subcontratar con terceros.

Dicha comunicación no prejuzga la cuestión de la responsabilidad del contratista principal.

#### Artículo 21

Estarán autorizadas a licitar las agrupaciones de contratistas. No se exigirá la transformación de dicha agrupaciones en una forma jurídica determinada para la presentación de la oferta, pero la agrupación elegida puede ser obligada a proceder a dicha transformación cuando le haya sido adjudicado el contrato.

#### Artículo 22

1. En los procedimientos restringidos y en los procedimientos negociados, los poderes adjudicadores, basándose en datos sobre la situación personal del empresario, así como en los datos y formalidades necesarios para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que éste debe reunir, seleccionarán a los candidatos a los que invitarán a presentar una oferta o a negociar entre aquéllos que reúnan las cualificaciones exigidas en los artículos 24 a 29.

2. Cuando los poderes adjudicadores adjudiquen un contrato por el procedimiento restringido, podrán indicar los límites inferior y superior dentro de los que se sitúe el número de empresas a las que piensan invitar. En ese caso, los límites inferior y superior se indicarán en el anuncio. Dichos límites se determinarán en función de las características de la obra que deba realizarse. La cifra más baja no deberá ser inferior a cinco ni la más alta superior a veinte.

En cualquier caso, el número de candidatos admitidos a licitar deberá ser suficiente para garantizar una competencia real.

3. Cuando los poderes adjudicadores adjudiquen un contrato por el procedimiento negociado, en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 7, el número de candidatos admitidos a negociar no podrá ser menor de tres, siempre que haya un número suficiente de candidatos adecuados.

4. Cada uno de los Estados miembros garantizará que los poderes adjudicadores recurran, sin discriminación, a los empresarios nacionales de los demás Estados miembros que reúnan las cualificaciones requeridas y en las mismas condiciones que las aplicables a sus nacionales.

### Artículo 23

1. El poder adjudicador podrá señalar, o podrá ser obligado a señalar por un Estado miembro, en el pliego de condiciones, la autoridad o autoridades de las que los licitadores puedan obtener informaciones pertinentes sobre las obligaciones relativas a las normas de seguridad y a las condiciones de trabajo vigentes en el Estado miembro, la región o localidad en que vayan a ejecutarse las obras, y que serán aplicables a las obras realizadas sobre el terreno durante la ejecución del contrato.

2. El poder adjudicador que facilite la información mencionada en el apartado 1 solicitará a los licitadores o a los participantes en un procedimiento de contratación que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de su oferta, las obligaciones relativas a las normas de seguridad y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar donde se vayan a realizar las obras. Ello no será obstáculo para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 sobre la verificación de las ofertas anormalmente bajas.

## Capítulo 2

### Criterios de selección cualitativa

### Artículo 24

Podrá ser excluido de la participación en el contrato todo contratista:

- a) que se encuentre en estado de quiebra, de liquidación, de cese de actividades, de intervención judicial o de concurso de acreedores, o en cualquier situación análoga a resultas de un procedimiento de la misma naturaleza que exista en las legislaciones y reglamentaciones nacionales;
- b) que sea objeto de un procedimiento de declaración de quiebra, de liquidación, de intervención judicial, de concurso de acreedores o de cualquier otro procedimiento de la misma naturaleza que exista en las legislaciones y reglamentaciones nacionales;
- c) que haya sido condenado en sentencia firme por cualquier delito que afecte a la moralidad profesional del contratista;
- d) que haya cometido una falta grave en materia profesional, que pueda ser comprobada por algún medio que los poderes adjudicadores puedan justificar;
- e) que no esté al corriente en sus obligaciones relativas al pago de las cotizaciones de la seguridad social, según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o las del país del poder adjudicador;
- f) que no esté al corriente en sus obligaciones relativas al pago de sus impuestos y gravámenes según las disposi-

ciones legales del país en el que esté establecido o las del país del poder adjudicador;

- g) que se le considere culpable de hacer declaraciones falsas al proporcionar los informes exigidos en aplicación del presente capítulo.

Cuando el poder adjudicador solicite al contratista la prueba de que no se encuentra en los casos mencionados en las letras a), b), c), e) y f), aceptará como prueba suficiente;

— respecto a las letras a), b) o c) la presentación de un extracto de antecedentes del registro de penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia en el que queden satisfechas todas las exigencias;

— respecto a las letras e) y f), un certificado expedido por la autoridad competente del Estado miembro en cuestión.

Cuando un documento o certificado semejante no se expida en el país de que se trate, podrá ser sustituido por una declaración jurada o, en los Estados miembros donde no exista dicho juramento, por una declaración solemne efectuada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa, un notario o un organismo profesional cualificado del país de origen o de procedencia.

Los Estados miembros designarán a las autoridades y organismos competentes para proceder a la expedición de los documentos mencionados anteriormente, e informarán inmediatamente a los demás Estados miembros, así como a la Comisión.

### Artículo 25

Cualquier contratista que desee participar en un contrato público de obras podrá ser invitado a acreditar su inscripción en el registro profesional en las condiciones establecidas por la legislación del Estado miembro en el que esté establecido:

- para Bélgica, el «Registre du Commerce» — «Handelsregister»;
- para Dinamarca, el «Handelsregister», «Aktieselskabsregister» y «Erhvervsregistret»;
- para Alemania, el «Handelsregister» y el «Handwerksrolle»;
- para Grecia, el «Registro de las empresas contratantes» (— «Μητρώο Εργοληπτικών Επιχειρήσεων» — Μ.Ε.Ε.Π. ) del Ministerio del Medio Ambiente, de la Planificación del Territorio y de Obras Públicas (ΥΠΕΧΩΔΕ);
- para España, el «Registro oficial de contratistas del ministerio de Industria, Comercio y Turismo»;
- para Francia, el «Registre du commerce» y el «Répertoire des métiers»;

- para Italia, el «Registro della Camera di commercio, industria, agricoltura e artigianato»;
- para Luxemburgo, el «Registre aux firmes» y el «Rôle de la Chambre des métiers»;
- para los Países Bajos, el «Handelsregister»;
- para Portugal, la «Comissão de Alvarás de empresas de Obras Públicas e Particulares (CAEOPP)»;
- para el Reino Unido e Irlanda, el contratista podrá ser invitado a presentar un certificado del «Registrar of Companies» o del «Registrar of Friendly Societies» o, si no fuera ese el caso, un certificado que precisará que el interesado ha declarado bajo juramento que ejerce la profesión citada en el país que esté establecido, en un lugar específico y bajo una razón comercial determinada.

#### Artículo 26

1. Por regla general, la capacidad financiera y económica del contratista podrá acreditarse por una o varias de las siguientes referencias:

- a) las declaraciones bancarias apropiadas;
- b) la presentación de los balances o los extractos de los balances de la empresa, en el caso de que la publicación de los balances esté prescrita por la legislación del país en el que el contratista esté establecido;
- c) una declaración sobre el volumen global de negocios y el volumen de negocios en obras de la empresa en los tres últimos ejercicios.

2. Los poderes adjudicadores precisarán, en el anuncio o en la invitación a licitar, aquella o aquellas referencias que hayan elegido, así como las referencias comprobatorias distintas a las mencionadas en las letras a), b) y c) del apartado 1 que deseen obtener.

3. Si, por una razón justificada, el contratista no está en condiciones de facilitar las referencias solicitadas por el poder adjudicador. Podrá acreditar su capacidad económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.

#### Artículo 27

1. La justificación de la capacidad técnica del contratista podrá acreditarse:

- a) por los títulos de estudio y profesionales del contratista y/o de los directivos de su empresa y, en particular, del responsable o responsables de la dirección de las obras;
- b) por la lista de las obras ejecutadas en los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución en las obras más importantes. Estos certificados indicarán el importe, el momento y el lugar de ejecución de las obras, y precisarán si fueron ejecutados según las reglas

de la técnica y llevadas normalmente a buen término. Eventualmente, dichos certificados serán facilitados directamente al adjudicatario por la autoridad competente;

- c) por una declaración mencionando el utillaje, el material y el equipo técnico del que dispondrá el contratista para la ejecución de la obra;
- d) por una declaración que cite los efectivos medios anuales de la empresa y el número de sus cuadros directivos durante los tres últimos años;
- e) por una declaración que mencione los técnicos o los organismos técnicos, estén o no integrados en la empresa, de los que dispondrá el contratista para la ejecución de la obra.

2. El poder adjudicador precisará en el anuncio o en la invitación a licitar aquellas referencias que desee obtener.

#### Artículo 28

Dentro de los límites de los artículo 24 a 27, el poder adjudicador podrá invitar al contratista a completar los certificados y documentos presentados o a detallarlos.

#### Artículo 29

1. Los Estados miembros que posean listas oficiales de los contratistas clasificados deberán adaptarlas a las disposiciones de las letras a) a d) y g) del artículo 24, y de los artículos 25, 26, y 27.

2. Los contratistas inscritos en las listas oficiales podrán presentar al poder adjudicador, con ocasión de cada contrato, un certificado de inscripción, emitido por la autoridad competente. Dicho certificado mencionará las referencias que han permitido su inscripción en la lista, así como la clasificación obtenida.

3. La inscripción en las listas oficiales certificada por los organismos competentes, no constituirá una presunción de aptitud ante los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros, más que en el caso de las letras a) a d) y g) del artículo 24, del artículo 25, de las letras b) y c) del artículo 26, y de las letras b) y d) del artículo 27 para las obras que correspondan a la clasificación de dicho contratista.

No podrán cuestionarse las informaciones deducibles de la inscripción en las listas oficiales. No obstante, en lo que se refiere al pago de las cotizaciones de la seguridad social, para cada contrato podrá exigirse una certificación suplementaria a los contratistas inscritos.

Los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros aplicarán las disposiciones precedentes sólo a los contratistas establecidos en el país que haya elaborado la lista oficial

4. Para la inscripción de los contratistas de otros Estados miembros en una lista oficial, no se podrán exigir otras pruebas o declaraciones que las solicitadas a los contratistas nacionales y, en ningún caso, otras distintas a las mencionadas en los artículos 24 a 27.

5. Aquellos Estados miembros que tengan listas oficiales están obligados a comunicar a los demás Estados miembros la dirección del organismo al cual puedan presentarse las solicitudes de inscripción.

### Capítulo 3

#### Criterios de adjudicación del contrato

##### Artículo 30

1. Los criterios en que se basará el poder adjudicador para la adjudicación de los contratos son:

- a) o bien únicamente el precio más bajo;
- b) o bien, en el caso en que la adjudicación se efectúe a la oferta más ventajosa económicamente, distintos criterios que variarán en función del contrato: por ejemplo, el precio, el plazo de ejecución, el costo de utilización, la rentabilidad, el valor técnico.

2. En el supuesto contemplado en la letra b) del apartado 1, el poder adjudicador mencionará en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, todos los criterios de adjudicación que pretenda utilizar, si fuera posible por orden decreciente de la importancia que les sea atribuida.

3. El apartado 1 no será aplicable cuando un Estado miembro se base en otros criterios para la adjudicación de los contratos, con arreglo a una normativa vigente en el momento de adoptar la presente Directiva, que tenga como objeto que algunos licitadores tengan preferencia con la condición de que la normativa invocada sea compatible con el Tratado.

4. Si, para un contrato determinado, alguna oferta se considera anormalmente baja, con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador solicitará, por escrito, las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta, y verificará esta composición teniendo en cuenta las justificaciones presentadas.

El poder adjudicador podrá tomar en consideración las justificaciones que hagan referencia a la economía del procedimiento de construcción, o a las soluciones técnicas que se hayan adoptado, o a las condiciones excepcionalmente favorables de que disfrute el licitador para la ejecución de las obras, o a la originalidad del proyecto.

Si los documentos relativos al contrato disponen la adjudicación al precio más bajo, el poder adjudicador deberá comunicar a la Comisión el rechazo de las ofertas que se consideren demasiado bajas.

Sin embargo, durante un período que concluirá a finales del año 1992, cuando la legislación nacional vigente lo permita, el poder adjudicador, excepcionalmente y sin discriminaciones por razón de nacionalidad, podrá rechazar las ofertas que presenten un carácter anormalmente bajo en relación con la prestación, sin que por ello deba observar el procedimiento previsto en el párrafo primero, siempre y cuando el número de dichas ofertas para un contrato determinado sea tan importante que la aplicación de dicho procedimiento pudiese provocar un retraso importante y pudiese comprometer el interés público vinculado a la realización del contrato en cuestión. El recurso a este procedimiento excepcional deberá ser mencionado en el anuncio citado en el apartado 5 del artículo 11.

##### Artículo 31

1. La presente Directiva no constituirá obstáculo, hasta el 31 de diciembre de 1992, a la aplicación de las disposiciones nacionales vigentes sobre la adjudicación de contratos públicos de obras que tengan por objeto reducir las diferencias entre las diversas regiones y fomentar el empleo en las regiones menos favorecidas o afectadas por el declive industrial, siempre y cuando dichas disposiciones sean compatibles con el Tratado, en particular con los principios de exclusión de cualquier discriminación por razón de nacionalidad, de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios, así como con las obligaciones internacionales de la Comunidad.

2. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30.

##### Artículo 32

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones nacionales contempladas en el apartado 3 del artículo 30 y en el artículo 31, así como sus normas de desarrollo.

2. Los Estados miembros interesados dirigirán a la Comisión, anualmente, un informe que describa la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 1. Estos informes se someterán al Comité consultivo de contratos públicos.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

##### Artículo 33

Los plazos serán calculados de acuerdo con el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de

1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 34

1. Los Estados miembros, con objeto de permitir la evaluación de los resultados de la aplicación de la presente Directiva, comunicarán a la Comisión una relación estadística relativa a los contratos adjudicados por los poderes adjudicadores, a más tardar el 31 de octubre de 1993 para el año anterior y, posteriormente, el 31 de octubre, cada dos años.

Sin embargo, en lo que se refiere a Grecia, España y Portugal, la fecha de 31 de octubre de 1993 se sustituirá por la del 31 de octubre de 1995.

2. La relación estadística precisará, al menos, el número y valor de los contratos adjudicados por cada uno de los poderes adjudicadores o categoría de poderes adjudicadores por encima del umbral, distinguiendo, en la medida de lo posible, según los procedimientos, las categorías de obras y la nacionalidad del contratista al que se haya adjudicado el contrato y, en el caso de los procedimientos negociados, desglosados con arreglo al artículo 7, con indicación del número y el valor de los contratos adjudicados a cada Estado miembro y a los países terceros.

3. La Comisión, determinará según el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 35, la naturaleza de cualquier otra información de tipo estadístico que pueda exigirse de acuerdo con la presente Directiva.

#### Artículo 35

1. El Anexo I será modificado por la Comisión cuando, especialmente en función de las notificaciones de los Estados miembros, parezca necesario:

- a) excluir del Anexo I a los organismos de derecho público que ya no correspondan a los criterios definidos en la letra b) del artículo 1;
- b) incluir en dicho Anexo a los organismos de derecho público que respondan a dichos criterios.

2. Las condiciones de elaboración, transmisión, recepción, traducción, recogida y distribución de los anuncios mencionados en el artículo 11 así como los informes

estadísticos previstos en el artículo 34, la nomenclatura prevista en el Anexo II y las condiciones de la referencia a posiciones particulares de la nomenclatura en los anuncios, podrán ser modificados con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3.

3. El presidente del Comité consultivo para los contratos públicos someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

4. Las versiones modificadas de los Anexos I y II y de los Anexos contemplados en el apartado 2 se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 36

1. Queda derogada la Directiva 71/305/CEE <sup>(2)</sup>, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos de transposición y de aplicación indicados en el Anexo VII.

2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a lo dispuesto en la tabla de correspondencias que figura en el Anexo VIII.

#### Artículo 37

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

J. TRØJBORG

<sup>(1)</sup> DO nº L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

<sup>(2)</sup> Incluidas las disposiciones que la han modificado, a saber:  
— la Directiva 78/669/CEE (DO nº L 225 de 16. 8. 1978, p. 41),  
— la Directiva 89/440/CEE (DO nº L 210 de 21. 7. 1989, p. 1),  
— la Directiva 90/380/CEE de la Comisión (DO nº L 187 de 19. 7. 1990, p. 55),  
— el apartado 2 del artículo 35 de la Directiva 90/531/CEE (DO nº L 297 de 29. 10. 1990, p. 1) y  
— la Decisión 93/4/CEE (DO nº L 38 de 16. 2. 1993, p. 31).

## ANEXO I

## LISTA DE ORGANISMOS Y CATEGORÍAS DE ORGANISMOS DE DERECHO PÚBLICO A LOS QUE SE REFIERE LA LETRA b) DEL ARTÍCULO 1

## I. EN BÉLGICA

## Organismos

- Archives générales du Royaume et Archives de l'État dans les Provinces — Algemeen Rijksarchief en Rijksarchief in de Provinciën,
- Conseil autonome de l'enseignement communautaire — Autonome Raad van het Gemeenschaps-onderwijs,
- Radio et télévision belges, émissions néerlandaises — Belgische Radio en Televisie, Nederlandse uitzendingen,
- Belgisches Rundfunk- und Fernsehzentrum der Deutschsprachigen Gemeinschaft (Centre de radio et télévision belge de la Communauté de langue allemande — Centrum voor Belgische Radio en Televisie voor de Duistalige Gemeenschap),
- Bibliothèque royale Albert I<sup>er</sup> — Koninklijke Bibliotheek Albert I,
- Caisse auxiliaire de paiement des allocations de chômage — Hulpkas voor Werloosheidsuitkeringen,
- Caisse auxiliaire d'assurance maladie-invalidité — Hulpkas voor Ziekte- en Invaliditeitsverzekeringen,
- Caisse nationale des pensions de retraite et de survie — Rijkskas voor Rust- en Overlevingspensioenen,
- Caisse de secours et de prévoyance en faveur des marins naviguant sous pavillon belge — Hulp- en Voorzorgskas voor Zeevarenden onder Belgische Vlag,
- Caisse nationale des calamités — Nationale Kas voor de Rampenschade,
- Caisse spéciale de compensation pour allocations familiales en faveur des travailleurs de l'industrie diamantaire — Bijzondere Verrekenkas voor Gezinsvergoedingen ten bate van de Arbeiders der Diamantnijverheid,
- Caisse spéciale de compensation pour allocations familiales en faveur des travailleurs de l'industrie du bois — Bijzondere Verrekenkas voor Gezinsvergoedingen ten bate van de Arbeiders der Houtnijverheid,
- Caisse spéciale de compensation pour allocations familiales en faveur des travailleurs occupés dans les entreprises de batellerie — Bijzondere Verrekenkas voor Gezinsvergoedingen ten bate van Arbeiders der Ondernemingen voor Binnenscheepvaart,
- Caisse spéciale de compensation pour allocations familiales en faveur des travailleurs occupés dans les entreprises de chargement, déchargement et manutention de marchandises dans les ports débarcadères, entrepôts et stations (appelée habituellement «Caisse spéciale de compensation pour allocations familiales des régions maritimes») — Bijzondere Verrekenkas voor Gezinsvergoedingen ten bate van de Arbeiders gebezigd door Ladings- en Lossingsondernemingen en door de Stuwadoors in de Havens, Losplaatsen, Stapelplaatsen en Stations (gewoonlijk genoemd: «Bijzondere Compensatiekas voor kindertoeslagen van de zeevaartgewesten»),
- Centre informatique pour la Région bruxelloise — Centrum voor Informatica voor het Brusselse Gewest,
- Commissariat général de la Communauté flamande pour la coopération internationale — Commissariaat-generaal voor Internationale Samenwerking van de Vlaamse Gemeenschap,
- Commissariat général pour les relations internationales de la Communauté française de Belgique — Commissariaat-generaal bij de Internationale Betrekkingen van de Franse Gemeenschap van België,
- Conseil central de l'économie — Centrale Raad voor het Bedrijfsleven,
- Conseil économique et social de la Région wallonne — Sociaal-economische Raad van het Waals Gewest,
- Conseil national du travail — Nationale Arbeidsraad,
- Conseil supérieur des classes moyennes — Hoge Raad voor de Middenstand,
- Office pour les travaux d'infrastructure de l'enseignement subsidié — Dienst voor Infrastructuurwerken van het Gesubsidieerd Onderwijs,
- Fondation royale — Koninklijke Schenking,
- Fonds communautaire de garantie de bâtiments scolaires — Gemeenschappelijk Waarborgfonds voor Schoolgebouwen,



- Fonds d'aide médicale urgente — Fonds voor Dringende Geneeskundige Hulp,
- Fonds des accidents du travail — Fonds voor Arbeidsongevallen,
- Fonds des maladies professionnelles — Fonds voor Beroepsziekten,
- Fonds des routes — Wegenfonds,
- Fonds d'indemnisation des travailleurs licenciés en cas de fermeture d'entreprises — Fonds tot Vergoeding van de in geval van Sluiting van Ondernemingen Ontslagen Werknemers,
- Fonds national de garantie pour la réparation de dégâts houillers — Nationaal Waarborgfonds inzake Kolenmijnschade,
- Fonds national de retraite des ouvriers mineurs — Nationaal Pensioenfonds voor Mijnwerkers,
- Fonds pour le financement des prêts à des Étangs étrangers — Fonds voor Financiering van de Leningen aan Vreemde Staten,
- Fonds pour la rémunération des mousses enrôlés à bord des bâtiments de pêche — Fonds voor Scheepsjongens aan Boord van Vissersvaartuigen,
- Fonds wallon d'avances pour la réparation des dommages provoqués par des pompages et des prises d'eau souterraine — Waals Fonds van Voorschotten voor het Herstel van de Schade veroorzaakt door Grondwaterzuiveringen en Afpompingen,
- Institut d'aéronomie spatiale — Instituut voor Ruimte-aëronomie,
- Institut belge de normalisation — Belgisch Instituut voor Normalisatie,
- Institut bruxellois de l'environnement — Brussels Instituut voor Milieubeheer,
- Institut d'expertise vétérinaire — Instituut voor Veterinaire Keuring,
- Institut économique et social des classes moyennes — Economisch en Sociaal Instituut voor de Middenstand,
- Institut d'hygiène et d'épidémiologie — Instituut voor Hygiëne en Epidemiologie,
- Institut francophone pour la formation permanente des classes moyennes — Franstalig Instituut voor Permanente Vorming voor de Middenstand,
- Institut géographique national — Nationaal Geografisch Instituut,
- Institut géotechnique de l'État — Rijksinstituut voor Grondmechanica,
- Institut national d'assurance maladie-invalidité — Rijksinstituut voor Ziekte- en Invaliditeitsverzekering,
- Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants — Rijksinstituut voor de Sociale Verzekeringen der Zelfstandigen,
- Institut national des industries extractives — Nationaal Instituut voor de Extractiebedrijven,
- Institut national des invalides de guerre, anciens combattants et victimes de guerre — Nationaal Instituut voor Oorlogsinvaliden, Oudstrijders en Oorlogsslachtoffers,
- Institut pour l'amélioration des conditions de travail — Instituut voor Verbetering van de Arbeidsvoorwaarden,
- Institut pour l'encouragement de la recherche scientifique dans l'industrie et l'agriculture — Instituut tot Aanmoediging van het Wetenschappelijk Onderzoek in Nijverheid en Landbouw,
- Institut royal belge des sciences naturelles — Koninklijk Belgisch Instituut voor Natuurwetenschappen,
- Institut royal belge du patrimoine artistique — Koninklijk Belgisch Instituut voor het Kunstpatrimonium,
- Institut royal de météorologie — Koninklijk Meteorologisch Instituut,
- Enfance et famille — Kind en Gezin,
- Compagnie des installations maritimes de Bruges — Maatschappij der Brugse Zeevaartinrichtingen,
- Mémorial national du fort de Breendonck — Nationaal Gedenkteken van het Fort van Breendonck,
- Musée royal de l'Afrique centrale — Koninklijke Museum voor Midden-Afrika,
- Musées royaux d'art et d'histoire — Koninklijke Musea voor Kunst en Geschiedenis,
- Musées royaux des beaux-arts de Belgique — Koninklijke Musea voor Schone Kunsten van België,
- Observatoire royal de Belgique — Koninklijke Sterrenwacht van België,
- Office belge de l'économie et de l'agriculture — Belgische Dienst voor Bedrijfsleven en Landbouw,
- Office belge du commerce extérieur — Belgische Dienst voor Buitenlands Handel,
- Office central d'action sociale et culturelle au profit des membres de la communauté militaire — Centrale Dienst voor Sociale en Culturele Actie ten behoeve van de Leden van de Militaire Gemeenschap,
- Office de la naissance et de l'enfance — Dienst voor Borelingen en Kinderen,

- Office de la navigation — Dienst voor Scheepvaart,
- Office de promotion du tourisme de la Communauté française — Dienst voor de Promotie van het Toerisme van de Franse Gemeenschap,
- Office de renseignements et d'aide aux familles des militaires — Hulp- en Informatiebureau voor Gezinnen van Militairen,
- Office de sécurité sociale d'outre-mer — Dienst voor Overzeese Sociale Zekerheid,
- Office national d'allocations familiales pour travailleurs salariés — Rijksdienst voor Kinderbijslag voor Werknemers,
- Office national de l'emploi — Rijksdienst voor de Arbeidsvoorziening,
- Office national des débouchés agricoles et horticoles — Nationale Dienst voor Afzet van Land- en Tuinbouwprodukten,
- Office national de sécurité sociale — Rijksdienst voor Sociale Zekerheid,
- Office national de sécurité sociale des administrations provinciales et locales — Rijksdienst voor Sociale Zekerheid van de Provinciale en Plaatselijke Overheidsdiensten,
- Office national des pensions — Rijksdienst voor Pensioenen,
- Office national des vacances annuelles — Rijksdienst voor de Jaarlijkse Vakantie,
- Office national du lait — Nationale Zuiveldienst,
- Office régional bruxellois de l'emploi — Brusselse Gewestelijke Dienst voor Arbeidsbemiddeling,
- Office régional et communautaire de l'emploi et de la formation — Gewestelijke en Gemeenschappelijke Dienst voor Arbeidsvoorziening en Vorming,
- Office régulateur de la navigation intérieure — Dienst voor Regeling der Binnenvaart,
- Société publique des déchets pour la Région flamande — Openbare Afvalstoffenmaatschappij voor het Vlaams Gewest,
- Orchestre national de Belgique — Nationaal Orkest van België,
- Organisme national des déchets radioactifs et des matières fissiles — Nationale Instelling voor Radioactief Afval en Splijtstoffen,
- Palais des beaux-arts — Paleis voor Schone Kunsten,
- Pool des marins de la marine marchande — Pool van de Zeelieden ter Koopvaardij,
- Port autonome de Charleroi — Autonome Haven van Charleroi,
- Port autonome de Liège — Autonome Haven van Luik,
- Port autonome de Namur — Autonome Haven van Namen,
- Radio et télévision belges de la Communauté française — Belgische Radio en Televisie van de Franse Gemeenschap,
- Régie des bâtiments — Regie der Gebouwen,
- Régie des voies aériennes — Regie der Luchtwegen,
- Régie des postes — Regie der Posterijen,
- Régie des télégraphes et des téléphones — Regie van Telegraaf en Telefoon,
- Conseil économique et social pour la Flandre — Sociaal-economische Raad voor Vlaanderen,
- Société anonyme du canal et des installations maritimes de Bruxelles — Naamloze Vennootschap «Zeekanaal en Haveninrichtingen van Brussel»,
- Société du logement de la Région bruxelloise et sociétés agréés — Brusselse Gewestelijke Huisvestingsmaatschappij en erkende maatschappijen,
- Société nationale terrienne — Nationale Landmaatschappij,
- Théâtre royal de la Monnaie — De Koninklijke Muntchouwburg,
- Universités relevant de la Communauté flamande — Universiteiten afhangende van de Vlaamse Gemeenschap,
- Universités relevant de la Communauté française — Universiteiten afhangende van de Franse Gemeenschap,
- Office flamand de l'emploi et de la formation professionnelle — Vlaamse Dienst voor Arbeidsvoorziening en Beroepsopleiding,
- Fonds flamand de construction d'institutions hospitalières et médico-sociales — Vlaams Fonds voor de Bouw van Ziekenhuizen en Medisch-Sociale Instellingen,
- Société flamande du logement et sociétés agréés — Vlaamse Huisvestingsmaatschappij en erkende maatschappijen,
- Société régionale wallonne du logement et sociétés agréés — Waalse Gewestelijke Maatschappij voor de Huisvesting en erkende maatschappijen,
- Société flamande d'épuration des eaux — Vlaamse Maatschappij voor Waterzuivering,
- Fonds flamand du logement des familles nombreuses — Vlaams Woningfonds van de Grote Gezinnen

**Categorías de organismos**

- les centres publics d'aide sociale (Centros públicos de asistencia social),
- les fabriques d'église (Consejos eclesiásticos).

**II. EN DINAMARCA****Organismos**

- Københavns Havn,
- Danmarks Radio,
- TV 2/Danmark,
- TV2 Reklame A/S,
- Danmarks Nationalbank,
- A/S Storebæltsforbindelsen,
- A/S Øresundforbindelsen (alene tilslutningsanlæg i Danmark),
- Københavns Lufthavn A/S,
- Byfornyelseskabet København,
- Tele Danmark A/S con sus filiales,
- Fyns Telefon A/S,
- Jydsk telefon Aktieselskab A/S,
- Kjøbenhavns Telefon Aktieselskab,
- Tele Sønderjylland A/S,
- Telecom A/S,
- Tele Danmark Mobil A/S.

**Categorías de organismos**

- De kommunale havne (Puertos municipales),
- Andre Forvaltningssubjekter (Otros organismos administrativos públicos).

**III. EN ALEMANIA****1. Categorías de organismos**

Las asociaciones, fundaciones e institutos de derecho público creados por el Estado o los Estados federados o administraciones locales, sobre todo en los ámbitos siguientes:

**1.1. Asociaciones**

- Wissenschaftliche Hochschulen und verfaßte Studentenschaften (Institutos científicos y asociaciones estudiantiles reconocidas),
- berufsständige Vereinigungen (Rechtsanwalts-, Notar-, Steuerberater-, Wirtschaftsprüfer-, Architekten-, Ärzte- und Apothekerkammern) (Colegios profesionales: colegios de abogados, notarios, asesores fiscales, auditores, arquitectos, médicos y farmacéuticos),
- Wirtschaftsvereinigungen (Landwirtschafts-, Handwerks-, Industrie- und Handelskammern, Handwerksinnungen, Handwerkerschaften) (Asociaciones económicas: cámaras agrarias, artesanías, industriales y de comercio; colectivos de artesanos),
- Sozialversicherungen (Krankenkassen, Unfall- und Rentenversicherungsträger) (Seguridad social: cajas y mutualidades de enfermedad, entidades aseguradoras de accidentes y pensiones),
- kassenärztliche Vereinigungen (Asociaciones de médicos de seguridad social),
- Genossenschaften und Verbände (Cooperativas y confederaciones).

**1.2. Institutos y fundaciones**

Entidades de carácter distinto al industrial y comercial, sujetas a control público y que actúan en interés general, sobre todo en los ámbitos siguientes:

- Rechtsfähige Bundesanstalten (Institutos federales con personalidad jurídica),
- Versorgungsanstalten und Studentenwerke (Entidades de previsión; centros de administración universitaria),
- Kultur-, Wohlfahrts- und Hilfsstiftungen (Fundaciones culturales, benéficas y de previsión)

## 2. Personas jurídicas de derecho privado

Entidades no industriales ni comerciales, sujetas a control estatal y que actúan en interés general, incluidas las «Kommunale Versorgungsunternehmen», sobre todo en los ámbitos siguientes:

- Gesundheitswesen (Krankenhäuser, Kurmittelbetriebe, medizinische Forschungseinrichtungen, Untersuchungs- und Tierkörperbeseitigungsanstalten) (Servicios sanitarios: hospitales, balnearios, centros médicos de investigación; centros de tratamiento e investigación de restos animales),
- Kultur (öffentliche Bühnen, Orchester, Museen, Bibliotheken, Archive zoologische und botanische Gärten) (Cultura: teatros, orquestas, museos, bibliotecas, archivos, jardines botánicos y zoológicos públicos),
- Soziales (Kindergärten, Kindertagesheime, Erholungseinrichtungen, Kinder und Jugendheime, Freizeiteinrichtungen, Gemeinschafts- und Bürgerhäuser, Frauenhäuser, Altersheime, Obdachlosenunterkünfte) (Asuntos sociales: guarderías, centros de día infantiles, centros de reposo, residencias infantiles y juveniles, centros de ocio, casas comunales, centros de mujeres, residencias de la tercera edad, refugios para personas sin hogar),
- Sport (Schwimmbäder, Sportanlagen und -einrichtungen) (Deportes: piscinas, polideportivos, instalaciones deportivas),
- Sicherheit (Feuerwehren, Rettungsdienste) (Seguridad: cuerpos de bomberos, servicios de socorro),
- Bildung (Umschulungs-, Aus-, Fort- und Weiterbildungseinrichtungen, Volkshochschulen) (Formación: centros de readaptación profesional; centros de reciclaje, formación y perfeccionamiento profesionales; centros culturales municipales),
- Wissenschaft, Forschung und Entwicklung (Großforschungseinrichtungen, wissenschaftliche Gesellschaften und Vereine, Wissenschaftsförderung) (Ciencia, investigación y desarrollo: grandes centros de investigación, asociaciones y entidades científicas fomento de la investigación),
- Entsorgung (Straßenreinigung, Abfall- und Abwasserbeseitigung) (Residuos urbanos: limpieza de las calles, tratamiento de residuos y aguas residuales),
- Bauwesen und Wohnungswirtschaft (Stadtplanung, Stadtentwicklung, Wohnungsunternehmen, Wohnraumvermittlung) (Construcción y vivienda: urbanismo, desarrollo urbano, sociedades inmobiliarias, intermediación inmobiliaria),
- Wirtschaft (Wirtschaftsförderungsgesellschaften) (Economía: sociedades para la promoción económica),
- Friedhofs- und Bestattungswesen (Cementerios y funerarias),
- Zusammenarbeit mit den Entwicklungsländern (Finanzierung, technische Zusammenarbeit, Entwicklungshilfe, Ausbildung) (Colaboración con los países en vías de desarrollo: financiación, cooperación técnica, ayudas al desarrollo, formación).

## IV. EN GRECIA

### Categorías de organismos

Otras personas jurídicas de derecho público cuyos contratos públicos de obras estén sometidos al control del Estado.

## V. EN ESPAÑA

### Categorías de organismos

- Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social,
- Organismos Autónomos de la Administración del Estado,
- Organismos Autónomos de las Comunidades Autónomas,
- Organismos Autónomos de las Entidades Locales,
- Otras entidades sometidas a la legislación de contratos del Estado español

## VI. EN FRANCIA

### Organismos

#### 1. Organismos públicos nacionales:

##### 1.1. De carácter científico, cultural y profesional:

- Collège de France,
- Conservatoire national des arts et métiers,
- Observatoire de Paris

## 1.2. Científicos y tecnológicos:

- Centre national de la recherche scientifique (CNRS),
- Institut national de la recherche agronomique,
- Institut national de la santé e de la recherche médicale,
- Institut français de recherche scientifique pour le développement en coopération (ORSTOM).

## 1.3. De carácter administrativo:

- Agence nationale pour l'emploi,
- Caisse nationale des allocations familiales,
- Caisse nationale d'assurance maladie des travailleurs salariés,
- Caisse nationale d'assurance vieillesse des travailleurs salariés,
- Office national des anciens combattants et victimes de la guerre,
- Agences financières de bassins.

**Categorías de organismos**

## 1. Organismos públicos nacionales:

- universités (Universidades),
- écoles normales d'instituteurs (Escuelas de formación del profesorado).

## 2. Organismos públicos regionales, departamentales y locales:

- collèges (Centros de enseñanza secundaria),
- lycées (Centros de enseñanza secundaria),
- établissements publics hospitaliers (Hospitales públicos),
- offices publics d'habitations à loyer modéré (OPHLM) (Servicio público de viviendas de alquiler moderado).

## 3. Agrupaciones de entidades territoriales:

- syndicats de communes (Asociaciones de entidades locales),
- districts (Distritos),
- communautés urbaines (Municipios),
- institutions interdépartementales et interrégionales (Instituciones comunes a más de un departamento e instituciones interregionales).

**VII. EN IRLANDA****Organismos**

- Shannon Free Airport Development Company Ltd,
- Local Government Computer Services Board,
- Local Government Staff Negotiations Board,
- Córas Tráchtála (Irish Export Board),
- Industrial Development Authority,
- Irish Goods Council (Promotion of Irish Goods),
- Córas Beostoic agus Feola (CBF) (Irish Meat Board),
- Bord Fáilte Éireann (Irish Tourism Board),
- Údarás na Gaeltachta (Development Authority for Gaeltacht Regions),
- An Bord Pleanála (Irish Planning Board).

**Categorías de organismos**

- Third Level Educational Bodies of a Public Character (Organismos públicos de educación superior),
- National Training, Cultural or Research Agencies (Organismos nacionales culturales, de formación o de investigación),
- Hospital Board of a Public Character (Consejos hospitalarios públicos),
- National Health & Social Agencies of a Public Character (Organismos públicos nacionales de sanidad y seguridad social),
- Central & Regional Fishery Boards (Consejos centrales y regionales de pesca).

**VIII. EN ITALIA****Organismos**

- Agenzia per la promozione dello sviluppo nel Mezzogiorno.

**Categorías de organismos**

- Enti portuali e aeroportuali (Entidades portuarias y aeroportuarias),
- Consorzi per le opere idrauliche (Consortios de obras hidráulicas),
- Le università statali, gli istituti universitari statali, i consorzi per i lavori interessanti la università (Universidades del Estado, institutos universitarios del Estado, consorcios urbanísticos de las universidades),
- Gli istituti superiori scientifici e culturali, gli osservatori astronomici, astrofisici, geofisici o vulcanologici (Institutos superiores, científicos y culturales, observatorios astronómicos, astrofísicos, geofísicos o vulcanológicos),
- Enti di ricerca e sperimentazione (Entidades de investigación y experimentación),
- Le istituzioni pubbliche di assistenza e di beneficenza (Instituciones públicas de asistencia y bienestar social),
- Enti che gestiscono forme obbligatorie di previdenza e di assistenza (Entidades gestoras de sistemas obligatorios de asistencia y previsión social),
- Consorzi di bonifica (Consortios de mejora de tierras),
- Enti di sviluppo o di irrigazione (Entidades de desarrollo o irrigación),
- Consorzi per le aree industriali (Consortios de zonas industriales),
- Comunità montane (Comunidades de montaña),
- Enti preposti a servizi di pubblico interesse (Entidades dedicadas a servicios de interés público),
- Enti pubblici preposti ad attività di spettacolo, sportive, turistiche e del tempo libero (Entidades públicas de espectáculo, deporte, turismo y ocio),
- Enti culturali e di promozione artistica (Entidades culturales y de fomento de actividades artísticas)

**IX. EN LUXEMBURGO****Categorías de organismos**

- Les établissements publics de l'État placés sous la surveillance d'un membre du gouvernement (Organismos públicos del Estado controlados por un miembro del Gobierno),
- Les établissements publics placés sous la surveillance des communes (Organismos públicos controlados por los municipios),
- Les syndicats de communes créés en vertu de la loi du 14 février 1900 telle qu'elle a été modifiée par la suite (Asociaciones de municipios creados con arreglo a la ley de 14 de febrero de 1900 posteriormente modificada).

**X. EN LOS PAÍSES BAJOS****Organismos**

- De Nederlandse Centrale Organisatie voor Toegepast Natuurwetenschappelijk Onderzoek (TNO) en de daaronder ressorterende organisaties.

**Categorías de organismos**

- De waterschappen (Organismos de obras hidráulicas),
- De instellingen van wetenschappelijk onderwijs vermeld in artikel 8 van de Wet op het Wetenschappelijk Onderwijs (1985), de academische ziekenhuizen (Las instituciones de formación científica citadas en el artículo 8 de la Ley de formación científica — 1985) wet op het Wetenschappelijk Onderwijs (1985) (Las clínicas universitarias).

**XI. EN PORTUGAL****Categorías de organismos**

- Estabelecimentos públicos de ensino, investigação científica e saúde (Centros públicos de formación, investigación científica y sanidad),
- Institutos públicos sem carácter comercial ou industrial (Instituciones públicas sin carácter comercial o industrial),
- Fundações públicas (Fundaciones públicas),
- Administrações gerais e juntas autónomas (Administraciones generales y consejos autónomos).

## XII. EN EL REINO UNIDO

**Organismos**

- Central Blood Laboratories Authority,
- Design Council,
- Health and Safety Executive,
- National Research Development Corporation,
- Public Health Laboratory Services Board,
- Advisory, Conciliation and Arbitration Service,
- Commission for the New Towns,
- Development Board For Rural Wales,
- English Industrial Estates Corporation,
- National Rivers Authority,
- Northern Ireland Housing Executive,
- Scottish Enterprise,
- Scottish Homes,
- Welsh Development Agency

**Categorías de organismos**

- Universities and polytechnics, maintained schools and colleges (Universidades y politécnicos; escuelas y facultades subvencionadas),
  - National Museums and Galleries (Museos y galerías nacionales),
  - Research Councils (Consejos de investigación),
  - Fire Authorities (Servicios de bomberos),
  - National Health Service Authorities (Entidades de la seguridad social),
  - Police Authorities (Policía),
  - New Town Development Corporations (Corporaciones de desarrollo de nuevos centros urbanos),
  - Urban Development Corporations (Corporaciones de desarrollo urbano).
-

## ANEXO II

## LISTA DE ACTIVIDADES PROFESIONALES CORRESPONDIENTE A LA NOMENCLATURA GENERAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS (NACE)

| Clases | Grupos | Subgrupos y posiciones | Título                                                                                                                |
|--------|--------|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 50     |        |                        | <b>CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA CIVIL</b>                                                                                |
|        | 500    |                        | <b>Construcción e ingeniería civil (sin especialización), demolición</b>                                              |
|        |        | 500.1                  | Construcción de edificios y obras de ingeniería civil, sin especialización                                            |
|        |        | 500.2                  | Demolición                                                                                                            |
|        | 501    |                        | <b>Construcción de inmuebles (viviendas y otros)</b>                                                                  |
|        |        | 501.1                  | Empresa general de construcción                                                                                       |
|        |        | 501.2                  | Empresa de techado                                                                                                    |
|        |        | 501.3                  | Construcción de chimeneas y hornos                                                                                    |
|        |        | 501.4                  | Empresa de estanqueidad                                                                                               |
|        |        | 501.5                  | Empresa de enlucido y mantenimiento de fachadas                                                                       |
|        |        | 501.6                  | Empresa de andamiaje                                                                                                  |
|        |        | 501.7                  | Empresa especializada en otras actividades de la construcción (incluido almacén)                                      |
|        | 502    |                        | <b>Ingeniería civil: construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc.</b>                                      |
|        |        | 502.1                  | Empresa general de ingeniería civil                                                                                   |
|        |        | 502.2                  | Empresa de movimiento de tierras a cielo abierto                                                                      |
|        |        | 502.3                  | Empresa de obras de arte terrestres (a cielo abierto o subterráneas)                                                  |
|        |        | 502.4                  | Construcción de obras de arte fluviales y marítimas                                                                   |
|        |        | 502.5                  | Construcción de vías urbanas y carreteras (incluida la construcción especializada de aeródromos)                      |
|        |        | 502.6                  | Empresas especializadas en el sector del agua (riego, drenaje, traída, evacuación de aguas residuales, depuración)    |
|        |        | 502.7                  | Empresas especializadas en otras actividades de ingeniería civil                                                      |
|        | 503    |                        | <b>Instalación</b>                                                                                                    |
|        |        | 503.1                  | Empresa de instalación general                                                                                        |
|        |        | 503.2                  | Canalización (instalación de gas, agua y aparatos sanitarios)                                                         |
|        |        | 503.3                  | Instalación de calefacción y ventilación (instalación de calefacción central, acondicionamiento de aire, ventilación) |
|        |        | 503.4                  | Aislamiento térmico, sónico y antivibraciones                                                                         |
|        |        | 503.5                  | Aislamiento de electricidad                                                                                           |
|        |        | 503.6                  | Aislamiento de antenas, pararrayos, teléfono, etc.                                                                    |
|        | 504    |                        | <b>Decorados y acabados</b>                                                                                           |
|        |        | 504.1                  | Decoración general                                                                                                    |
|        |        | 504.2                  | Yesería                                                                                                               |
|        |        | 504.3                  | Carpintería de madera, orientada principalmente a la colocación (incluida la colocación de parquet)                   |
|        |        | 504.4                  | Pintura, vidriería, colocación de papel pintado                                                                       |
|        |        | 504.5                  | Revestimiento de suelos y paredes (colocación de baldosas, otros suelos y revestimientos adheridos)                   |
|        |        | 504.6                  | Decoración varia (colocación de estufas de lozas)                                                                     |



## ANEXO III

## DEFINICIÓN DE DETERMINADAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) *Especificaciones técnicas*: el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de condiciones, en las que se definen las características requeridas de una obra, material, producto o suministro, y que permitan caracterizar objetivamente una obra, material, producto o suministro de manera que respondan al uso a que los destine el poder adjudicador. Estas características incluyen los niveles de calidad o de propiedad de empleo, la seguridad, las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al material, producto o suministro en lo referente al sistema de garantía de calidad, a la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado. Incluyen asimismo las reglas de concepción y cálculo de las obras, las condiciones de prueba, control y recepción de las obras, así como las técnicas o métodos de construcción y todas las demás condiciones de carácter técnico que el poder adjudicador pueda prescribir, por vía de reglamentación general o específica, en lo referente a obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan;
- 2) *Normas*: las especificaciones técnicas aprobadas por un organismo de normalización reconocido, para una aplicación repetida o continuada, cuyo cumplimiento no sea, en principio, obligatorio;
- 3) *Normas europeas*: las normas aprobadas por el Comité europeo de normalización (CEN) o el Comité europeo de normalización electrotécnica (CENELEC) como «normas europeas (EN)» o «documentos de armonización (HD)», de conformidad con las reglas comunes de ambos organismos;
- 4) *Documento de idoneidad técnica europeo*: la evaluación técnica favorable de la idoneidad de un producto para el uso asignado, basada en el cumplimiento de los requisitos básicos para la construcción, de acuerdo con las características intrínsecas del producto y las condiciones de aplicación y utilización establecidas. El documento de idoneidad europeo será expedido por un organismo autorizado para ello por el Estado miembro;
- 5) *Especificaciones técnicas comunes*: las especificaciones técnicas elaboradas según un procedimiento reconocido por los Estados miembros y publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;
- 6) *Requisitos básicos*: requisitos relativos a la seguridad, la salud y otros aspectos de interés colectivo que las obras deben cumplir.

## ANEXO IV

## MODELOS DE ANUNCIO DE CONTRATOS DE OBRAS

## A. Información previa

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora del poder adjudicador
2.
  - a) Lugar y ejecución
  - b) Naturaleza y alcance de las prestaciones y, en el caso de que la obra esté fraccionada en varios lotes, características esenciales de dichos lotes con referencia a la obra
  - c) Si se conoce, estimación del coste máximo y mínimo del coste de las prestaciones contempladas
3.
  - a) Fecha provisional para el inicio de los procedimientos de adjudicación del o de los contratos
  - b) Si se conoce: fecha provisional para el inicio de las obras
  - c) Si se conoce: calendario provisional para la realización de las obras
4. Si se conocen, condiciones de financiación de las obras y revisión de los precios y/o referencia a los textos que las regulan
5. Información complementaria
6. Fecha de envío del anuncio
7. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

## B. Procedimientos abiertos

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora del poder adjudicador
2.
  - a) Modalidad de adjudicación elegida
  - b) Contenido del contrato objeto de la licitación
3.
  - a) Lugar de ejecución
  - b) Naturaleza y alcance de las prestaciones, características generales de la obra
  - c) Si la obra o contrato está fraccionado en varios lotes, el orden de magnitud de los diferentes lotes y la posibilidad de licitar para uno, varios o el conjunto de los lotes
  - d) Indicaciones relativas al objetivo de la obra o del contrato cuando implique también el establecimiento de proyectos
4. Plazo de ejecución eventualmente impuesto
5.
  - a) Nombre y dirección del servicio al que pueden solicitarse el pliego de condiciones y los documentos complementarios
  - b) En su caso, importe y modalidades de pago de la suma que debe abonarse para obtener dichos documentos
6.
  - a) Fecha límite de recepción de las ofertas
  - b) Dirección a la que deben enviarse las ofertas
  - c) Lengua o lenguas en que deben redactarse las ofertas
7.
  - a) En su caso, personas admitidas a asistir a la apertura de las ofertas
  - b) Fecha, hora y lugar de la apertura de las ofertas
8. En su caso, fianza y garantía exigidas

9. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a los textos que las regulan
10. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de empresarios adjudicataria del contrato
11. Condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el contratista
12. Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta
13. Criterios que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Los criterios diferentes al del precio más bajo se mencionarán cuando no figuren en el pliego de condiciones
14. En su caso, prohibición de las variantes
15. Información complementaria
16. Fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio de información previa o mención de su publicación
17. Fecha de envío del anuncio
18. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

#### C. Procedimientos restringidos

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora del poder adjudicador
2. a) Modalidad de adjudicación elegida  
b) En su caso, justificación del recurso al procedimiento acelerado  
c) Contenido del contrato de objeto de la licitación
3. a) Lugar de ejecución  
b) Naturaleza y alcance de las prestaciones, características generales de la obra  
c) Si la obra o contrato está fraccionado en varios lotes, el orden de magnitud de los diferentes lotes y la posibilidad de licitar para uno, varios o el conjunto de los lotes  
d) Indicaciones relativas al objetivo de la obra o del contrato cuando implique también el establecimiento de proyectos
4. Plazo de ejecución eventualmente impuesto
5. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de contratistas adjudicataria del contrato
6. a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación  
b) Dirección a la que deben enviarse las solicitudes  
c) Lengua o lenguas en las que deben redactarse las solicitudes
7. Fecha límite de envío de las invitaciones a licitar
8. En su caso, fianza y garantía exigidas
9. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a los textos que las regulan
10. Datos referentes a la situación del empresario así como las condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el contratista
11. Criterios que se utilizarán para la adjudicación del contrato cuando no se mencionen en la invitación a licitar

12. En su caso, prohibición de las variantes
13. Información complementaria
14. Fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio de información previa o mención de su publicación
15. Fecha de envío del anuncio
16. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

#### D. Procedimientos negociados

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora del poder adjudicador
2. a) Modalidad de adjudicación elegida  
b) En su caso, justificación del recurso al procedimiento acelerado  
c) Contenido del contrato de objeto de la licitación
3. a) Lugar de ejecución  
b) Naturaleza y alcance de las prestaciones, características generales de la obra  
c) Si la obra o contrato está fraccionado en varios lotes, el orden de magnitud de los diferentes lotes y la posibilidad de licitar para uno, varios o el conjunto de los lotes  
d) Indicaciones relativas al objetivo de la obra o del contrato cuando implique también el establecimiento de proyectos
4. Plazo de ejecución eventualmente impuesto
5. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de contratistas adjudicataria del contrato
6. a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación  
b) Dirección a la que deben enviarse las solicitudes  
c) Lengua o lenguas en las que deben redactarse las solicitudes
7. En su caso, fianza y garantías exigidas
8. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a los textos que las regulan
9. Datos referentes a la situación del contratista así como los datos y formalidades necesarios para la evaluación de las condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el contratista
10. En su caso, prohibición de las variantes
11. En su caso, nombre y dirección de los proveedores ya seleccionados por el poder adjudicador
12. Fecha de las publicaciones anteriores en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*
13. Información complementaria
14. Fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio de información previa
15. Fecha de envío del anuncio
16. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

**E. Contratos adjudicados**

1. Nombre y dirección del poder adjudicador
  2. Procedimiento de adjudicación elegido
  3. Fecha de la adjudicación del contrato
  4. Criterios de adjudicación del contrato
  5. Número de ofertas recibidas
  6. Nombre y dirección del adjudicatario o adjudicatarios
  7. Naturaleza y alcance de las prestaciones efectuadas, características generales de la obra realizada
  8. Precio o gama de precios (mínimo/máximo) pagado(s).
  9. En su caso, valor y parte del contrato que puede ser objeto de subcontratación a terceros
  10. Información complementaria
  11. Fecha de publicación del anuncio del contrato en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*
  12. Fecha de envío del presente anuncio
  13. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
-

## ANEXO V

## MODELO DE ANUNCIO DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telegrafo, télex y telecopiadora del poder adjudicador
  2.
    - a) Lugar de ejecución
    - b) Objeto de la concesión, naturaleza y alcance de las prestaciones
  3.
    - a) Fecha límite de presentación de las candidaturas
    - b) Dirección a la que deben dirigirse las candidaturas
    - c) Lengua o lenguas en las que deben redactarse las candidaturas
  4. Condiciones personales, de carácter técnico y financiero que deberán satisfacer los candidatos
  5. Criterios que serán empleados para adjudicar el contrato
  6. En su caso, porcentaje mínimo de obras que se encargan a terceros
  7. Información complementaria
  8. Fecha de envío del anuncio
  9. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
- 

## ANEXO VI

## MODELO DE ANUNCIO DE CONTRATOS DE OBRAS CONCERTADOS POR EL CONCESIONARIO

1.
    - a) Lugar de ejecución
    - b) Naturaleza y alcance de las prestaciones, características generales de la obra
  2. Plazo de ejecución eventualmente impuesto
  3. Nombre y dirección del organismo al que pueden solicitarse los pliegos de condiciones y los documentos complementarios
  4.
    - a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación y/o de recepción de las ofertas
    - b) Dirección a la que deben enviarse las solicitudes
    - c) Lengua o lenguas en las que deben redactarse las solicitudes
  5. En su caso, fianza y garantías exigidas
  6. Condiciones de carácter económico y técnico que el contratista deberá satisfacer
  7. Criterios que se seguirán para adjudicar el contrato
  8. Información complementaria
  9. Fecha de envío del anuncio
  10. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
-

## ANEXO VII

## PLAZOS DE TRANSPOSICIÓN Y DE APLICACIÓN

| Directiva 71/305/CEE (1)                         | modificada por las Directivas |                |                | modificada por el Acta de adhesión |            |            |
|--------------------------------------------------|-------------------------------|----------------|----------------|------------------------------------|------------|------------|
|                                                  | 78/669/CEE (2)                | 89/440/CEE (3) | 90/531/CEE (4) | DK, IR, UK (5)                     | GR (6)     | ES, P (7)  |
| Artículo 1                                       |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 1 <i>bis</i>                            |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 1 <i>ter</i>                            |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 2                                       |                               | suprimido      |                |                                    |            |            |
| Artículo 3, apartado 1                           |                               | suprimido      |                |                                    |            |            |
| Artículo 3, apartado 2                           |                               | suprimido      |                |                                    |            |            |
| Artículo 3, apartado 3                           |                               | suprimido      |                |                                    |            |            |
| Artículo 3, letras a y b, de los apartados 4 y 5 |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 3, letra c) de los apartados 4 y 5      |                               |                |                |                                    |            |            |
| Artículo 4                                       |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 4 <i>bis</i>                            |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 5                                       |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 5 <i>bis</i>                            |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 6                                       | modificado                    |                |                |                                    |            |            |
| Artículo 7, apartado 1                           |                               | suprimido      |                |                                    |            |            |
| Artículo 7, apartado 2                           |                               | suprimido      |                |                                    |            |            |
| Artículo 8                                       |                               | suprimido      |                |                                    |            |            |
| Artículo 9                                       |                               | suprimido      |                |                                    |            |            |
| Artículo 10                                      |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 11                                      |                               | suprimido      |                |                                    |            |            |
| Artículo 12                                      |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 13                                      |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 14                                      |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 15                                      |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 15 <i>bis</i>                           |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 15 <i>ter</i>                           |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 16                                      |                               | suprimido      |                |                                    |            |            |
| Artículo 17                                      |                               | suprimido      |                |                                    |            |            |
| Artículo 18                                      |                               | suprimido      |                |                                    |            |            |
| Artículo 19                                      | modificado                    | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 20                                      |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 20 <i>bis</i>                           |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 20 <i>ter</i>                           |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 21                                      |                               |                |                |                                    |            |            |
| Artículo 22                                      |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 22 <i>bis</i>                           |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 23                                      |                               |                |                |                                    |            |            |
| Artículo 24                                      |                               | modificado     |                | modificado                         | modificado | modificado |
| Artículo 25                                      |                               |                |                |                                    |            |            |
| Artículo 26                                      |                               |                |                |                                    |            |            |
| Artículo 27                                      |                               |                |                |                                    |            |            |
| Artículo 28                                      |                               |                |                |                                    |            |            |
| Artículo 29, apartado 1                          |                               |                |                |                                    |            |            |
| Artículo 29, apartado 2                          |                               |                |                |                                    |            |            |
| Artículo 29, apartado 3                          |                               | suprimido      |                |                                    |            |            |
| Artículo 29, apartado 4                          |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 29, apartado 5                          |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 29 <i>bis</i>                           |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 29 <i>ter</i>                           |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 30                                      |                               |                |                |                                    |            |            |
| Artículo 30 <i>bis</i>                           |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 30 <i>ter</i>                           |                               | modificado     |                |                                    |            |            |
| Artículo 31                                      |                               | suprimido      |                |                                    |            |            |
| Artículo 32                                      |                               |                |                |                                    |            |            |
| Artículo 33                                      |                               |                |                |                                    |            |            |
| Artículo 34                                      |                               |                |                |                                    |            |            |
| Anexos I a VI                                    |                               | I a VI         |                | I                                  | I          | II         |

(1) EG-6: 30. 7. 1972. (2) EG-9: 16. 2. 1979. (3) EG-9: 19. 7. 1990. (4) EG-9: 1. 1. 1993. (5) EG-9: 1. 1. 1973.  
 DK, IR, UK: 1. 1. 1973. GR: 1. 1. 1981. GR, E, P: 1. 3. 1992. ES: 1. 1. 1996. (6) EG-10: 1. 1. 1981.  
 GR: 1. 1. 1981. E, P: 1. 1. 1986. GR, P: 1. 1. 1998. (7) EG-12: 1. 1. 1986.

## ANEXO VIII

## TABLA DE CORRESPONDENCIAS

| Directiva 71/305/CEE                              | Presente Directiva      |
|---------------------------------------------------|-------------------------|
| Artículo 1                                        | Artículo 1              |
| Artículo 1 <i>bis</i>                             | Artículo 2              |
| Artículo 1 <i>ter</i>                             | Artículo 3              |
| Artículo 2                                        | —                       |
| Artículo 3, apartado 1                            | —                       |
| Artículo 3, apartado 2                            | —                       |
| Artículo 3, apartado 3                            | —                       |
| Artículo 3, letras a) y b) de los apartados 4 y 5 | Artículo 4, letra a)    |
| Artículo 3, letra c) de los apartados 4 y 5       | Artículo 4, letra b)    |
| Artículo 4                                        | Artículo 5              |
| Artículo 4 <i>bis</i>                             | Artículo 6              |
| Artículo 5                                        | Artículo 7              |
| Artículo 5 <i>bis</i>                             | Artículo 8              |
| Artículo 6                                        | Artículo 9              |
| Artículo 7                                        | —                       |
| Artículo 8                                        | —                       |
| Artículo 9                                        | —                       |
| Artículo 10                                       | Artículo 10             |
| Artículo 11                                       | —                       |
| Artículo 12                                       | Artículo 11             |
| Artículo 13                                       | Artículo 12             |
| Artículo 14                                       | Artículo 13             |
| Artículo 15                                       | Artículo 14             |
| Artículo 15 <i>bis</i>                            | Artículo 15             |
| Artículo 15 <i>ter</i>                            | Artículo 16             |
| Artículo 16                                       | —                       |
| Artículo 17                                       | —                       |
| Artículo 18                                       | —                       |
| Artículo 19                                       | Artículo 17             |
| Artículo 20                                       | Artículo 18             |
| Artículo 20 <i>bis</i>                            | Artículo 19             |
| Artículo 20 <i>ter</i>                            | Artículo 20             |
| Artículo 21                                       | Artículo 21             |
| Artículo 22                                       | Artículo 22             |
| Artículo 22 <i>bis</i>                            | Artículo 23             |
| Artículo 23                                       | Artículo 24             |
| Artículo 24                                       | Artículo 25             |
| Artículo 25                                       | Artículo 26             |
| Artículo 26                                       | Artículo 27             |
| Artículo 27                                       | Artículo 28             |
| Artículo 28                                       | Artículo 29             |
| Artículo 29, apartado 1                           | Artículo 30, apartado 1 |
| Artículo 29, apartado 2                           | Artículo 30, apartado 2 |
| Artículo 29, apartado 3                           | —                       |
| Artículo 29, apartado 4                           | Artículo 30, apartado 3 |
| Artículo 29, apartado 5                           | Artículo 30, apartado 4 |
| Artículo 29 <i>bis</i>                            | Artículo 31             |
| Artículo 29 <i>ter</i>                            | Artículo 32             |
| Artículo 30                                       | Artículo 33             |
| Artículo 30 <i>bis</i>                            | Artículo 34             |
| Artículo 30 <i>ter</i>                            | Artículo 35             |
| Artículo 31                                       | —                       |
| —                                                 | Artículo 36             |
| Artículo 32                                       | —                       |
| Artículo 33                                       | —                       |
| —                                                 | Artículo 37             |
| Artículo 34                                       | Artículo 38             |
| Anexos I a VI                                     | Anexos I a VI           |
| —                                                 | Anexos VII y VIII       |



## DIRECTIVA 93/38/CEE DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, la última frase del apartado 2 de su artículo 57 y sus artículos 66, 100 A y 113,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

1. Considerando que deben adoptarse las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que termina el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada;
2. Considerando que, de conformidad con los artículos 30 y 59 del Tratado, están prohibidas las restricciones a la libre circulación de mercancías y a la libre prestación de servicios respecto de los contratos de suministro y de servicios celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones;
3. Considerando que el artículo 97 del Tratado Euratom prohíbe las restricciones, por motivos de nacionalidad, a las sociedades sometidas a la jurisdicción de un Estado miembro que deseen participar en la construcción, dentro de la Comunidad, de instalaciones nucleares de carácter científico o industrial o prestar servicios relacionados;
4. Considerando que la consecución de estos objetivos exige también la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos aplicados por las entidades que operan en estos sectores;
5. Considerando que el Libro Blanco sobre la realización del mercado interior contiene un programa de acción y

un calendario para realizar la apertura de la contratación pública en aquellos sectores que están excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras <sup>(4)</sup>, y la Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro <sup>(5)</sup>;

6. Considerando que el Libro Blanco sobre la realización del mercado interior establece igualmente un programa de acción y un calendario para llevar a cabo la apertura de la contratación pública de servicios;
7. Considerando que entre dichos sectores excluidos se hallan los sectores del agua, de la energía y de los transportes y, en lo que se refiere a la Directiva 77/62/CEE, el sector de las telecomunicaciones;
8. Considerando que el principal motivo de tal exclusión consistía en que las entidades que prestan los servicios mencionados son, en algunos casos de derecho público y en otros de derecho privado;
9. Considerando que la necesidad de garantizar una verdadera apertura del mercado y un justo equilibrio en la aplicación de las normas de adjudicación de contratos en estos sectores exige que las entidades a las que se apliquen se definan prescindiendo de su régimen jurídico;
10. Considerando que, en los cuatro sectores comprendidos, los problemas que deben resolverse para la adjudicación de los contratos son de carácter similar, lo que permite tratarlos en un único instrumento;
11. Considerando que uno de los principales motivos por los que las entidades que operan en estos sectores no efectúan convocatorias de licitación a escala europea es el carácter cerrado de los mercados en los que actúan, debido a la concesión por las autoridades nacionales de derechos especiales o exclusivos para el suministro, la puesta a disposición, o la explotación de redes para la prestación de servicios, la explotación

<sup>(1)</sup> DO nº C 337 de 31. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 176 de 13. 7. 1992, p. 136; y DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

<sup>(3)</sup> DO nº C 106 de 27. 4. 1992, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 5; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 89/440/CEE (DO nº L 210 de 21. 7. 1989, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 88/295/CEE (DO nº L 127 de 20. 5. 1988, p. 1).

de una zona geográfica dada con un fin determinado, la puesta en disposición o la explotación de redes para la prestación de servicios, la explotación de una zona geográfica dada con un fin determinado, la puesta en disposición o la explotación de redes públicas de telecomunicaciones o la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

12. Considerando que el otro motivo principal de la ausencia de competencia comunitaria en estos sectores es el hecho de que las autoridades nacionales pueden influir en el comportamiento de estas entidades, en particular mediante la participación en su capital y la representación en sus órganos de administración, gestión o supervisión;
13. Considerando que la presente Directiva no debe aplicarse a las actividades de estas entidades que quedan fuera de los sectores del agua, de la energía, de los transportes o de las telecomunicaciones, o que aun estando en estos sectores se hallan directamente expuestas a la competencia en mercados cuyo acceso no está limitado;
14. Considerando que conviene que esas entidades apliquen disposiciones comunes de adjudicación de contratos para sus actividades relativas al agua: que, hasta el momento, las Directivas 71/305/CEE y 77/62/CEE se referían a determinadas entidades por sus actividades en el sector de los proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación, drenaje de tierras, así como de evacuación y de tratamiento de las aguas residuales;
15. Considerando, no obstante, que las normas de adjudicación de contratos del tipo de las propuestas para los contratos de suministro son inadecuadas para las compras de agua, habida cuenta de la necesidad de abastecerse en fuentes próximas al lugar de utilización;
16. Considerando que, cuando se cumplen determinadas condiciones, la explotación de una zona geográfica con vistas a la prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos puede estar sometida a un régimen alternativo que permitirá que se alcance el mismo objetivo de apertura de mercados; que la Comisión debe garantizar el control del cumplimiento de tales condiciones por parte de los Estados miembros que apliquen dicho régimen alternativo;
17. Considerando que la Comisión ha anunciado que propondrá medidas destinadas a suprimir los obstáculos a los intercambios transfronterizos de electricidad de aquí a 1992; que las normas de adjudicación de contratos del tipo de las propuestas para los contratos de suministro no permitirían vencer los obstáculos existentes en relación con la compra de energía y combustibles en el sector energético; que, por consiguiente, no es conveniente incluir las compras de energía en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, considerando al mismo tiempo que esta situación será examinada de nuevo por el Consejo sobre la base de un informe y propuestas de la Comisión;
18. Considerando que el objetivo de los Reglamentos (CEE) n.ºs 3975/87 <sup>(1)</sup> y 3976/87 <sup>(2)</sup>, de la Directiva 87/601/CEE <sup>(3)</sup> y de la Decisión 87/602/CEE <sup>(4)</sup> es la introducción de una mayor competencia entre las entidades que prestan servicios de transporte aéreo al público y que, por consiguiente, no es conveniente por el momento incluir dichas entidades en la presente Directiva estimando al mismo tiempo que la situación debe examinarse de nuevo a la luz de los progresos alcanzados en materia de competencia;
19. Considerando que, habida cuenta de la competencia existente en los transportes marítimos comunitarios, resultaría inadecuado para la mayoría de los contratos de dicho sector someterlos a procedimientos detallados; que debe vigilarse la situación de los transportistas marítimos que explotan transbordadores marítimos; que determinados servicios de transbordadores costeros o fluviales explotados por los poderes públicos deben dejar de estar excluidos del ámbito de aplicación de las Directivas 71/305/CEE y 77/62/CEE;
20. Considerando que conviene facilitar el respeto de las disposiciones relativas a las actividades no cubiertas por la presente Directiva;
21. Considerando que las normas sobre adjudicación de contratos de servicios deben ser lo más parecidas posible a las que regulan los contratos de suministro y los contratos de obras objeto de la presente Directiva;
22. Considerando que es necesario evitar las trabas a la libre prestación de servicios; que, por lo tanto, los prestadores de servicios pueden ser personas físicas o jurídicas; que la presente Directiva no afecta a la aplicación, a nivel nacional, de los reglamentos relativos a las condiciones de ejercicio de una actividad o de una profesión siempre que los mismos sean compatibles con el Derecho comunitario;
23. Considerando que, a efectos de la aplicación de las normas de procedimiento y con vistas a la supervisión de esta aplicación, conviene dividir el sector de los servicios en categorías que correspondan a partidas determinadas de una nomenclatura común; que los Anexos XVI A y XVI B de la presente Directiva se refieren a la nomenclatura CPC (Clasificación común de los productos) de las Naciones Unidas; que en el futuro podría sustituirse dicha nomenclatura por una

(1) DO n.º L 374 de 31. 12. 1987, p. 1.

(2) DO n.º L 374 de 31. 12. 1987, p. 9.

(3) DO n.º L 374 de 31. 12. 1987, p. 12.

(4) DO n.º L 374 de 31. 12. 1987, p. 19.

- nomenclatura comunitaria; que es necesario prever la posibilidad de adaptar en consecuencia la referencia a la nomenclatura CPC en los Anexos XVI A y XVI B;
24. Considerando que la presente Directiva se refiere sólo a la prestación de servicios en régimen de contratación; que no se refiere a las prestaciones de servicios sobre bases diferentes, como disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o contratos laborales;
25. Considerando que en virtud del artículo 130 F del Tratado el fomento de la investigación y del desarrollo constituye uno de los medios para reforzar las bases científicas y tecnológicas de la industria europea y que la apertura de la contratación pública contribuirá a la realización de este objetivo; que la presente Directiva no debería contemplar la cofinanciación de programas de investigación; que, por lo tanto, no está incluida en la presente Directiva la contratación de servicios de investigación y de desarrollo distintos de aquellos cuyos beneficios pertenezcan exclusivamente a la entidad adjudicadora para su utilización en el ejercicio de su propia actividad, siempre que la entidad adjudicadora remunere totalmente la prestación del servicio;
26. Considerando que los contratos relativos a la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles revisten características especiales, debido a las cuales no resulta adecuada la aplicación de las normas de adjudicación de contratos;
27. Considerando que los servicios de arbitraje y conciliación son prestados normalmente por personas u organismos nombrados o seleccionados mediante un procedimiento que no puede regirse por las normas de adjudicación de contratos;
28. Considerando que los contratos de servicios contemplados por la presente Directiva no incluyen los contratos relativos a la emisión, a la compra, a la venta o a la transmisión de títulos o de otros instrumentos financieros;
29. Considerando que la presente Directiva no debe aplicarse a los contratos que se consideren secretos o cuando puedan perjudicar a los intereses esenciales de la seguridad del Estado o cuando se celebren conforme a otras normas derivadas de acuerdos internacionales vigentes o establecidas por organizaciones internacionales;
30. Considerando que los contratos para los que existe una fuente única de suministro designada pueden quedar, en determinadas condiciones, total o parcialmente exentos de la aplicación de la presente Directiva;
31. Considerando que las obligaciones internacionales actuales de la Comunidad o de los Estados miembros no deben verse afectadas por las disposiciones de la presente Directiva;
32. Considerando que conviene excluir determinados contratos celebrados con una empresa asociada cuya actividad principal en materia de servicios sea prestar los servicios al grupo a que pertenece dicha empresa, y no comercializar dichos servicios en el mercado;
33. Considerando que, durante un período transitorio, la aplicación plena de la presente Directiva debe limitarse a aquellos contratos de servicios respecto a los cuales las disposiciones de dicha Directiva permitan el pleno desarrollo del potencial de crecimiento del comercio transfronterizo; que, por lo que se refiere a los contratos de otros servicios, es preciso que se supervisen durante un determinado período antes de decidir la plena aplicación de la Directiva; que el mecanismo para tal supervisión debe ser establecido en la presente Directiva; que, al mismo tiempo, debe permitirse a los interesados el acceso a la información pertinente;
34. Considerando que, cuando sea necesario acreditar una determinada titulación para poder participar en un procedimiento de adjudicación o en un concurso de proyectos, deben aplicarse las normas comunitarias sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otras formas de acreditación de titulaciones;
35. Considerando que los productos, obras o servicios deben describirse con referencia a las especificaciones europeas; que, con vistas a garantizar que un producto, obra o servicio responda al uso que lo destine la entidad contratante, dicha referencia podrá completarse por especificaciones que no deberán modificar las características de la solución o las soluciones técnicas ofrecidas por las especificaciones europeas;
36. Considerando que son aplicables en el ámbito de la presente Directiva los principios de equivalencia y reconocimiento mutuo de las normas, especificaciones técnicas y métodos de fabricación nacionales;
37. Considerando que las empresas de la Comunidad deben tener acceso a la adjudicación de contratos de servicios en países terceros; que cuando se restrinja, de hecho o de derecho, dicho acceso, la Comunidad debe intentar poner remedio a dicha situación; que, en determinadas condiciones, deben poderse adoptar medidas relativas al acceso de empresas u ofertas originarias de un país tercero determinado a los contratos de servicios a que se refiere la presente Directiva;
38. Considerando que, cuando las entidades contratantes definen de común acuerdo con los candidatos los plazos de recepción de las ofertas, respetan el principio de no discriminación; que, a falta de tal acuerdo, deben estipularse disposiciones adecuadas;

39. Considerando que resultaría útil mejorar la transparencia en el campo de las obligaciones relativas a la protección y a las condiciones de trabajo vigentes en el Estado miembro en el que vayan a ejecutarse las obras;
40. Considerando que parece indicado que las disposiciones nacionales relativas a la adjudicación de contratos públicos en favor del desarrollo regional se inscriban dentro de los objetivos de la Comunidad y en la observancia de los principios del Tratado;
41. Considerando que las entidades contratantes sólo pueden rechazar las ofertas anormalmente bajas tras haber solicitado, por escrito, explicaciones sobre la composición de la oferta;
42. Considerando que, dentro de ciertos límites, debe darse preferencia a una oferta de origen comunitario sobre cualquier otra equivalente procedente de un país tercero;
43. Considerando que la presente Directiva no debe perjudicar la posición de la Comunidad en cualesquiera negociaciones internacionales presentes o futuras;
44. Considerando que, a partir de los resultados de dichas negociaciones internacionales, el beneficio de la presente Directiva debería poder concederse a ofertas no comunitarias en virtud de una decisión del Consejo;
45. Considerando que las normas que apliquen las entidades correspondientes deben crear un marco para las prácticas comerciales leales y permitir un máximo de flexibilidad;
46. Considerando que, como contrapartida de esta flexibilidad y para promover una mayor confianza mutua, deberán asegurarse un nivel mínimo de transparencia y adoptar unos métodos adecuados para vigilar la aplicación de la presente Directiva;
47. Considerando que es necesario adaptar las Directivas 71/305/CEE y 77/62/CEE para establecer ámbitos de aplicación bien definidos; que no debe reducirse el ámbito de aplicación de la Directiva 71/305/CEE, con excepción de los contratos en los sectores del agua y de las telecomunicaciones; que, con excepción de determinados contratos del sector del agua, no debe reducirse el ámbito de aplicación de la Directiva 77/62/CEE; que no por ello debe ampliarse el ámbito de aplicación de las Directivas 71/305/CEE y 77/62/CEE a los contratos celebrados por transportistas terrestres, aéreos, marítimos, costeros o fluviales que, aunque realizan actividades económicas de carácter comercial o industrial, pertenecen a la administración del Estado; que, sin embargo, dichas Directivas deben

incluir determinados contratos celebrados por transportistas terrestres, aéreos, marítimos, costeros o fluviales que pertenecen a la administración del Estado y que se efectúan para satisfacer exclusivamente necesidades públicas;

48. Considerando que la presente Directiva debería ser examinada de nuevo a la luz de la experiencia adquirida;
49. Considerando que la apertura de los contratos, el 1 de enero de 1993, en los sectores que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva podría tener efectos negativos en la economía del Reino de España; que las economías de la República Helénica y de la República Portuguesa deberán hacer frente a esfuerzos aún mayores; que conviene conceder a dichos Estados miembros períodos suplementarios adecuados para la aplicación de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) *poderes públicos*: el Estado, las entidades territoriales, los organismos de Derecho público, las asociaciones formadas por una o varias de dichas entidades o de dichos organismos de Derecho público.

Se considerará como organismo de Derecho público, cualquier organismo que:

- haya sido creado para satisfacer específicamente necesidades de interés general, que no sea de carácter industrial o comercial,
- tenga una personalidad jurídica propia, y
- esté financiado, mayoritariamente, por el Estado, las entidades territoriales u otros organismos de Derecho público: o su gestión esté sujeta a un control por parte de estos organismos; o tenga un órgano de administración, de dirección o de supervisión más de la mitad de cuyos miembros son nombrados por el Estado, por las entidades territoriales o por otros organismos de Derecho público;

- 2) *empresas públicas*: aquéllas sobre las que los poderes públicos puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en las mismas, o en virtud de las normas que las rigen. Se considerará que los poderes públicos ejercen una influencia dominante,

directa o indirectamente, sobre una empresa, cuando:

- tengan la mayoría del capital suscrito de la empresa, o
- dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa, o
- puedan nombrar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa;

3) *empresas asociadas*: las empresas que en virtud de las disposiciones de la Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas <sup>(1)</sup>, presenten cuentas anuales consolidadas con las de la entidad contratante o si se trata de entidades que no están sujetas a dicha Directiva las empresas sobre las cuales la entidad contratante pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante según se define en el apartado 2 del presente artículo, o que puedan ejercer una influencia dominante sobre la entidad contratante; o que, como la entidad contratante, estén sometidas a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad o participación financiera o en virtud de las normas que las rigen;

4) *contratos de suministros de obras y de servicios*: los contratos a título oneroso celebrados por escrito entre una de las entidades contratantes mencionadas en el artículo 2 y un suministrador, contratista o prestador de servicios y que tengan por objeto:

- a) en el caso de los contratos de suministro, la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos con o sin opción de compra, de productos;
- b) en el caso de los contratos de obras, bien la ejecución, bien la ejecución y concepción en forma conjunta, o bien la realización, por el medio que fuere, de obras de construcción o de ingeniería civil mencionadas en el Anexo XI. Tales contratos podrán incluir, además, los suministros y los servicios necesarios para su ejecución;
- c) en el caso de los contratos de servicios, cualquier otro objeto distinto de los indicados en las letras a) y b), y exceptuando:
  - i) los contratos de adquisición o de arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles o relativos a derechos sobre estos bienes; no obstante, los contratos de servicios financieros celebrados

bien al mismo tiempo, bien con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regularán por lo dispuesto en la presente Directiva;

- ii) los contratos de servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía móvil, buscapersonas y telecomunicación por satélite;
- iii) los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación;
- iv) los contratos relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos o de otros instrumentos financieros;
- v) los contratos de trabajo;
- vi) los contratos de servicios de investigación y de desarrollo distintos de aquellos cuyos beneficios pertenezcan exclusivamente a la entidad contratante para su utilización en el ejercicio de su propia actividad, siempre que la entidad contratante remunere totalmente la prestación del servicio.

Los contratos que incluyan servicios y suministros se considerarán contratos de suministro cuando el valor total de los suministros sea superior al valor de los servicios incluidos en el contrato;

5) *acuerdo marco*: un acuerdo celebrado entre una de las entidades contratantes definidas en el artículo 2 y uno o varios suministradores, contratistas o prestadores de servicios, que tenga por objeto fijar los términos de los contratos que se hayan de adjudicar en el transcurso de un período determinado, particularmente en lo que se refiere a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas;

6) *licitador*: el suministrador, el contratista o el prestador de servicios que haya presentado una oferta, y «candidato», el que haya solicitado una invitación para participar en un procedimiento restringido o negociado; los prestadores de servicios podrán ser personas físicas o jurídicas, o una entidad contratante, tal como se define en el artículo 2;

7) *procedimientos abiertos: restringidos o negociados*, los procedimientos de adjudicación que las entidades contratantes aplican y en virtud de los cuales:

- a) en el caso del procedimiento abierto, cualquier suministrador, contratista o prestador de servicios interesado puede presentar ofertas;
- b) en el caso del procedimiento restringido, sólo pueden presentar ofertas los candidatos invitados por la entidad contratante;
- c) en el caso del procedimiento negociado, la entidad contratante consulta con los suministradores, contratistas o prestadores de servicios de su elección y negocia las condiciones del contrato con uno o varios de ellos;

<sup>(1)</sup> Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1); Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/605/CEE (DO nº L 317 de 16. 11. 1990, p. 60).

- 8) *especificaciones técnicas*: las exigencias técnicas contenidas principalmente en los pliegos de condiciones, que definen las características requeridas de una obra, material, producto, suministro o servicio, y que permiten caracterizar objetivamente la obra, material, producto, suministro o servicio, de manera que correspondan a la utilización a que los destine la entidad contratante. Estas prescripciones técnicas podrán incluir la calidad, el rendimiento, la seguridad o las dimensiones, así como los requisitos aplicables al material, producto, suministro o servicio en cuanto a garantía de calidad, terminología, símbolos, pruebas y métodos de prueba, envasado, marcado y etiquetado. En relación con los contratos de obras, las prescripciones técnicas podrán incluir también las normas sobre concepción y cálculo de costes, requisitos de prueba, control y recepción de obras, así como las técnicas o métodos de construcción, y todas las demás condiciones de carácter técnico que la entidad contratante pueda prescribir conforme a una reglamentación general o específica, con respecto a las obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan;
- 9) *norma*: una especificación técnica, aprobada por un organismo de normalización reconocido, para una aplicación repetida o continuada, cuyo cumplimiento no es, en principio, obligatorio;
- 10) *norma europea*: una norma aprobada por el Comité europeo de normalización (CEN) o el Comité europeo de normalización electrónica (CENELEC) como «Norma Europea (EN)» o «Documento de Armonización (HD)», de conformidad con las normas comunes de ambos organismos; o por el Instituto europeo de normas de telecomunicaciones (ETSI), de conformidad con sus propias normas, como «Norma Europea de Telecomunicación» (ETS);
- 11) *especificación técnica común*: una especificación técnica elaborada según un procedimiento reconocido por los Estados miembros con el fin de garantizar una aplicación uniforme en todos los Estados miembros y que deberá estar publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;
- 12) *homologación técnica europea*: una evaluación técnica favorable de la idoneidad de un producto para un uso determinado, basada en el cumplimiento de los requisitos esenciales previstos para la construcción, de acuerdo con las características intrínsecas del producto y las condiciones de aplicación y utilización establecidas, previstas en la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de la construcción <sup>(1)</sup>. La homologación técnica europea será expedida por el organismo autorizado a dicho efecto por el Estado miembro;
- 13) *especificación europea*: una especificación técnica común, una homologación técnica europea o una norma nacional que trasponga una norma europea;
- 14) *red pública de telecomunicaciones*: la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite el transporte de señales entre puntos de terminación determinados de la red mediante cables, haces hertzianos, por medios ópticos o por otros medios electromagnéticos;
- Se entenderá por *punto de terminación de la red*, el conjunto de conexiones físicas y de especificaciones técnicas de acceso que forman parte de la red pública de telecomunicaciones y son necesarias para tener acceso a dicha red pública y comunicar eficazmente mediante la misma;
- 15) *servicios públicos de telecomunicaciones*: los servicios de telecomunicaciones cuya oferta haya sido confiada específicamente por los Estados miembros a una o varias entidades de telecomunicaciones;
- servicios de telecomunicación*: los servicios que consisten, total o parcialmente, en la transmisión y conducción de señales en la red pública de telecomunicaciones mediante procedimientos de telecomunicación, con excepción de la radiodifusión y de la televisión;
- 16) *concursos de proyectos*: los procedimientos que permitan a la entidad contratante adquirir planes o proyectos, principalmente en los ámbitos de arquitectura, ingeniería o procesamiento de datos, seleccionados por un jurado previa comparación y que pueden o no recibir premios.

## Artículo 2

1. La presente Directiva se aplicará a las entidades contratantes que:

- sean poderes públicos o empresas públicas y realicen alguna de las actividades contempladas en el apartado 2;
- sin ser poderes públicos ni empresas públicas, ejerzan, entre sus actividades, alguna de las contempladas en el apartado 2 o varias de estas actividades y gocen de derechos especiales o exclusivos concedidos por una autoridad competente de un Estado miembro.

2. Las actividades que se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente Directiva son las siguientes:

<sup>(1)</sup> DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

- a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas que presten un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución:
- i) de agua potable; o
  - ii) de electricidad; o
  - iii) de gas o de calefacción;
- o el suministro de agua potable, electricidad, gas o calefacción a dichas redes;

- b) la explotación de una zona geográfica determinada para:
- i) la prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos; o
  - ii) la puesta a disposición de los transportistas aéreos, marítimos o fluviales, de los aeropuertos, de los puertos marítimos o interiores o de otras terminales de transporte;

- c) la explotación de redes que presten un servicio público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable.

En cuanto a los servicios de transporte, se considera que existe una red cuando el servicio se presta con arreglo a las condiciones establecidas por una autoridad competente de un Estado miembro, tales como las condiciones relativas a los itinerarios, a la capacidad de transporte disponible o a la frecuencia del servicio;

- d) la puesta a disposición o la explotación de redes públicas de telecomunicaciones o el suministro de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones.

3. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 1, se considerarán derechos especiales o exclusivos los que resulten de una autorización otorgada por una autoridad competente del Estado miembro de que se trate, en virtud de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que tenga como efecto la reserva del ejercicio de una de las actividades definidas en el apartado 2 a una o a más entidades.

Se considerará que una entidad contratante goza de derechos especiales o exclusivos, en particular, cuando:

- a) con el fin de construir las redes o efectuar las instalaciones a que se refiere el apartado 2, dicha entidad pueda recurrir a un procedimiento de expropiación pública o de servidumbre, o utilizar el suelo, el subsuelo y el espacio situado sobre la vía pública para instalar los equipos de las redes;
- b) en el caso de la letra a) del apartado 2, dicha entidad suministre agua potable, electricidad, gas o calefacción a una red que a su vez sea explotada por una entidad que goce de derechos especiales o exclusivos concedidos por una autoridad competente del Estado miembro correspondiente.

4. El suministro al público de un servicio de transporte en autobús no se considerará como una actividad con arreglo a la definición de la letra c) del apartado 2, cuando otras

entidades puedan prestar libremente dicho servicio, bien con carácter general o bien en una zona geográfica determinada, en las mismas condiciones que las entidades contratantes.

5. No se considerará como una actividad con arreglo a la definición de la letra a) del apartado 2 el suministro de agua potable, electricidad, gas o calefacción a redes destinadas a proporcionar un servicio al público por parte de una entidad contratante distinta de los poderes públicos, cuando:

- a) en el caso del agua potable o de la electricidad:
  - la producción de agua potable o de electricidad por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo es necesario para el ejercicio de una actividad distinta de la mencionada en el apartado 2; y
  - la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad y no haya superado el 30 % de la producción total de agua potable o de energía de la entidad tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso;
- b) en el caso del gas o de la calefacción:
  - la producción de gas o de calefacción por la entidad de que se trate sea una consecuencia inevitable del ejercicio de una actividad distinta de la que se menciona en el apartado 2; y
  - la alimentación de la red pública tenga el único propósito de explotar en forma económica dicha producción y la misma corresponda, como máximo, al 20 % del volumen de negocios de la entidad tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.

6. Las entidades contratantes enumeradas en los Anexos I a X deberán responder a los criterios enunciados anteriormente. Con el fin de garantizar que las listas sean lo más completas posible, los Estados miembros notificarán a la Comisión las modificaciones que se produzcan en sus listas. La Comisión revisará los Anexos I a X con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 40.

### Artículo 3

1. Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que establezca que no se considera como una actividad contemplada en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 a la explotación de zonas geográficas con fines de prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos, o que no se consideran beneficiarias de los derechos especiales o exclusivos dispuestos en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 a aquellas entidades que exploten una o varias de estas actividades, cuando se cumplan respecto a las disposiciones nacionales pertinentes todas las condiciones que se exponen a continuación:

- a) cuando se exija una autorización para explotar una de dichas zonas geográficas, otras entidades tendrán libertad para solicitar asimismo dicha autorización en las mismas condiciones a las que estén sujetas las entidades contratantes;

- b) cuando las capacidades técnicas y financieras que deben poseer las entidades para ejercer actividades particulares queden probadas antes de cualquier evaluación de los respectivos méritos de los candidatos que compitan por la obtención de la autorización;
  - c) cuando la autorización para ejercer dichas actividades se conceda con arreglo a criterios objetivos relativos a los medios previstos para llevar a cabo la prospección o la extracción, que hayan sido establecidos y publicados antes de la presentación de dichas solicitudes de autorización; dichos criterios deberán aplicarse de forma no discriminatoria;
  - d) todas las condiciones y requisitos relativos al ejercicio o a la interrupción de la actividad, incluidas las disposiciones relativas a las obligaciones inherentes al ejercicio, a los cánones y a la participación en el capital o en la renta de las entidades, serán establecidos y hechos públicos antes de la presentación de las solicitudes de autorización y deberán aplicarse de forma no discriminatoria; cualquier cambio que afecte a estas condiciones y requisitos deberá aplicarse a todas las entidades afectadas o ser enmendado para darle carácter no discriminatorio; no obstante, no será necesario definir las obligaciones asociadas al ejercicio hasta el momento anterior a la concesión de la autorización; y
  - e) las entidades contratantes no estarán obligadas en virtud de ninguna ley, reglamento ni requisito administrativo, ni por acuerdo o convenio alguno, a facilitar informaciones sobre las fuentes actuales o previstas relativas a sus compras, excepto a instancia de las autoridades nacionales y exclusivamente en función de los objetivos mencionados en el artículo 36 del Tratado.
2. Los Estados miembros que apliquen las disposiciones del apartado 1 procurarán por medio de las condiciones de autorización o de otras medidas adecuadas, que todas las entidades:
- a) observen los principios de no discriminación y de convocatoria de licitación para la adjudicación de los contratos de suministros, de obras y de servicios, en particular por lo que se refiere a la información que pongan a disposición de las empresas en relación con sus intenciones de contratación;
  - b) comuniquen a la Comisión, en las condiciones que deberá definir ésta de conformidad con el artículo 40, las informaciones relativas a la adjudicación de los contratos.

3. Por lo que atañe a las concesiones o autorizaciones individuales ya concedidas por los Estados miembros antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva de conformidad con el artículo 45, no serán de aplicación las letras a), b) y c) del apartado 1 en caso de que, en dicha fecha, otras entidades puedan solicitar una autorización para la explotación de zonas geográficas con la finalidad de hacer prospecciones o extracciones de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos, en régimen no discriminatorio y con arreglo a criterios objetivos. La letra d) del

apartado 1 no será de aplicación cuando las condiciones y requisitos se hayan establecido, aplicado o modificado antes de la fecha contemplada anteriormente.

4. Los Estados miembros que vayan a aplicar las disposiciones del apartado 1 informarán de ello a la Comisión. A tal efecto, comunicarán a la Comisión cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, cualquier acuerdo o convenio relativos al cumplimiento de las condiciones enumeradas en los apartados 1 y 2.

La Comisión adoptará su decisión de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 5 a 8 del artículo 40. Publicará dicha decisión, así como la correspondiente exposición de motivos, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La Comisión dirigirá anualmente al Consejo un informe sobre la aplicación del presente artículo y examinará de nuevo su aplicación en el marco del informe previsto en el artículo 44.

#### Artículo 4

1. Para adjudicar sus contratos de suministros, de obras y de servicios, o para organizar sus concursos de proyectos, las entidades contratantes aplicarán los procedimientos que se adapten a las disposiciones de la presente Directiva.

2. Las entidades contratantes velarán por que los suministradores, los contratistas o los prestadores de servicios no sean objeto de discriminación.

3. En el momento de comunicar las especificaciones técnicas a los suministradores, contratistas o prestadores de servicios interesados, de clasificar y seleccionar a los suministradores, contratistas o prestadores de servicios, y de adjudicar los contratos, las entidades contratantes podrán imponer requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que ellas comuniquen.

4. Lo dispuesto en la presente Directiva no limitará el derecho de los suministradores, contratistas o prestadores de servicios a exigir que, de conformidad con la legislación nacional, la entidad contratante respete el carácter confidencial de la información que ellos le comuniquen.

#### Artículo 5

1. Las entidades contratantes podrán considerar un acuerdo marco como un contrato con arreglo al apartado 4 del artículo 1 y adjudicarlo de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Cuando las entidades contratantes hayan celebrado un acuerdo marco de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, podrán recurrir a la letra i) del apartado 2 del artículo 20 cuando celebren contratos que se basen en dicho acuerdo.



3. Cuando un acuerdo marco no se haya celebrado de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, las entidades contratantes no podrán recurrir a la letra i) del apartado 2 del artículo 20.

4. Las entidades contratantes no podrán recurrir a los acuerdos marco de una manera abusiva que tenga como consecuencia impedir, restringir o falsear la competencia.

#### Artículo 6

1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos o a los concursos de proyectos que las entidades contratantes celebren u organicen para fines distintos de la prosecución de sus actividades mencionadas en el apartado 2 del artículo 2, ni para la prosecución de dichas actividades en un país tercero, en circunstancias que no supongan la explotación física de una red o de un área geográfica dentro de la Comunidad.

2. No obstante, la presente Directiva se aplicará asimismo a los contratos o a los concursos de proyectos adjudicados u organizados por las entidades que ejerzan una actividad contemplada en el punto i) de la letra a) del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando tales contratos:

- a) estén relacionados con proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje y el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 % del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje; o
- b) estén relacionados con la evacuación o tratamiento de aguas residuales.

3. Las entidades contratantes comunicarán a la Comisión, a petición de ésta, cualquier actividad que consideren excluida en virtud del apartado 1. La Comisión podrá publicar periódicamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con carácter informativo, las listas de las categorías de actividades que considere excluidas. A este respecto, la Comisión respetará el carácter comercial reservado que las entidades contratantes indiquen cuando presenten esta información.

#### Artículo 7

1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos adjudicados a efectos de reventa o arrendamiento a terceros, siempre y cuando la entidad contratante no goce de derechos especiales o exclusivos de venta o arrendamiento del objeto de dichos contratos, y existan otras entidades que puedan venderlos o arrendarlos libremente en las mismas condiciones que la entidad contratante;

2. Las entidades contratantes comunicarán a la Comisión, a petición de ésta, todas las categorías de productos y actividades que consideren excluidas en virtud del apartado

1. La Comisión podrá publicar periódicamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con carácter informativo, las listas de las categorías de productos y actividades que considere excluidas. A este respecto, la Comisión respetará el carácter comercial reservado que las entidades contratantes indiquen cuando comuniquen esta información.

#### Artículo 8

1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos que una entidad contratante que ejerza una actividad contemplada en la letra d) del apartado 2 del artículo 2, adjudique para sus compras destinadas exclusivamente a permitirle desempeñar uno o varios servicios de telecomunicaciones cuando otras entidades puedan ofrecer libremente los mismos servicios en la misma zona geográfica y en condiciones sustancialmente idénticas.

2. Las entidades contratantes comunicarán a la Comisión, a petición de ésta, los servicios que consideren excluidos en virtud del apartado 1. La Comisión podrá publicar periódicamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con carácter informativo, la lista de servicios que considere excluidos. A este respecto, la Comisión respetará el carácter comercial reservado que las entidades contratantes indiquen cuando presenten esta información.

#### Artículo 9

1. La presente Directiva no se aplicará:

- a) a los contratos que las entidades contratantes enumeradas en el Anexo I adjudiquen para la compra de agua;
- b) a los contratos que las entidades contratantes enumeradas en los Anexos II a V adjudiquen para el suministro de energía o de combustibles destinados a la producción de energía.

2. El Consejo volverá a examinar las disposiciones del apartado 1 cuando se le presente un informe de la Comisión, acompañado de propuestas adecuadas.

#### Artículo 10

La presente Directiva no se aplicará a los contratos que hayan sido declarados secretos por los Estados miembros o cuya ejecución deba ir acompañada de especiales medidas de seguridad con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en el Estado miembro de que se trate, o cuando así lo requiera la protección de los intereses esenciales de la seguridad de dicho Estado.

#### Artículo 11

La presente Directiva no se aplicará a los contratos de servicios adjudicados a una entidad que sea, a su vez, una

entidad adjudicadora en el sentido de la letra b) del artículo 1 de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios <sup>(1)</sup> basándose en un derecho exclusivo del que goce en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas publicadas, siempre que dichas disposiciones sean compatibles con el Tratado.

#### Artículo 12

La presente Directiva no se aplicará a los contratos regulados por normas de procedimiento diferentes, adjudicados en virtud de:

- 1) un acuerdo internacional celebrado, de conformidad con el Tratado, entre un Estado miembro y uno o varios países terceros, relativo a suministros, obras, servicios o concursos de proyectos destinados a la ejecución o explotación conjunta por los Estados signatarios de un proyecto determinado; todo acuerdo se comunicará a la Comisión, la cual podrá consultar al Comité consultivo de contratos públicos, creado mediante Decisión 71/306/CEE <sup>(2)</sup>, o cuando se trate de acuerdos relativos a contratos adjudicados por aquellas entidades que ejerzan una actividad contemplada en la letra d) del apartado 2 del artículo 2, al Comité consultivo de contratos en el sector de las telecomunicaciones a que se refiere el artículo 39;
- 2) un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas y que se refieran a empresas de un Estado miembro o de un país tercero;
- 3) un procedimiento específico de una organización internacional.

#### Artículo 13

1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos de servicios:

- a) que una entidad contratante celebre con una empresa asociada;
- b) que una empresa conjunta, constituida por varias entidades contratantes con el fin de desarrollar las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 2, celebre con una de dichas entidades contratantes o con una empresa asociada a una de estas entidades contratantes.

siempre que como mínimo el 80 % del promedio del volumen de negocios que tal empresa haya efectuado en la Comunidad en los últimos tres años en materia de servicios provenga de la prestación de estos servicios a las empresas con las que esté asociada.

Cuando más de una empresa afiliada a la entidad contratante preste el mismo servicio o servicios similares, deberá tenerse en cuenta el volumen de negocios total en la Comunidad resultante de la prestación de servicios por dichas empresas.

2. Las entidades contratantes comunicarán a la Comisión, a petición de ésta, las siguientes informaciones sobre la aplicación de las disposiciones del apartado 1:

- el nombre de las empresas afectadas;
- la naturaleza y la cuantía de los contratos de servicios afectados;
- los elementos que la Comisión considere necesarios para probar que las relaciones entre la entidad contratante y la empresa con la que se celebre el contrato cumplen los requisitos del presente artículo.

#### Artículo 14

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos cuyo importe estimado, excluido el IVA, sea igual o superior a:

- a) 400 000 ecus en lo que se refiere a los contratos de suministro y de servicios adjudicados por las entidades que ejerzan una actividad de las contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 2;
- b) 600 000 ecus en lo que se refiere a los contratos de suministro y de servicios adjudicados por las entidades que ejerzan una actividad de las contempladas en la letra d) del apartado 2 del artículo 2;
- c) 5 000 000 ecus en lo que se refiere a los contratos de obras.

2. A efectos del cálculo del importe estimado de un contrato de servicios, la entidad contratante incluirá la remuneración total del proveedor teniendo en cuenta los elementos especificados en los apartados 3 a 13.

3. A efectos del cálculo del importe estimado de un contrato de servicios financieros, se tendrán en cuenta los importes de:

- la prima, en los contratos de seguro;
- los honorarios, comisiones, intereses y otras remuneraciones, en los contratos de servicios bancarios y otros servicios financieros;
- los honorarios o la comisión correspondientes, en los contratos que impliquen un proyecto.

4. En el caso de los contratos de suministros que tengan como objeto el arrendamiento financiero, el alquiler o la venta a plazos, la base para el cálculo del valor del contrato será:

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 24. 7. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 15; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 77/63/CEE (DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 15).

a) en el caso de contratos de duración determinada, igual o inferior a doce meses, el valor total estimado del contrato en este plazo o, si el plazo superare los doce meses, el valor total del contrato con inclusión del valor residual estimado;

b) en el caso de contratos de duración indefinida o cuando la duración no pueda determinarse, el total previsible de los pagos que deban efectuarse durante los cuatro primeros años.

5. En los casos de contratos de servicios en los que no se indique un precio total, deberá tomarse como base para el cálculo del importe estimado de los contratos:

— en los contratos de duración determinada, cuando ésta sea igual o inferior a 48 meses, el valor total correspondiente a toda su duración;

— para los contratos de duración indeterminada o superior a 48 meses, el valor mensual multiplicado por 48.

6. Cuando un contrato de suministros o de servicios propuesto incluya expresamente opciones, la base para el cálculo del valor del contrato será el importe total máximo autorizado de la compra, el arrendamiento financiero, el alquiler o la venta a plazos, incluidas las cláusulas de opción.

7. En el caso de adquisición de suministros o servicios para un período determinado a través de una serie de contratos que deba adjudicarse a uno o varios suministradores o prestadores de servicios, o de contratos renovables, la base para el cálculo del valor del contrato será:

a) bien el valor total de los contratos que se hubieren adjudicado durante dicho ejercicio o en los doce meses anteriores y que presentaran características similares, corregido en lo posible para tener en cuenta las modificaciones previsibles de cantidad o valor que pudieran sobrevenir durante los doce meses siguientes;

b) o bien el valor acumulado de los contratos que vayan a adjudicarse durante los doce meses consecutivos a la adjudicación del primer contrato, o durante toda la vigencia del contrato si la misma superare los doce meses.

8. La base del cálculo del valor estimado de un contrato que incluya servicios y suministros será el valor total de los servicios y los suministros, independientemente del porcentaje con que participen en el contrato. Dicho cálculo incluirá el valor de las operaciones de colocación e instalación.

9. La base para el cálculo del valor de un acuerdo marco será el valor máximo estimado de la totalidad de los contratos previstos para el período fijado.

10. A efectos de la aplicación del apartado 1, la base para el cálculo del valor de un contrato de obras será el valor total de la obra. Se entenderá por «obra» el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil que deba cumplir por sí mismo una función económica y técnica.

En particular, cuando un suministro, una obra o un servicio estén repartidos en varios lotes, deberá contabilizarse el valor de cada uno de los lotes para el cálculo del valor indicado en el apartado 1. Si el valor acumulado de dichos lotes alcanzare o superare el valor indicado en el apartado 1, se aplicarán las disposiciones de dicho apartado a todos los lotes. No obstante, en el caso de contratos de obras, las entidades contratantes podrán establecer una excepción a la aplicación del apartado 1 para lotes cuyo valor estimado, sin IVA, sea inferior a 1 000 000 ecus, siempre que el importe acumulado de dichos lotes no exceda el 20 % del valor del conjunto de los lotes.

11. A efectos de la aplicación del apartado 1, las entidades contratantes incluirán en el valor estimado de los contratos de obras el valor de todos los suministros o servicios necesarios para la ejecución de las obras que las mismas pongan a disposición del contratista.

12. El valor de los suministros o de los servicios que no sean necesarios para la ejecución de un contrato de obras determinado no podrá añadirse al valor de dicho contrato de forma tal que la adquisición de tales suministros o servicios se substraiga a la aplicación de la presente Directiva.

13. Las entidades contratantes no podrán substraerse a la aplicación de la presente Directiva dividiendo los contratos o empleando modalidades particulares de cálculo del valor de los contratos.

## TÍTULO II

### Doble régimen de aplicación

#### Artículo 15

Los contratos de suministro y de obras y los contratos que tengan por objeto los servicios enumerados en el Anexo XVI A se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en los títulos III, IV y V.

#### Artículo 16

Los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el Anexo XVI B se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y 24.

### Artículo 17

Los contratos que tengan por objeto simultáneamente servicios incluidos en el Anexo XVI A y servicios incluidos en el Anexo XVI B se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en los títulos III, IV y V cuando el valor de los servicios del Anexo XVI A sea superior al valor de los servicios del Anexo XVI B. En los demás casos, se adjudicarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 24.

## TÍTULO III

### Especificaciones técnicas y normas

### Artículo 18

1. Las entidades contratantes incluirán las especificaciones técnicas en la documentación general o en el pliego de condiciones propios de cada contrato.

2. Las especificaciones técnicas se definirán con referencia a especificaciones europeas, cuando estas últimas existan.

3. A falta de especificaciones europeas, las especificaciones técnicas deberán definirse, en la medida de lo posible, con referencia a las demás normas vigentes en la Comunidad.

4. Las entidades contratantes definirán las especificaciones adicionales que fueren necesarias para completar las especificaciones europeas o las otras normas. A tal fin darán preferencia a las especificaciones que indiquen exigencias de rendimiento antes que características conceptuales o descriptivas, a menos que dichas entidades consideren que, por razones objetivas, el recurso a tales especificaciones sea inadecuado para la ejecución del contrato.

5. No podrán utilizarse especificaciones técnicas que mencionen o bien productos de una fabricación o procedencia determinada, o bien procedimientos particulares, y que tengan como consecuencia favorecer o eliminar a determinadas empresas, a menos que dichas especificaciones técnicas resulten indispensables para el objeto del contrato. En particular, estará prohibida la indicación de marcas, patentes o tipos, así como la de un origen o procedencia determinados; no obstante, dicha indicación, acompañada de la mención «o equivalente», se autorizará cuando el objeto del contrato no se pueda describir de otro modo mediante especificaciones suficientemente precisas y perfectamente inteligibles para todos los interesados.

6. Las entidades contratantes podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado 2 cuando:

- a) sea técnicamente imposible establecer, de manera satisfactoria, la conformidad de un producto con las especificaciones europeas;
- b) la aplicación del apartado 2 constituya un obstáculo para la aplicación de la Directiva 86/361/CEE del

Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la primera etapa de reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones <sup>(1)</sup>, o de la Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones <sup>(2)</sup>;

- c) en la adaptación de las prácticas existentes a las especificaciones europeas, la aplicación de dichas especificaciones obligue a la entidad contratante a adquirir suministros incompatibles con instalaciones ya utilizadas o que supongan problemas técnicos o costes desproporcionados. Las entidades contratantes sólo podrán recurrir a esta excepción en el marco de una estrategia claramente definida y consignada con vistas al paso a especificaciones europeas;
- d) la especificación europea de que se trate resulte inadecuada para la aplicación particular contemplada o no tenga en cuenta las innovaciones técnicas surgidas desde su adopción. Las entidades contratantes que recurran a esta excepción informarán al organismo de normalización competente o a cualquier otro organismo facultado para revisar las especificaciones europeas sobre las razones por las que considera que las especificaciones europeas son inadecuadas y solicitarán su revisión;
- e) el proyecto constituya una verdadera innovación, de tal modo que el recurso a especificaciones europeas existentes resulte inadecuado.

7. Los anuncios publicados en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 o de la letra a) del apartado 2 del artículo 21 deberán hacer referencia a la aplicación del apartado 6.

8. El presente artículo no irá en detrimento de las normas técnicas obligatorias, siempre que las mismas sean compatibles con el Derecho comunitario.

### Artículo 19

1. Las entidades contratantes comunicarán a los suministradores, a los contratistas o a los prestadores de servicios interesados en obtener un contrato y que lo soliciten, las especificaciones técnicas mencionadas habitualmente en sus contratos de suministro, de obras o de servicios, o las especificaciones técnicas que tengan intención de aplicar a los contratos que sean objeto de un anuncio periódico con arreglo al artículo 22.

2. Cuando dichas especificaciones técnicas estén definidas en la documentación que pueda ser obtenida por los suministradores, los contratistas o los prestadores de servicios interesados, se considerará que es suficiente una referencia a dicha documentación.

<sup>(1)</sup> DO nº L 217 de 5. 8. 1986, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 36 de 7. 2. 1987, p. 31.

## TÍTULO IV

## Procedimientos de adjudicación de contratos

## Artículo 20

1. Las entidades contratantes podrán elegir cualquiera de los procedimientos definidos en el apartado 7 del artículo 1 siempre que, salvo lo dispuesto en el apartado 2, se haya efectuado una convocatoria de licitación con arreglo al artículo 21.
2. Las entidades contratantes podrán utilizar un procedimiento sin convocatoria de licitación previa en los casos siguientes:
  - a) cuando, en respuesta a un procedimiento con convocatoria de licitación previa, no se haya depositado ninguna oferta o ninguna oferta adecuada, siempre y cuando no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato;
  - b) cuando se adjudique un contrato únicamente con fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo y no con el fin de garantizar una rentabilidad o de recuperar los costes de investigación y desarrollo y siempre que la celebración de tal contrato se entienda sin perjuicio de la convocatoria de una licitación para los contratos subsiguientes que persigan en especial los mismos fines;
  - c) cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos exclusivos, el contrato deba ser ejecutado por un suministrador, un contratista o un prestador de servicios determinado;
  - d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando por razones de extrema urgencia resultantes de hechos imprevisibles para las entidades contratantes, no puedan cumplirse los plazos estipulados en los procedimientos abiertos o restringidos;
  - e) en el caso de contratos de suministros para entregas adicionales por parte del suministrador inicial que consistan bien en una renovación parcial de suministros o de instalaciones de uso corriente, bien en la ampliación de suministros o de instalaciones existentes, cuando el cambio de suministrador obligue a la entidad contratante a adquirir material con características técnicas distintas que implique alguna incompatibilidad o problemas desproporcionados de utilización y mantenimiento;
  - f) para las obras o servicios adicionales no incluidos en el proyecto inicialmente adjudicado ni en el primer contrato celebrado, pero que, por circunstancias imprevistas, resulten necesarios para la ejecución de dicho contrato, siempre que la adjudicación se haga al contratista o prestador de servicios que ejecute el contrato inicial;

- cuando dichas obras o servicios adicionales no puedan separarse técnica o financieramente del contrato principal sin grave inconveniente para las entidades contratantes; o
  - cuando dichas obras o servicios adicionales, aunque separables de la ejecución del contrato inicial, resulten estrictamente necesarios para su perfeccionamiento;
- g) en el caso de los contratos de obras, para obras nuevas que consistan en la repetición de otras similares confiadas al contratista titular de un primer contrato adjudicado por las mismas entidades contratantes, siempre que tales obras se ajusten a un proyecto básico para el que se haya adjudicado un primer contrato tras la licitación correspondiente. En el anuncio de licitación del primer proyecto ya deberá indicarse la posibilidad de que se recurra a este procedimiento, y las entidades contratantes, cuando apliquen lo dispuesto en el artículo 14, tendrán en cuenta el coste total considerado para la continuación de las obras;
  - h) cuando se trate de suministros cotizados y comprados en bolsa;
  - i) para los contratos que se adjudiquen sobre la base de un acuerdo marco, siempre que se cumpla el requisito mencionado en el apartado 2 del artículo 5;
  - j) para las compras de ocasión, siempre que sea posible adquirir suministros, aprovechando una ocasión especialmente ventajosa que se haya presentado en un período de tiempo muy breve y cuyo precio de compra sea considerablemente más bajo al habitual del mercado;
  - k) para la compra de mercancías en condiciones especialmente ventajosas, bien a un suministrador que cese definitivamente su actividad comercial, bien administradores o liquidadores de una quiebra, de un concordato judicial o de un procedimiento similar vigente en las legislaciones o normativas nacionales;
  - l) cuando el contrato de servicios en cuestión resulte de un concurso de proyectos organizado de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva y, con arreglo a las normas que lo regulan, deba adjudicarse al ganador o a uno de los ganadores del concurso. En este último caso, todos los ganadores del concurso deberán ser invitados a participar en las negociaciones.

## Artículo 21

1. En los contratos de suministros, obras o servicios, la convocatoria de licitación podrá efectuarse:
  - a) por medio de un anuncio establecido con arreglo al Anexo XII A, B o C; o
  - b) por medio de un anuncio periódico indicativo establecido de conformidad con el Anexo XIV; o
  - c) por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación establecido de conformidad con el Anexo XIII.

2. Cuando se efectúe una convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo:

- a) dicho anuncio deberá hacer referencia específicamente a los suministros, las obras o los servicios que sean objeto del contrato que vaya a adjudicarse;
- b) dicho anuncio deberá mencionar que el contrato se adjudicará por procedimiento restringido o negociado sin ulterior publicación de una licitación e instará a las empresas interesadas a que manifiesten su interés por escrito;
- c) las entidades contratantes instarán ulteriormente a todos los candidatos a que confirmen su interés sobre la base de las informaciones detalladas relativas al contrato en cuestión antes de comenzar la selección de licitadores o de participantes en una negociación.

3. Cuando se lleve a cabo una convocatoria de licitación por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, se seleccionará a los licitadores en un procedimiento restringido o a los participantes en un procedimiento negociado, entre los candidatos clasificados con arreglo a tal sistema.

4. Cuando se trate de concursos de proyectos, la convocatoria se efectuará mediante un anuncio establecido de conformidad con el Anexo XVII.

5. Los anuncios a que hace referencia el presente artículo se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 22

1. Las entidades contratantes darán a conocer al menos una vez al año mediante un anuncio periódico indicativo:

- a) en el caso de los contratos de suministros, la totalidad de los contratos, por grupos de productos, que esté previsto adjudicar durante los doce meses siguientes y cuyo valor estimado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14, sea igual o superior a 750 000 ecus;
- b) en el caso de los contratos de obras, las características esenciales de los contratos de obras que las entidades contratantes se propongan adjudicar y cuyo valor estimado no sea inferior al umbral establecido en el apartado 1 del artículo 14;
- c) en el caso de los contratos de servicios, el importe total previsto de dichos contratos para cada una de las categorías de servicios enumeradas en el Anexo XVI A que las entidades contratantes prevean celebrar en los 12 meses siguientes y cuyo importe total estimado, con arreglo a las disposiciones del artículo 14, sea igual o superior a 750 000 ecus.

2. El anuncio se redactará de conformidad con el Anexo XIV y se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Cuando, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 21, se utilice el anuncio como medio de convocatoria de licitación, deberá haberse publicado como máximo doce meses antes de la fecha de envío de la invitación contemplada en la letra c) del apartado 2 del artículo 21. La entidad contratante habrá de respetar, además, los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 26.

4. Las entidades contratantes podrán, en particular, publicar anuncios periódicos indicativos referentes a proyectos importantes, sin repetir la información que ya se haya incluido en un anuncio periódico anterior indicativo, siempre que se mencione claramente que dichos anuncios constituyen anuncios adicionales.

#### Artículo 23

1. El presente artículo se aplicará a los concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos de servicios cuyo valor estimado, sin IVA, sea igual o superior al valor mencionado en el apartado 1 del artículo 14.

2. El presente artículo se aplicará en todos los casos de concursos cuando el importe total de las primas de participación a los concursos y de los pagos efectuados a los participantes sea igual o superior a 400 000 ecus por lo que respecta a los concursos organizados por las entidades que ejerzan una actividad mencionada en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 2, y a 600 000 ecus en el caso de concursos organizados por las entidades que ejerzan una actividad mencionada en la letra d) del apartado 2 del artículo 2.

3. Las normas relativas a la organización de un concurso de proyectos se establecerán de conformidad con los requisitos del presente artículo y se pondrán a disposición de quienes estén interesados en participar en el concurso.

4. El acceso a la participación en los concursos de proyectos no podrá limitarse:

- al territorio o a una parte del territorio de un Estado miembro;
- por el hecho de que los participantes, en virtud de la legislación del Estado miembro que organice el concurso, tengan que ser o bien personas físicas, o bien personas jurídicas.

5. Cuando los concursos reúnan un número limitado de participantes, las entidades contratantes establecerán criterios de selección claros y no discriminatorios. En todos los casos, al fijar el número de candidatos invitados a participar en los concursos de proyectos, se deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una verdadera competencia.

6. El jurado estará compuesto exclusivamente de personas físicas independientes de los participantes en el concurso. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso, al menos un tercio de los miembros deberá poseer las mismas cualificaciones u otras equivalentes.

El jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de manera anónima, y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio a que se refiere el Anexo XVII.

#### Artículo 24

1. Las entidades contratantes que hayan adjudicado un contrato u organizado un concurso de proyectos comunicarán a la Comisión, en un plazo de dos meses desde la adjudicación de dicho contrato y con arreglo a condiciones que deberá establecer la Comisión en virtud del procedimiento definido en el artículo 40, el resultado del procedimiento de adjudicación mediante un anuncio redactado de conformidad con el Anexo XV o el Anexo XVIII.

2. La información que figura en la sección I del Anexo XV o en el Anexo XVIII se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. A este respecto, la Comisión respetará el carácter comercial reservado que las entidades contratantes indiquen cuando presenten la información a que se refieren los puntos 6 y 9 del Anexo XV.

3. Las entidades contratantes que adjudiquen contratos de servicios que entren en la categoría nº 8 del Anexo XVI A a los que se aplique la letra b) del apartado 2 del artículo 20, en lo que se refiere al punto 3 del Anexo XV, podrán mencionar únicamente la designación principal del objeto del contrato, con arreglo a la clasificación del Anexo XVI. Las entidades contratantes que adjudiquen contratos de servicios que entren en la categoría nº 8 del Anexo XVI A a los que no se aplique la letra b) del apartado 2 del artículo 20, podrán limitar las informaciones que figuran en el punto 3 del Anexo XV cuando así lo exijan preocupaciones de secreto comercial. No obstante, dichas entidades deberán velar por que las informaciones publicadas con arreglo a dicho punto sean al menos tan detalladas como las contenidas en la convocatoria de licitación publicada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20, o bien, cuando se utilice un sistema de cualificación, por que dichas informaciones sean al menos tan detalladas como la categoría prevista en el apartado 7 del artículo 30. En los casos enumerados en el Anexo XVI B, las entidades contratantes deberán indicar en el anuncio si aceptan la publicación de los mismos.

4. No se publicará la información que figura en la sección II del Anexo XV, excepto en forma simplificada y con fines estadísticos.

#### Artículo 25

1. Las entidades contratantes deberán poder probar la fecha del envío de los anuncios previstos en los artículos 20 a 24.

2. Los anuncios se publicarán *in extenso* en su lengua original en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el banco de datos TED. Se publicará un resumen de los aspectos más importantes de cada anuncio en las demás lenguas oficiales de la Comunidad; el texto original será el único que dará fe.

3. La Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas publicará los anuncios, como muy tarde doce días después de su envío. En casos excepcionales y en respuesta a una solicitud de la entidad contratante, la Oficina procurará publicar los anuncios indicados en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 en un plazo de cinco días, siempre que se le haya enviado el anuncio por correo electrónico, télex o telefax. Cualquier número del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* que contenga uno o más anuncios reproducirá el modelo o los modelos en los que se basen el anuncio o anuncios publicados.

4. Los gastos de publicación de los anuncios de contratos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* correrán a cargo de las Comunidades.

5. Los contratos o concursos de proyectos con respecto a los cuales se publique un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con arreglo al apartado 1 o al apartado 4 del artículo 21 no deberán publicarse por ningún otro medio antes de la fecha de envío de dicho anuncio a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Dicha publicación no contendrá más datos que los publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 26

1. En los procedimientos abiertos, el plazo para la recepción de ofertas que fijen las entidades contratantes no será inferior a cincuenta y dos días a contar desde la fecha de envío del anuncio de contrato. Dicho plazo para la recepción de ofertas podrá reducirse a treinta y seis días cuando las entidades contratantes hayan publicado un anuncio con arreglo al apartado 1 del artículo 22.

2. En los procedimientos restringidos y en los procedimientos negociados con anuncio de licitación previo, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) el plazo de recepción de las solicitudes de participación, como respuesta al anuncio publicado con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 21, o a una

invitación de las entidades contratantes con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 21 será, en general, como mínimo de cinco semanas a partir de la fecha de envío del anuncio o de la invitación, y en ningún caso podrá ser inferior al plazo de publicación previsto en el apartado 3 del artículo 25 más diez días;

- b) la entidad contratante y los candidatos que hayan sido seleccionados podrán fijar de mutuo acuerdo el plazo para la recepción de las ofertas, siempre que todos los licitadores dispongan de un plazo idéntico para preparar y presentar dichas ofertas;
- c) cuando no sea posible llegar a un acuerdo sobre el plazo para la recepción de ofertas, la entidad contratante fijará un plazo que, en general, será por lo menos de tres semanas, y en ningún caso inferior a diez días contados a partir de la fecha de la invitación a presentar ofertas; dicho plazo será de una duración que tenga en cuenta principalmente los factores mencionados en el apartado 3 del artículo 28.

#### Artículo 27

En el pliego de condiciones, la entidad contratante podrá pedir al licitador que indique en su oferta la parte del contrato que, en su caso, tenga intención de subcontratar a terceros.

Dicha comunicación no prejuzgará la cuestión de la responsabilidad del contratista principal.

#### Artículo 28

1. Siempre que se los hayan solicitado con suficiente antelación, las entidades contratantes deberán enviar los pliegos de condiciones y los documentos complementarios a los suministradores, los contratistas o los proveedores de servicios, como norma general dentro de un plazo de seis días a partir de la recepción de la solicitud.

2. Siempre que se la hayan solicitado con suficiente antelación, las entidades contratantes proporcionarán información adicional sobre los pliegos de condiciones, a más tardar seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas.

3. Cuando las ofertas requieran el examen de una documentación voluminosa, como especificaciones técnicas muy extensas, visitas *in situ* o consultas sobre el terreno de los documentos adjuntos al pliego de condiciones, esta circunstancia se tendrá en cuenta al fijar los plazos apropiados.

4. Las entidades contratantes invitarán simultáneamente y por escrito a los candidatos seleccionados. La carta de invitación irá acompañada del pliego de condiciones y de la documentación complementaria e incluirá, como mínimo, la información siguiente:

- a) la dirección del servicio al que se puedan pedir documentos adicionales y la fecha límite para solicitarlos, así

como la cantidad y forma de pago del importe que, en su caso, se deba pagar por obtener estos documentos;

- b) la fecha límite para la recepción de ofertas, la dirección a la que deban remitirse y la lengua o lenguas en que deban redactarse;
- c) la referencia a cualquier anuncio de licitación publicado;
- d) la indicación de los documentos que hayan de adjuntarse, si procede;
- e) los criterios de adjudicación del contrato, cuando no figuren en el anuncio;
- f) cualquier otro requisito especial para participar en el contrato.

5. Las solicitudes para participar en los contratos y las invitaciones para presentar ofertas deberán hacerse por los cauces más rápidos posibles. Cuando las solicitudes para participar se hagan por telegrama, télex, telefax, teléfono o cualquier medio electrónico, deberán confirmarse por carta enviada antes de que expire el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 26, o los plazos fijados por las entidades contratantes en virtud del apartado 2 del artículo 26.

#### Artículo 29

1. La entidad contratante podrá señalar, o podrá ser obligada a señalar por un Estado miembro, en el pliego de condiciones, la autoridad o las autoridades de las que los licitadores puedan obtener informaciones pertinentes sobre las obligaciones relativas a las disposiciones de protección y condiciones de trabajo vigentes en el Estado miembro, la región o la localidad en que vayan a ejecutarse las obras o prestarse los servicios, y que serán aplicables a las obras realizadas o a los servicios prestados sobre el terreno durante la ejecución del contrato.

2. La entidad contratante que suministre la información a que se refiere el apartado 1 solicitará a los licitadores o a los participantes en la licitación que indiquen que en la elaboración de su oferta han tenido en cuenta las obligaciones relativas a las disposiciones de protección y condiciones de trabajo vigentes en el lugar donde se vayan a realizar las obras o prestar los servicios. Ello no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 34 sobre verificación de las ofertas anormalmente bajas.

### TÍTULO V

#### Clasificación, selección y adjudicación

#### Artículo 30

1. Las entidades contratantes podrán, si lo desean, establecer y dirigir un sistema de clasificación de suministradores, de contratistas o de prestadores de servicios.



2. Dicho sistema, que podrá incluir varias fases de clasificación, deberá gestionarse con arreglo a criterios y normas objetivos definidos por la entidad contratante. Ésta hará referencia a las normas europeas en los casos en que resulten pertinentes. Dichos criterios y normas podrán actualizarse en caso necesario.

3. Dichos criterios y normas de clasificación serán facilitados a los suministradores, contratistas o prestadores de servicios interesados que lo soliciten. Se comunicará a los suministradores, contratistas o prestadores de servicios interesados la actualización de dichos criterios y normas. Las entidades contratantes comunicarán a los suministradores, contratistas o prestadores de servicios interesados los nombres de las entidades u organismos terceros cuyo sistema de clasificación consideran que responde a sus exigencias.

4. Las entidades contratantes deberán informar a los candidatos de la decisión tomada sobre su clasificación en un plazo razonable. Si la decisión de clasificación requiere más de seis meses a partir de la presentación de la solicitud de clasificación, la entidad contratante deberá informar al candidato, en los dos meses siguientes a dicha presentación, de las razones que justifican la prolongación del plazo y de la fecha en que se aceptará o rechazará su solicitud.

5. Al decidir sobre la clasificación o al actualizar los criterios y normas referentes a la clasificación, las entidades contratantes deberán abstenerse de:

- imponer a determinados suministradores, contratistas o prestadores de servicios, condiciones administrativas, técnicas o financieras que no hayan sido impuestas a otros;
- exigir pruebas o justificantes que constituyan una repetición de pruebas objetivas ya disponibles.

6. A los candidatos cuya clasificación haya sido rechazada se les deberá informar de la decisión y de las razones del rechazo. Dichas razones deberán basarse en los criterios de clasificación definidos en el apartado 2.

7. Se conservará una relación de los suministradores, contratistas o prestadores de servicios clasificados; podrá dividirse en categorías según el tipo de contratos para cuya realización sea válida la clasificación.

8. Las entidades contratantes únicamente podrán anular la clasificación de un suministrador, contratista o prestador de servicios por razones basadas en los criterios mencionados en el apartado 2. Se deberá notificar previamente por escrito al suministrador, contratista o prestador la intención de anular la clasificación, indicando la razón o razones que la justifiquen.

9. El sistema de clasificación deberá ser objeto de un anuncio, establecido con arreglo al Anexo XIII y publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, que indique el objetivo del sistema de clasificación y las formas

de acceso a las normas que lo rigen. Cuando el sistema tenga una duración superior a tres años, el anuncio deberá publicarse anualmente. Cuando el sistema tenga una duración inferior, bastará con un anuncio inicial.

### Artículo 31

1. Las entidades contratantes que seleccionen a los candidatos para un procedimiento de adjudicación de contratos restringido o negociado, deberán hacerlo de acuerdo con los criterios y normas objetivos que hayan definido y que estén a la disposición de los suministradores, los contratistas o los prestadores de servicios interesados.

2. Los criterios empleados podrán incluir los de exclusión enumerados en el artículo 23 de la Directiva 71/305/CEE y en el artículo 20 de la Directiva 77/62/CEE.

3. Los criterios podrán basarse en la necesidad objetiva, para la entidad contratante, de reducir el número de candidatos hasta un nivel justificado por la necesidad de equilibrio entre las características específicas del procedimiento de adjudicación del contrato y los medios necesarios para su realización. No obstante, el número de candidatos seleccionados deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una competencia suficiente.

### Artículo 32

Cuando las entidades contratantes exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes, que acrediten que el prestador de servicios cumple determinadas normas de garantía de calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de garantía de calidad basados en la serie de normas europeas EN 29 000, certificadas por organismos conformes a la serie de normas europeas EN 45 000.

Las entidades contratantes reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros. También aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de calidad que presenten los prestadores de servicios que no tengan acceso a dichos certificados o no tengan ninguna posibilidad de obtenerlos en el plazo fijado.

### Artículo 33

1. Las agrupaciones de suministradores, de contratistas o de prestadores de servicios estarán autorizadas a licitar o a negociar. No podrá exigirse la transformación de dichas agrupaciones en una forma jurídica determinada para presentar la oferta o para negociar, pero se podrá obligar a la agrupación elegida a que realice dicha transformación una vez se le haya adjudicado el contrato, siempre que dicha transformación sea necesaria para la correcta ejecución del mismo.

2. No podrá rechazarse a candidatos o licitadores que, con arreglo a la legislación del Estado miembro de establecimiento, estén habilitados para prestar el servicio de que se trate, por el mero hecho de que, con arreglo a la legislación del Estado miembro donde se adjudica el contrato, deban ser personas físicas, o personas jurídicas.

3. No obstante podrá obligarse a las personas jurídicas a indicar, en sus ofertas o en sus solicitudes de participación, el nombre y la cualificación profesional apropiada de las personas responsables de la ejecución del servicio de que se trate.

#### *Artículo 34*

1. Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales relativas a la remuneración de determinados servicios, los criterios en que se basarán las entidades contratantes para adjudicar los contratos serán:

- a) cuando la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, diversos criterios variables según el contrato en cuestión: por ejemplo, fecha de entrega o de ejecución, coste de utilización, rentabilidad, calidad, características estéticas y funcionales, calidad técnica, servicio postventa y asistencia técnica, compromiso en materia de piezas de recambio, seguridad en el suministro y el precio;
- b) o bien solamente el precio más bajo.

2. En el caso previsto en la letra a) del apartado 1, las entidades contratantes harán constar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, todos los criterios de adjudicación que tienen previsto aplicar, de ser posible en orden de importancia decreciente.

3. Cuando el criterio para la adjudicación del contrato sea la oferta económicamente más ventajosa, las entidades contratantes podrán tomar en consideración variantes presentadas por un licitador siempre que cumplan los requisitos mínimos estipulados por dichas entidades. Las entidades contratantes indicarán, en el pliego de condiciones, las condiciones mínimas que deben reunir las variantes, así como los requisitos para su presentación. Indicarán en el pliego de condiciones si no se aceptan variantes.

4. Las entidades contratantes no podrán rechazar la presentación de una variante por el solo hecho de haber sido elaborada con especificaciones técnicas definidas mediante referencia a especificaciones europeas o mediante referencia a especificaciones técnicas nacionales homologadas de conformidad con los requisitos esenciales tal como se definen en la Directiva 89/106/CEE.

5. Si en un determinado contrato las ofertas resultasen anormalmente bajas en relación con la prestación, la entidad contratante pedirá por escrito, antes de poder rechazarlas, las precisiones que juzgue oportunas sobre la com-

posición de la oferta correspondiente y comprobará dicha composición teniendo en cuenta las explicaciones que le sean facilitadas. Podrá fijar un plazo de respuesta razonable.

La entidad contratante podrá tomar en consideración justificaciones por razones objetivas tales como la economía del método de construcción o de fabricación, las soluciones técnicas elegidas, las condiciones excepcionalmente ventajosas de que beneficie el licitador para la ejecución del contrato, o la originalidad del producto o de la obra propuestos por el licitador.

Las entidades contratantes solamente podrán rechazar las ofertas que resulten anormalmente bajas debido a la percepción de una ayuda estatal si han consultado al licitador y éste no ha podido demostrar que la ayuda en cuestión ha sido notificada a la Comisión de conformidad con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado o ha sido autorizada por la Comisión. Las entidades contratantes que rechacen una oferta por las razones expuestas informarán de ello a la Comisión.

#### *Artículo 35*

1. El apartado 1 del artículo 27 no se aplicará cuando un Estado miembro base la adjudicación de contratos en otros criterios correspondientes a normas vigentes en el momento en que se adopte la presente Directiva y cuya finalidad sea dar preferencia a determinados licitadores, siempre que dichas normas sean compatibles con el Tratado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la presente Directiva no obstará, hasta el 31 de diciembre de 1992, para la aplicación de las disposiciones nacionales vigentes sobre adjudicación de contratos públicos de suministro o de obras que tengan como finalidad la reducción de las desigualdades regionales y el fomento del empleo en regiones menos desarrolladas y regiones industriales en declive, siempre y cuando dichas disposiciones sean compatibles con el Tratado y con las obligaciones internacionales de la Comunidad.

#### *Artículo 36*

1. El presente artículo se aplicará a las ofertas que contengan productos originarios de países terceros con los cuales la Comunidad no haya celebrado, en un marco multilateral o bilateral, un acuerdo que garantice un acceso comparable y efectivo de las empresas de la Comunidad a los mercados de dichos países terceros. Ello sin perjuicio de las obligaciones de la Comunidad o de sus Estados miembros respecto a los países terceros.

2. Cualquier oferta presentada para la adjudicación de un contrato de suministros podrá rechazarse cuando la parte de los productos originarios de los países terceros, determinados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 802/68

del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías <sup>(1)</sup>, sea superior al 50 % del valor total de los productos que componen dicha oferta.

A efectos del presente artículo, los soportes lógicos utilizados en los equipos de redes de telecomunicación serán considerados productos.

3. Sin perjuicio del apartado 4, cuando dos o más ofertas sean equivalentes respecto a los criterios de adjudicación definidos en el artículo 34, se dará preferencia a aquélla que no pueda ser rechazada en aplicación del apartado 2. El importe de las ofertas será considerado equivalente, a efectos del presente artículo, cuando su diferencia no exceda del 3 %.

4. No obstante, no se dará preferencia a la oferta que resultaría elegida si se aplicase el apartado 3, cuando éste obligue a la entidad contratante a adquirir material con características técnicas diferentes de las del material existente y ello dé lugar a incompatibilidades o dificultades técnicas excesivas de funcionamiento o de mantenimiento o suponga costes desproporcionados.

5. A efectos del presente artículo, para determinar la parte de los productos originarios de los países terceros prevista en el apartado 2, no serán tomados en consideración los países terceros a los que se haya extendido el beneficio de las disposiciones de la presente Directiva mediante una decisión del Consejo de conformidad con el apartado 1.

6. La Comisión presentará un informe anual al Consejo, el primero de ellos durante el segundo semestre de 1991, sobre los progresos realizados en las negociaciones multilaterales o bilaterales relativas al acceso de las empresas de la Comunidad a los mercados de países terceros en los ámbitos cubiertos por la presente Directiva, sobre cualquier resultado que dichas negociaciones hayan permitido obtener, así como sobre la aplicación efectiva de todos los acuerdos que se hayan celebrado.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar las disposiciones del presente artículo, teniendo presente el desarrollo de los progresos citados.

#### Artículo 37

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier dificultad de orden general, de hecho o de derecho, a que hayan tenido que hacer frente sus empresas para obtener contratos de servicios en terceros países.

2. La Comisión informará al Consejo, antes del 31 de diciembre de 1994 y posteriormente de manera periódica,

sobre la apertura de los contratos de servicios en terceros países, así como sobre el desarrollo de las negociaciones celebradas al respecto con esos países, en particular en el marco del GATT.

3. Si, basándose en los informes mencionados en el apartado 2 o en otras informaciones, la Comisión comprobare que, en la adjudicación de contratos de servicios, un país tercero:

- a) no concede a las empresas de la Comunidad un acceso efectivo comparable al que ésta otorga a las empresas de dicho país;
- b) no concede a las empresas de la Comunidad el beneficio de trato nacional o las mismas posibilidades de competencia concedidas a las empresas nacionales, o
- c) concede a las empresas de otros terceros países un trato más favorable que a las de la Comunidad,

la Comisión podrá iniciar negociaciones con objeto de remediar esta situación.

4. En las condiciones a que se refiere el apartado 3, además de las medidas adoptadas con arreglo a dicho apartado, la Comisión podrá decidir que la adjudicación de contratos de servicios a:

- a) las empresas sujetas a la legislación del país tercero de que se trate,
- b) las empresas vinculadas a las empresas a las que se refiere la letra a) que, pese a tener su domicilio social en la Comunidad, no tengan una relación directa y efectiva con la economía de un Estado miembro,
- c) las empresas que presenten ofertas cuyo objeto sean servicios que tengan su origen en el país tercero de que se trate,

quede suspendida o restringida, por un período de tiempo que se fijará en la Decisión. El Consejo decidirá por mayoría cualificada lo antes posible.

La Comisión podrá proponer dichas medidas por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de la Comunidad respecto de países terceros.

#### TÍTULO VI

#### Disposiciones finales

#### Artículo 38

1. El contravalor en monedas nacionales de los umbrales indicados en el artículo 14 se revisará, en principio, cada

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3860/87 (DO nº L 363 de 23. 12. 1987, p. 30).

dos años con efecto en la fecha prevista en la Directiva 77/62/CEE por lo que respecta a los umbrales de los contratos de suministros y de servicios, y en la fecha prevista en la Directiva 71/305/CEE por lo que respecta a los umbrales de los contratos de obras. El cálculo de este contravalor se basará en los valores diarios medios de dichas monedas en ecus durante el período de veinticuatro meses que concluya el último día del mes de agosto inmediatamente anterior a la revisión del 1 de enero. Dichos contravalores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a principios de noviembre.

2. El método de cálculo fijado en el apartado 1 será examinado con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 77/62/CEE.

#### Artículo 39

1. En lo que respecta a los contratos adjudicados por parte de las entidades contratantes que ejerzan una actividad contemplada en la letra d) del apartado 2 del artículo 2, la Comisión estará asistida por un comité consultivo denominado Comité consultivo de contratos en el sector de las telecomunicaciones. El Comité estará compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. La Comisión consultará al Comité sobre:

- a) las modificaciones del Anexo X;
- b) las revisiones de los contravalores de los umbrales;
- c) las normas relativas a los contratos adjudicados en virtud de acuerdos internacionales;
- d) el reexamen de la aplicación de la presente Directiva;
- e) las modalidades descritas en el apartado 2 del artículo 40 relativas a los anuncios y a los informes estadísticos.

#### Artículo 40

1. Los Anexos I a X se revisarán con arreglo al procedimiento previsto en los apartados 4 a 8, a fin de respetar los criterios del artículo 2.

2. Las modalidades de presentación, envío, recepción, traducción, conservación y distribución de los anuncios mencionados en los artículos 21, 22 y 24 y de los informes estadísticos mencionados en los artículos 42 se determinarán, para aligerar los trámites, con arreglo al procedimiento previsto en los apartados 4 a 8.

3. La nomenclatura contemplada en los Anexos XVI A y XVI B así como la referencia en los anuncios a partidas particulares de la nomenclatura podrán modificarse según el procedimiento previsto en los apartados 4 a 8.

4. Los Anexos revisados y las modalidades mencionadas en los apartados 1 y 2 se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5. La Comisión estará asistida por el Comité consultivo sobre contratos públicos y, en el caso de la revisión del Anexo X, el Comité consultivo de contratos en el sector de las telecomunicaciones contemplado en el artículo 39 de la presente Directiva.

6. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las decisiones que haya que adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

7. El dictamen se hará constar en el acta; además, cada Estado miembro podrá solicitar que su posición conste en la misma.

8. La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

#### Artículo 41

1. Las entidades contratantes conservarán la información adecuada sobre cada contrato que les permita justificar posteriormente las decisiones relativas a:

- a) la clasificación y la selección de las empresas, suministradores o proveedores de servicios y la adjudicación de contratos;
- b) la utilización de las excepciones al uso de las especificaciones europeas con arreglo al apartado 6 del artículo 18;
- c) la utilización de procedimientos sin convocatoria de licitación previa de conformidad con el apartado 2 del artículo 21;
- d) la no aplicación de las disposiciones de los títulos III, y IV y V en virtud de las excepciones previstas en el título I.

2. La información deberá conservarse al menos durante un período de cuatro años a partir de la fecha de adjudicación del contrato, a fin de que durante dicho período la entidad contratante pueda facilitar la información que necesitare la Comisión, a petición de esta última.

#### Artículo 42

1. Los Estados miembros velarán por que la Comisión reciba cada año, según las modalidades que se establezcan con arreglo al procedimiento previsto en los apartados 4 a 8 del artículo 40, un informe estadístico sobre el valor del total desglosado, según cada Estado miembro y con arreglo a cada categoría de actividad a que se refieren los Anexos I a X, de los contratos formalizados que sean inferiores a los umbrales definidos en el artículo 14 pero que, de no serlo, quedarían cubiertos por las disposiciones de la presente Directiva.

2. Las modalidades se fijarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 40, de forma que se garantice que:

- a) en aras de la simplificación administrativa, puedan excluirse los contratos de menos importancia, siempre que no se ponga en tela de juicio la utilidad de las estadísticas;
- b) se respete el carácter confidencial de la información transmitida.

#### Artículo 43

El apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 77/62/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«2. La presente Directiva no se aplicará a:

- a) los contratos adjudicados en los sectores mencionados en los artículos 2, 7, 8 y 9 de la Directiva 90/531/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones <sup>(1)</sup> ni a los contratos que respondan a las condiciones del apartado 2 del artículo 6 de dicha Directiva;
- b) los suministros que se declaren secretos o cuya entrega deba ir acompañada de especiales medidas de seguridad, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en el Estado miembro de que se trate o cuando así lo requiera la protección de los intereses esenciales de la seguridad de dicho Estado.

(1) DO nº L 297 de 29. 10. 1990, p. 1.».

#### Artículo 44

Antes de la expiración de un período de cuatro años a partir de la aplicación de la presente Directiva, la Comisión, actuando en estrecha cooperación con el Comité consultivo sobre contratos públicos, revisará la aplicación de la presente Directiva y su ámbito de aplicación y, si procede, presentará modificaciones para adaptarla, a la vista de la evolución de los avances realizados en la apertura de contratos y del nivel de competencia. Cuando se trate de entidades que ejerzan una actividad contemplada en la letra d) del apartado 2 del artículo 2, la Comisión actuará en estrecha cooperación con el Comité consultivo de contratos en el sector de las telecomunicaciones.

#### Artículo 45

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva y las aplicarán, a más tardar el 1 de julio de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. No obstante, el Reino de España podrá disponer que las medidas contempladas en el apartado 1 sólo se apliquen a partir del 1 de enero de 1997, y la República Helénica y la República Portuguesa, podrán disponer que las medidas contempladas en el apartado 1 sólo se apliquen a partir del 1 de enero de 1998.

3. La Directiva 90/531/CEE dejará de surtir efecto a partir de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva por los Estados miembros y ello sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros respecto de los plazos señalados en el artículo 37 de dicha Directiva.

4. Las referencias hechas a la Directiva 90/531/CEE se entenderán hechas a la presente Directiva.

#### Artículo 46

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el artículo 45, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 47

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 48

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

J. TRØJBORG

## LISTA DE ANEXOS

|                                                                                                                                                           | Página |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| ANEXO I: Producción, transporte o distribución de agua potable .....                                                                                      | 106    |
| ANEXO II: Producción, transporte o distribución de electricidad .....                                                                                     | 109    |
| ANEXO III: Transporte o distribución de gas o de combustible para calefacción .....                                                                       | 111    |
| ANEXO IV: Prospección y extracción de petróleo o gas .....                                                                                                | 113    |
| ANEXO V: Prospección y extracción de carbón u otros combustibles sólidos.....                                                                             | 115    |
| ANEXO VI: Entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles.....                                                                        | 117    |
| ANEXO VII: Entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trolebuses o autobuses .....                            | 119    |
| ANEXO VIII: Entidades contratantes del sector de las instalaciones de aeropuertos .....                                                                   | 122    |
| ANEXO IX: Entidades contratantes del sector de los puertos marítimos o fluviales u otras terminales .....                                                 | 124    |
| ANEXO X: Organismos contratantes del sector de las telecomunicaciones .....                                                                               | 126    |
| ANEXO XI: Lista de actividades profesionales correspondiente a la nomenclatura general de actividades económicas en las Comunidades Europeas (NACE) ..... | 128    |
| ANEXO XII: A. Procedimiento abierto .....                                                                                                                 | 129    |
| B. Procedimiento restringido .....                                                                                                                        | 131    |
| C. Procedimiento negociado .....                                                                                                                          | 132    |
| ANEXO XIII: Anuncio de un sistema de clasificación .....                                                                                                  | 133    |
| ANEXO XIV: Anuncio periódico:                                                                                                                             |        |
| A. Para contratos de suministro .....                                                                                                                     | 134    |
| B. Para contratos de obras .....                                                                                                                          | 134    |
| C. Para contratos de servicios .....                                                                                                                      | 134    |
| ANEXO XV: Anuncio sobre contratos adjudicados .....                                                                                                       | 135    |
| I. Información que se publicará en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> .....                                                             | 135    |
| II. Información no destinada a la publicación .....                                                                                                       | 135    |
| ANEXO XVI: A. Servicios a los que se refiere el artículo 15 .....                                                                                         | 136    |
| ANEXO XVI: B. Servicios a que se refiere el artículo 16 .....                                                                                             | 137    |
| ANEXO XVII: Anuncio de concurso de proyectos .....                                                                                                        | 138    |
| ANEXO XVIII: Resultados de concursos de proyectos .....                                                                                                   | 138    |

## ANEXO I

## PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE

## BÉLGICA

Entidad creada en virtud del *décret du 2 juillet 1987 de la région wallonne érigeant en entreprise régionale de production et d'adduction d'eau le service du ministère de la région chargé de la production et du grand transport d'eau*.

Entidad creada en virtud del *arrêté du 23 avril 1986 portant constitution d'une société wallonne de distribution d'eau*.

Entidad creada en virtud del *arrêté du 17 juillet 1985 de l'exécutif flamand portant fixation des statuts de la société flamande de distribution d'eau*.

Entidades creadas en virtud de la *loi relative aux intercommunales du 22 décembre 1986*, que producen o distribuyen agua.

Entidades creadas en virtud del *code communal, article 147 bis, ter et quater, sur les régies communales*, que producen o distribuyen agua.

## DINAMARCA

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud del apartado 3 del artículo 3 del *lov bekendtgørelse om vandforsyning m.v. af 4. juli 1985*.

## ALEMANIA

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de las *Eigenbetriebsverordnungen* o *Eigenbetriebsgesetze* de los *Länder* (Kommunale Eigenbetriebe).

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de las *Gesetze über die Kommunale Gemeinschaftsarbeit oder Zusammenarbeit* de los *Länder*.

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de las *Gesetz über Wasser- und Bodenverbände vom 10. Februar 1937* y *erste Verordnung über Wasser- und Bodenverbände vom 3. September 1937*.

(Regiebetriebe) que producen o distribuyen agua en virtud de las *Kommunalgesetze*, y principalmente de las *Gemeindeordnungen der Länder*.

Entidades creadas en virtud de la *Aktiengesetz vom 6. September 1965*, modificada en último lugar el 19. Dezember 1985 o de la *GmbH-Gesetz vom 20. Mai 1898*, modificada en último lugar el 15. Mai 1986, o que tienen el estatuto jurídico de una *Kommanditgesellschaft*, que producen o distribuyen agua en virtud de autoridades regionales o locales.

## GRECIA

Compañía de aguas de Atenas (*Εταιρεία Υδρεύσεως — Αποχετεύσεως Πρωτευούσης*) creada en virtud de la Ley 1068/80 de 23 de agosto de 1980.

Compañía de aguas de Salónica (*Οργανισμός Υδρεύσεως Θεσσαλονίκης*) que opera en virtud del Decreto Presidencial 61/1988.

Compañía de aguas de Volos (*Εταιρεία Υδρεύσεως Βόλου*) que opera en virtud de la Ley 890/1979.

Las compañías de aguas municipales (*Δημοτικές Επιχειρήσεις ύδρευσης-αποχέτευσης*) creadas en virtud de la Ley 1069/80 de 23 de agosto de 1980, que producen o distribuyen agua.

Asociaciones de organismos locales (*Σύνδεσμοι 'Υδρευσης*) que operan de conformidad con el *Código de Organismos Locales (Κώδικας Δήμων και Κοινοτήτων)* puesto en vigor por el Decreto Presidencial 76/1985.

## ESPAÑA

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de la *Ley nº 7/1985 de 2 de abril de 1985. Reguladora de las Bases del Régimen local* y del *Real Decreto nº 781/1986 Texto Refundido Régimen local*.

- *Canal de Isabel II. Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid de 20 de diciembre de 1984.*
- *Mancomunidad de los Canales de Taibilla, Ley de 27 de abril de 1946.*

## FRANCIA

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de la siguientes disposiciones:

*dispositions générales sur les régies, code des Communes L 323-1 à L 328-8, R 323-1 à R 323-6 (dispositions générales sur les régies);*

*code des communes L 323-8 R 323-4 [régies directes (ou de fait)];*

*décret-loi du 28 décembre 1926, règlement d'administration publique du 17 février 1930, code des communes L 323-10 à L 323-13, R 323-75 à 323-132 (régies à simple autonomie financière); ou*

*code des communes L 323-9, R 323-7 à R 323-74, décret du 19 octobre 1959 (régies à personnalité morale et à autonomie financière);*

*code des communes L 324-1 à L 324-6, R 324-1 à R 324-13 (gestion déléguée, concession et affermage);*

*jurisprudence administrative, circulaire intérieure du 13 décembre 1975 (gérance);*

*code des communes R 324-6, circulaire intérieure du 13 décembre 1975 (régies intéressée);*

*circulaire intérieure du 13 décembre 1975 (exploitation aux risques et périls);*

*décret du 20 mai 1955, loi du 7 juillet 1983 sur les sociétés d'économie mixte (participation à une société d'économie mixte);*

*code des communes L 322-1 à L 322-6, R 322-1 à R 322-4 (dispositions communes aux régies, concessions et affermage).*

## IRLANDA

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de la *Local Government (Sanitary Services) Act 1878 to 1964*.

## ITALIA

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud del *Testo unico delle leggi sull'assunzione diretta dei pubblici servizi da parte dei comuni e delle province approvato con Regio Decreto 15 ottobre 1925, n. 2578* y del *Decreto del P.R. n. 902 del 4 ottobre 1986*.

*Ente Autonomo Acquedotto Pugliese* creado por *RDL 19 ottobre 1919, n. 2060*.

*Ente Acquedotti Siciliani* creado por las *leggi regionali 4 settembre 1979, n. 2/2 e 9 agosto 1980, n. 81*.

*Ente Sardo Acquedotti e Fognature* creado por la *legge 5 luglio 1963, n. 9*.

## LUXEMBURGO

Organismos locales que distribuyen agua.

Asociaciones de organismos locales que producen o distribuyen agua creadas por la *loi du 14 février 1900 concernant la création des syndicats de communes telle qu'elle a été modifiée et complétée par la loi du 23 décembre 1958 et par la loi du 29 juillet 1981 y la loi du 31 juillet 1962 ayant pour objet le renforcement de l'alimentation en eau potable du grand-duché du Luxembourg à partir du réservoir d'Esch-sur-Sûre*.

## PAÍSES BAJOS

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de la *Waterleidingwet van 6 april 1957, modificada por las de wetten van 30 juni 1967, 10 september 1975, 23 juni 1976, 30 september 1981, 25 januari 1984, 29 januari 1986*.



## PORTUGAL

*Empresa Pública das Águas Livres* que produce o distribuye agua en virtud del *Decreto-Lei nº 190/81 de 4 de Julho de 1981*.

Organismos locales que producen o distribuyen agua.

## REINO UNIDO

*Watercompanies* que producen o distribuyen agua en virtud de la *Water Acts 1945 and 1989*.

*Central Scotland Water Development Board* que produce agua y las *Water Authorities* que producen o distribuyen agua en virtud de la *Water (Scotland) Act 1980*.

*Department of the Environment for Northern Ireland* responsable de la producción y distribución de agua en virtud de la *Water and Sewerage (Northern Ireland) Order 1973*.

---

## ANEXO II

## PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD

## BÉLGICA

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad en virtud del *article 5: Des régies communales et intercommunales de la loi du 10 mars 1925 sur les distributions d'énergie électrique*.

Entidades que transportan o distribuyen electricidad en virtud de la *loi relative aux intercommunales du 22 décembre 1986*.

EBES, INTERCOM, UNERG y otras entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad y que gozan de una concesión de distribución en virtud del *article 8 — les concessions communales et intercommunales de la loi du 10 mars 1925 sur les distributions d'énergie électrique*.

*Société publique de production d'électricité (SPE)*.

## DINAMARCA

Entidades que producen o transportan electricidad con arreglo a una licencia en virtud del § 3, stk. 1, de la *lov nr. 54 af 25. februar 1976 om elforsyning, jf. bekendtgørelse nr. 607 af 17. december 1976 om elforsyningslovens anvendelsesområde*.

Entidades que distribuyen electricidad de conformidad con el § 3, stk. 2 de la *lov nr. 54 af 25. februar 1976 om elforsyning, jf. bekendtgørelse nr. 607 af 17. december 1976 om elforsyningslovens anvendelsesområde* y con arreglo a autorizaciones de expropiación en virtud de los artículos 10º a 15º y de la *lov om elektriske stærktstrømsanlæg, jf. lov bekendtgørelse nr. 669 af 28. december 1977*.

## ALEMANIA

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad con arreglo al § 2 II de la *Gesetz zur Förderung der Energiewirtschaft (Energiewirtschaftsgesetz) vom 13. Dezember 1935*, modificada en último lugar por la *Gesetz vom 19. Dezember 1977*, y auto-producciones de electricidad en la medida en que están cubiertas por el campo de aplicación de la Directiva en virtud del artículo 2, apartado 5.

## GRECIA

*Δημόσια Επιχείρηση Ηλεκτρισμού* (Corporación pública de energía) creada por la ley 1468 de 2 de agosto de 1950. *Περί ιδρύσεως Δημοσίας Επιχειρήσεως Ηλεκτρισμού*, que opera de conformidad con la ley 57/85. *Δομή, ρόλος και τρόπος διοίκησης και λειτουργίας της κοινωνικοποιημένης Δημόσιας Επιχείρησης Ηλεκτρισμού*.

## ESPAÑA

Entidades encargadas de la producción, transporte o distribución de electricidad en virtud del artículo 1 del *Decreto, de 12 de marzo de 1954*, que aprueba el *Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía* y del *Decreto 2617/1966, de 20 de octubre*, sobre autorización administrativa en materia de instalaciones eléctricas.

*Red Eléctrica de España SA*, creada en virtud del *Real Decreto 91/1985, de 23 de enero*.

## FRANCIA

*Électricité de France*, que fue creada y que opera en virtud de la *loi 46/6288 du 8 avril 1946 sur la nationalisation de l'électricité du gaz*.

Entidades (*sociétés d'économie mixte* o *régies*) que distribuyen electricidad a las que se refiere el artículo 23 de la *loi 48/1260 du 12 août 1948 portant modification des lois 46/688 du 8 avril 1946 et 46/2298 du 21 octobre 1946 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz*.

*Compagnie nationale du Rhône*.

## IRLANDA

*The Electricity Supply Board* que fue creada y que opera en virtud de la *Electricity Supply Act 1927*.

## ITALIA

*Ente nazionale per l'energia elettrica* creada en virtud de la *legge n. 1643, 6 dicembre 1962 approvato con Decreto n. 1720, 21 dicembre 1965*.

Entidades que operan con arreglo a una concesión según los apartados 5 u 8 del artículo 4 de la *legge 6 dicembre 1962, n. 1643 — Istituzione dell'Ente nazionale per l'energia elettrica e trasferimento ad esso delle imprese esercenti le industrie elettriche*.

Entidades que operan con arreglo a una concesión según el artículo 20 del *Decreto del Presidente della Repubblica 18 marzo 1965, n. 342 — Norme integrative della legge 6 dicembre 1962, n. 1643 e norme relative al coordinamento e all'esercizio delle attività elettriche esercitate da enti ed imprese diverse dall'Ente nazionale per l'energia elettrica*.

## LUXEMBURGO

*Compagnie grand-ducale d'électricité de Luxembourg*, que produce o distribuye electricidad con arreglo a la *convention du 11 novembre 1927 concernant l'établissement et l'exploitation des réseaux de distribution d'énergie électrique dans le grand-duché du Luxembourg, approuvée par la loi du 4 janvier 1928*.

*Société électrique de l'Our (SEO)*.

*Syndicat de Communes SIDOR*.

## PAÍSES BAJOS

*Elektriciteitsproduktie Oost-Nederland*.

*Elektriciteitsbedrijf Utrecht—Noord-Holland—Amsterdam (UNA)*.

*Elektriciteitsbedrijf Zuid-Holland (EZH)*.

*Elektriciteitsproduktiemaatschappij Zuid-Nederland (EPZ)*.

*Provinciale Zeeuwse Energie Maatschappij (PZEM)*.

*Samenwerkende Elektriciteitsbedrijven (SEP)*.

Entidades que distribuyen electricidad con arreglo a una licencia (*vergunning*) concedida por las autoridades provinciales en virtud de la *Provinciewet*.

## PORTUGAL

*Electricidade de Portugal (EPD)* creada en virtud del *Decreto-Lei nº 502/76 de 30 de Junho de 1976*.

Autoridades que distribuyen electricidad en virtud del *artigo 1º do Decreto-Lei nº 344-B/82 de 1 de Setembro de 1982*, modificado por el *Decreto-Lei nº 297/86 de 19 de Setembro de 1986*.

Entidades encargadas de la producción de electricidad en virtud del *Decreto Lei nº 189/88 de 27 de Maio de 1988*.

Productos independientes de electricidad en virtud del *Decreto-Lei nº 189/88 de 27 de Maio de 1988*.

*Empresa de Electricidade dos Açores — EDA, EP*, en virtud del *Decreto Regional nº 16/80 de 21 de Agosto de 1980*.

*Empresa de Electricidade da Madeira, EP* en virtud del *Decreto-Lei nº 12/74 de 17 de Janeiro de 1974* y del *Decreto-Lei nº 31/79 de 24 de Fevereiro de 1979* y *Decreto-Lei nº 91/79 de 19 de Abril de 1979*.

## REINO UNIDO

*Central Electricity Generating Board (CEGB), and the Areas Electricity Boards* que producen, transportan o distribuyen electricidad en virtud de la *Electricity Act 1947 and the Electricity Act 1957*.

El *North of Scotland Hydro-Electricity Board (NSHB)*, encargado de la producción, del transporte y de la distribución de electricidad en virtud de la *Electricity (Scotland) Act 1979*.

El *South of Scotland Electricity Board (SSEB)* encargado de la producción, del transporte y de la distribución de electricidad en virtud de la *Electricity (Scotland) Act 1979*.

El *Northern Ireland Electricity Service (NIES)*, creado en virtud de la *Electricity Supply (Northern Ireland) Order 1972*.

## ANEXO III

## TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE GAS O DE COMBUSTIBLE PARA CALEFACCIÓN

## BÉLGICA

*Distrigaz SA* que opera en virtud de la *loi du 29 juillet 1983*.

Entidades que transportan gas con arreglo a una autorización o concesión en virtud de la *loi du 12 avril 1965*, modificada por la *loi du 28 juillet 1987*.

Entidades que distribuyen gas o que operan en virtud de la *loi relative aux intercommunales du 22 décembre 1986*.

Autoridades locales o asociaciones de éstas abastecedoras de calefacción.

## DINAMARCA

*Dansk Olie og Naturgas A/S* que opera en virtud de derecho exclusivo concedido por la *bekendtgørelse nr. 869 af 18. juni 1979 om eneretsbevilling til indførsel, forhandling, transport og oplagring af naturgas*.

Entidades que operan en virtud de la *lov nr. 294 af 7. juni 1972 om naturgasforsyning*.

Entidades que distribuyen gas o combustible para calefacción con arreglo a una autorización concedida en virtud del Capítulo IV de la *lov om varmforsyning, jf. lovbekendtgørelse nr. 330 af 29. juni 1983*.

Entidades que transportan gas con arreglo a una autorización según la *bekendtgørelse nr. 141 af 13. marts 1974 om rørledningsanlæg på dansk kontinentalsokkelområde til transport af kulbrinter* (instalación de gasoductos sobre plataforma continental para el transporte de hidrocarburos).

## ALEMANIA

Entidades que transportan o distribuyen gas de conformidad con el § 2 Abs 2 de la *Gesetz zur Förderung der Energiewirtschaft vom 13. Dezember 1935 (Energiewirtschaftsgesetz)*, modificada en último lugar por la *ley 19. 12. 1977*.

Autoridades locales o asociaciones abastecedoras de combustible de calefacción al público.

## GRECIA

*DEP* que transporta o distribuye gas con arreglo al Decreto Ministerial 2583/1987 *Ανάθεση στη Δημόσια Επιχείρηση Πετρελαίου αρμοδιοτήτων σχετικών με το φυσικό σέριο. Σύσταση της ΔΕΠΑ ΑΕ (Δημόσια Επιχείρηση Αερίου, Ανώνυμος Εταιρεία)*.

Empresa Municipal de Gas de Atenas SA *DEFA* que transporta o distribuye gas.

## ESPAÑA

Entidades que operan en virtud de la *ley nº 10 de 15 de junio de 1987*.

## FRANCIA

*Société nationale des gaz du Sud-Ouest*, que transporta gas

*Gaz de France*, que fue creada y que opera en virtud de la *loi 46/6288 du 8 avril 1946 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz*.

Entidades (*sociétés d'économie mixte o régies*) que distribuyen electricidad con arreglo al artículo 23º de la *loi 48/1260 du 12 août 1948 portant modification des lois 46/6288 du 8 avril 1946 et 46/2298 du 21 octobre 1946 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz*.

*Compagnie française du méthane*, que transporta gas.

Autoridades locales o asociaciones abastecedoras de combustible de calefacción.

## IRLANDA

*Irish Gas Board* que opera con arreglo a la *Gas Act 1976 to 1987* y otras entidades que se rigen por el Estatuto.

*Dublin Corporation* que abastece al público de combustible para calefacción.

## ITALIA

*SNAM e SGM e Montedison* que transportan gas.

Entidades que distribuyen gas en virtud del *Testo unico delle leggi sull'assunzione diretta dei pubblici servizi da parte dei comuni e delle province approvato con Regio Decreto 15 ottobre 1925, n. 2578* y del *Decreto del P.R. n. 902 del 4 ottobre 1986*.

Entidades que abastecen de combustible para calefacción al público con arreglo al artículo 10 de la *Legge 29 maggio 1982, n. 308*.

Autoridades locales o asociaciones que abastecen al público de combustible de calefacción.

## LUXEMBURGO

*Société de transport de gaz SOTEG SA*.

*Gaswerk Esch-Uelzecht SA*.

*Service industriel de la commune de Dudelange*.

*Service industriel de la commune de Luxembourg*.

Autoridades locales o asociaciones que abastecen al público de calefacción.

## PAÍSES BAJOS

*NV Nederlandse Gasunie*

Entidades que transportan o distribuyen gas en virtud de una licencia (*vergunning*) otorgada por las autoridades locales en virtud de la *Gemeentewet*.

Entidades locales y provinciales que transportan gas o lo distribuyen al público con arreglo a la *Gemeentewet* y la *Provinciewet*.

Autoridades locales o asociaciones que abastecen al público de combustible de calefacción.

## PORTUGAL

*Petroquímica e Gás de Portugal, EP* en virtud del *Decreto-Lei nº 346-A/88 de 29 de Setembro de 1988*.

## REINO UNIDO

*British Gas plc* y otras entidades que operan con arreglo a la *Gas Act 1986*.

Autoridades locales o asociaciones o asociaciones formadas por autoridades locales, que abastecen al público de calefacción en virtud de la *Local Government (Miscellaneous Provisions) Act 1976*.

*Electricity Boards* encargados de la distribución de calefacción en virtud de la *Electricity Act 1947*.

---

## ANEXO IV

## PROSPECCIÓN Y EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS

Entidades que gozan de autorización, permiso, licencia o concesión para la prospección o extracción de petróleo y gas con arreglo a las siguientes disposiciones legales:

## BÉLGICA

*Loi du 1<sup>er</sup> mai 1939 complétée par l'arrêté royal n° 83 du 28 novembre 1939 sur l'exploration et l'exploitation du pétrole et du gaz.*

*Arrêté royal du 15 novembre 1919.*

*Arrêté royal du 7 avril 1953.*

*Arrêté royal du 15 mars 1960 (loi au sujet de la plate-forme continentale du 15 juin 1969).*

*Arrêté de l'exécutif régional wallon du 29 septembre 1982.*

*Arrête de l'exécutif flamand du 30 mai 1984.*

## DINAMARCA

*Lov nr. 293 af 10. juni 1981 om anvendelse af Danmarks undergrund.*

*Lov om kontinentalsoklen, jf. lovbekendtgørelse nr. 182 af 1. maj 1979.*

## ALEMANIA

*Bundesberggesetz vom 13. August 1980, según la versión modificada en último lugar el 12. 2. 1990.*

## GRECIA

*Ley 87/1975 por la que se crea el DEP EKY. Περί ιδρύσεως Δημοσίας Επιχειρήσεως Πετρελαίου.*

## ESPAÑA

*Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y los decretos que la aplican.*

## FRANCIA

*Code minier (décret 56-838 du 16 août 1956), modificado por la loi 56-1327 du 29 décembre 1956, ordonnance 58-1186 du 10 décembre 1958, décret 60-800 du 2 août 1960, décret 61-359 du 7 avril 1961, loi 70-1 du 2 janvier 1970, loi 77-620 du 16 juin 1977, décret 80-204 du 11 mars 1980 anexo.*

## IRLANDA

*Continental Shelf Act 1960.*

*Petroleum and Other Minerals Development Act 1960.*

*Ireland Exclusive Licensing Terms 1975.*

*Revised Licensing Terms 1987.*

*Petroleum (Production) Act (NI) 1964.*

## ITALIA

*Legge 10 febbraio 1953, n. 136.*

*Legge 11 gennaio 1957, n. 6, modificata dalla legge 21 luglio 1967, n. 613.*

## LUXEMBURGO

## PAÍSES BAJOS

*Mijnwet nr. 285 van 21 april 1810.*

*Wet opsporing delfstoffen nr. 258 van 3 mei 1967.*

*Mijnwet continentaal plat 1965, nr. 428 van 23 september 1965.*

## PORTUGAL

Area emmergée:

*Decreto-Lei nº 543/74 de 16 de Outubro de 1974, nº 168/77 de 23 de Abril de 1977 nº 266/80 de 7 de Agosto de 1980, nº 174/85 de 21 de Maio de 1985 y Despacho nº 22 de 15 de Março de 1979.*

Area immergée:

*Decreto-Lei nº 47973 de 30 de Setembro de 1967, nº 49369 de 11 de Novembro de 1969, nº 97/71 de 24 de Março de 1971, nº 96/74 de 13 de Março de 1974, nº 266/80 de 7 de Agosto de 1980, nº 2/81 de 7 de Janeiro de 1981 y nº 245/82 de 22 de Junho de 1982.*

## REINO UNIDO

*Petroleum Production Act 1934, as extended by the Continental Shelf Act 1964.*

*Petroleum (Production) Act (Northern Ireland) 1964.*

---

## ANEXO V

## PROSPECCIÓN Y EXTRACCIÓN DE CARBÓN U OTROS COMBUSTIBLES SÓLIDOS

## BÉLGICA

Entidades que exploran o extraen carbón u otros combustibles sólidos con arreglo al *arrêté du Régent du 22 août 1948* y a la *loi du 22 avril 1980*.

## DINAMARCA

Entidades que exploran o extraen carbón u otros combustibles sólidos con arreglo a la *lovbekendtgørelse nr. 531 af 10. Oktober 1984*.

## ALEMANIA

Entidades que exploran o extraen carbón u otros combustibles sólidos en virtud de la *Bundesberggesetz vom 13. August 1980*, modificada en último lugar el 12 de febrero de 1990.

## GRECIA

Corporación Pública de Energía (*Δημόσια Επιχείρηση Ηλεκτρισμού*), qué explora o extrae carbón u otros combustibles sólidos con arreglo al Código minero de 1973 modificado por la ley de 27 de abril de 1976.

## ESPAÑA

Entidades encargadas de la prospección y de la extracción de carbón u otros combustibles sólidos en virtud de la *Ley 22/1973, de 21 de julio*, de Minas, modificada por la *Ley 54/1980, de 5 de noviembre* y por el *Real Decreto Legislativo 1303/1986, de 28 de junio*.

## FRANCIA

Entidades que exploran y extraen carbon u otros combustibles sólidos con arreglo al *code minier (décret 56-863 du 16 août 1956)*, modificado por la *loi 77-620 du 16 juin 1977, décret 80-204 et arrêté du 11 mars 1980*.

## IRLANDA

*Bord na Mona.*

Entidades encargadas de la prospección o de la extracción de carbón en virtud de las *Minerals Development Acts 1940 to 1970*.

## ITALIA

*Carbo Sulcis SpA.*

## LUXEMBURGO

—

## PAÍSES BAJOS

—

## PORTUGAL

*Empresa Carbonífera do Douro.*

*Empresa Nacional de Urânio.*



## REINO UNIDO

*British Coal Corporation (BBC)* creado en virtud de la *Coal Industry Nationalization Act 1946*.

Entidades que disfrutaban de una licencia otorgada por el BBC en virtud de la *Coal Industry Nationalization Act 1946*.

Entidades que exploran o extraen combustibles sólidos con arreglo a la *Mineral Development Act (Northern Ireland) 1969*.

---

## ANEXO VI

## ENTIDADES CONTRATANTES DEL SECTOR DE LOS SERVICIOS DE FERROCARRILES

## BÉLGICA

*Société nationale des chemins de fer belges/Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen.*

## DINAMARCA

*Danske Statsbaner (DSB).*

Entidades creadas por la *lov nr. 295 af 6. juni 1984 om privatbanerne*, *jf. lov nr. 245 af 6. august 1977*.

## ALEMANIA

*Deutsche Bundesbahn.*

Otras entidades que prestan servicios de ferrocarril al público tal como se definen en el § 2 Absats 1 des *Allgemeine Eisenbahngesetzes vom 29. März 1951*.

## GRECIA

Sociedad de los ferrocarriles de Grecia (OSE)

*Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος (ΟΣΕ).*

## ESPAÑA

*Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.*

*Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).*

*Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya (FGC).*

*Eusko Trenbideak (Bilbao).*

*Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana (FGV).*

## FRANCIA

*Société nationale des chemins de fer français* y otros *réseaux ferroviaires ouverts au public* mencionados en la *loi d'orientation des transports intérieurs du 30 décembre 1982, titre II, chapitre 1<sup>er</sup> du transport ferroviaire*.

## IRLANDA

*Iarnrod Éireann (Irish Rail).*

## ITALIA

*Ferrovie dello Stato*

Entidades que operan según concesión otorgada con arreglo al artículo 10 del *Regio Decreto 9 maggio 1912, n. 1447, che approva il testo unico delle disposizioni di legge per le ferrovie concesse dall'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili*.

Entidades que operan según concesión otorgada por el Estado con arreglo a leyes especiales, cf. *Titolo XI, Capo II, Sezione 1<sup>a</sup> del Regio Decreto 9 maggio 1912, n. 1447, che approva il testo unico delle disposizioni di legge per le ferrovie concesse all'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili*.

Entidades que prestan servicios de transporte por ferrocarril según concesión otorgada con arreglo al artículo 4 della *Legge 14 giugno 1949, n. 410 — Concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici servizi di trasporto in concessione*.

Entidades o autoridades locales que prestan servicios de transporte por ferrocarril según concesión otorgada en virtud del artículo 14 de la *Legge 2 agosto 1952, n. 1221 — Provvedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione*.

## LUXEMBURGO

*Chemins de fer luxembourgeois (CFL).*

PAÍSES BAJOS

*Nederlandse Spoorwegen NV.*

PORTUGAL

*Caminhos de Ferro Portugueses.*

REINO UNIDO

*British Railway Board.*

*Northern Ireland Railways.*

---

## ANEXO VII

## ENTIDADES CONTRATANTES DEL SECTOR DE LOS SERVICIOS DE FERROCARRILES URBANOS, TRANVÍAS, TROLEBUSES O AUTOBUSES

## BÉLGICA

*Société nationale des chemins de fer vicinaux (SNCV)/Nationale Maatschappij van Buurtspoorwegen (NMB).*

Entidades que prestan servicios de transporte público según contrato con la SNCV con arreglo a los artículos 16 y 21 del *arrêté du 30 décembre 1946 relatif aux transports rémunérés de voyageurs par route effectués par autobus et par autocars.*

*Société des transports intercommunaux de Bruxelles (STIB),*

*Maatschappij van het Intercommunaal Vervoer te Antwerpen (MIVA),*

*Maatschappij van het Intercommunaal Vervoer te Gent (MIVG),*

*Société des transports intercommunaux de Charleroi (STIC),*

*Société des transports intercommunaux de la région liégeoise (STIL),*

*Société des transports intercommunaux de l'agglomération verviétoise (STIAV),* y otras entidades creadas en virtud de la *loi relative à la création de sociétés de transports en commun urbains/Wet betreffende de oprichting van maatschappijen voor stedelijk gemeenschappelijk vervoer* de 22 de febrero de 1962.

Entidades que prestan servicios de transporte público según contrato con la STIB con arreglo al *article 10* o con otras entidades de transporte con arreglo al *article 11* del *arrêté royal 140 du 30 décembre 1982 relatif aux mesures d'assainissement applicables à certains organismes d'intérêt public dépendant du ministère des communications.*

## DINAMARCA

*Danske Statsbaner (DSB)*

Entidades que prestan servicios de transporte público mediante autobuses (*almindelig rutekørsel*) según autorización con arreglo a la *lov nr. 115 af 29. marts 1978 om buskørsel.*

## ALEMANIA

Entidades sometidas a autorización que prestan servicios de transporte público de corta distancia (*öffentlicher Personennahverkehr*) en virtud de la *Personenbeförderungsgesetz vom 21. März 1961*, modificada en último lugar el 25-7-1989.

## GRECIA

*Ηλεκτροκίνητα Λεωφορεία Περιοχής Αθηνών-Πειραιώς.*

(Trolebuses de Atenas — Zona del Pireo) que operan con arreglo al *decreto 768/1970* y a la *ley 588/1977.*

*Ηλεκτρικοί Σιδηρόδρομοι Αθηνών-Πειραιώς.*

(Atenas — Ferrocarriles eléctricos del Pireo) que operan con arreglo a las *leyes 352/1976* y *588/1977.*

*Επιχείρηση Αστικών Συγκοινωνιών.*

(Empresa de transportes urbanos) que opera con arreglo a la *ley 588/1977.*

*Κοινό Ταμείο Εισηράξεως Λεωφορείων.*

(Fondo común de autobuses) que opera en virtud del *decreto 102/1973.*

*ΡΟΔΑ (Δημοτική Επιχείρηση Λεωφορείων Ρόδου).*

Roda: Empresa municipal de autobuses de Rodas.

*Οργανισμός Αστικών Συγκοινωνιών Θεσσαλονίκης.*

(Organización de Transportes Urbanos de Tesalónica) que opera con arreglo al *decreto 3721/1957* y a la *ley 716/1980.*

## ESPAÑA

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo a la *Ley de Régimen local.*

*Corporación metropolitana de Madrid.*

*Corporación metropolitana de Barcelona.*

Entidades que prestan servicios de transporte público urbano o interurbano mediante autobuses con arreglo al artículo 71 de la *Ley de Ordenación de Transportes Terrestres* de 31 de julio de 1987.

Entidades que prestan servicios públicos de autobuses interurbanos o urbanos con arreglo a los artículos 113 a 118 de la *Ley de Ordenación de Transportes Terrestres* de 31 de julio de 1987.

FEVE, RENFE (o *Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera*) que prestan servicios públicos de autobuses con arreglo a las *Disposiciones adicionales, Primera, de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1957*.

Entidades que prestan servicios públicos de autobuses con arreglo a las *Disposiciones Transitorias, Tercera, de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1957*.

#### FRANCIA

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo al *article 7-II de la loi 82-1153 du 30 décembre 1982 (transports intérieurs, orientation)*.

*Régie autonome des transports parisiens, Société nationale des chemins de fer français, APTR* y otras entidades que prestan servicios de transporte público en virtud de autorización concedida por el *syndicat des transports parisiens* con arreglo a *ordonnance de 1959 et ses décrets d'application relatifs à l'organisation des transports de voyageurs dans la région parisienne*.

#### IRLANDA

*Iarnrod Éireann (Irish Rail)*.

*Bus Éireann (Irish Bus)*.

*Bus Átha Cliath (Dublin Bus)*.

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo a las disposiciones de la *Road Transport Act 1932 modificada*.

#### ITALIA

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo a una concesión otorgada en virtud de la *Legge 28 settembre 1939, n. 1822 — Disciplina degli autoservizi di linea (autolinee per viaggiatori, bagagli e pacchi agricoli in regime di concessione all'industria privata)* — artículo 1 alterado por el artículo 45 del *Decreto del Presidente della Repubblica 28 giugno 1955, n. 771*.

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo al apartado 15 del artículo 1 del *Regio Decreto 15 ottobre 1925, n. 2578 — Approvazione del Testo unico della legge sull'assunzione diretta dei pubblici servizi da parte dei comuni e delle province*.

Entidades que operan con arreglo a una concesión otorgada en virtud del artículo 242 o 256 del *Regio Decreto 9 maggio 1912, n. 1447, che approva il Testo unico delle disposizioni di legge per le ferrovie concesse all'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili*. (Eléctricos no urbanos).

Entidades u organizaciones locales que operan con arreglo a una concesión otorgada en virtud del artículo 4 de la *Legge 14 giugno 1949, n. 410 — Concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici di trasporto in concessione*.

Entidades que operan con arreglo a una concesión otorgada en virtud del artículo 14 de la *Legge 2 agosto 1952, n. 1221 — Provvedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione*.

#### LUXEMBURGO

*Chemins de fer du Luxembourg (CFL)*.

*Service communal des autobus municipaux de la ville de Luxembourg*.

*Transports intercommunaux du canton d'Esch-sur-Alzette (TICE)*.

*Les entrepreneurs d'autobus* que operan con arreglo al *règlement grand-ducal du 3 février 1978 concernant les conditions d'octroi des autorisations d'établissement et d'exploitation des services de transports routiers réguliers de personnes rémunérées*.

#### PAÍSES BAJOS

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo a la *Wet Personenvervoer van 12 maart 1987*.

#### PORTUGAL

*Rodoviaria Nacional, EP*.

*Serviço de Transportes Colectivos do Porto*.

*Companhia Carris de Ferro de Lisboa*.

*Metropolitano de Lisboa, EP*.

*Serviços Municipalizados de Transporte do Barreiro.*

*Serviços Municipalizados de Transporte de Aveiro.*

*Serviços Municipalizados de Transporte de Braga.*

*Serviços Municipalizados de Transporte de Coimbra.*

*Serviços Municipalizados de Transporte de Portalegre.*

#### REINO UNIDO

Entidades que prestan servicios de autobuses públicos con arreglo a la *London Regional Transport Act* 1984.

*Glasgow Underground.*

*Greater Manchester Rapid Transit Company.*

*Docklands Light Railway.*

*London Underground Ltd.*

*British Railways Board.*

*Tyne and Wear Metro.*

---

## ANEXO VIII

## ENTIDADES CONTRATANTES DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES DE AEROPUERTOS

## BÉLGICA

*Régie des voies aériennes* creada en virtud del *arrêté-loi du 20 novembre 1946 portant création de la régie des voies aériennes* modificado por el *arrêté royal du 5 octobre 1970 portant refonte du statut de la régie des voies aériennes*.

## DINAMARCA

Aeropuertos que operan con arreglo a una autorización en virtud del § 55, *stk. 1, i lov om luftfart, jf. lovbekendtgørelse nr. 408 af 11. september 1985*.

## ALEMANIA

Aeropuertos tal como se definen en el apartado 38 II Nr. 1 de la *Luftverkehrszulassungsordnung vom 19. März 1979, zuletzt geändert durch die Verordnung vom 21. Juli 1986*.

## GRECIA

Aeropuertos que operan en virtud de la ley 517/1931 por la que se crea el servicio de aviación civil [*Υπηρεσία Πολιτικής Αεροπορίας (ΥΠΑ)*].

Aeropuertos internacionales que operan con arreglo al Decreto Presidencial 647/981.

## ESPAÑA

Aeropuertos gestionados por *Aeropuertos Nacionales* que operan con arreglo al *Real Decreto 278/1982 de 15 de octubre de 1982*.

## FRANCIA

*Aéroports de Paris* que operan con arreglo al *titre V, articles L 251-1 à 252-1 du code de l'aviation civile*.

*Aéroport de Bâle-Mulhouse* creado con arreglo a la *convention franco-suisse du 4 juillet 1949*.

Aeropuertos tal como se definen en el *article L 270-1, du code de l'aviation civile*.

Aeropuertos que operan con arreglo al *cahier de charges type d'une concession d'aéroport, décret du 6 mai 1955*.

Aeropuertos que operan con arreglo a la *convention d'exploitation* con arreglo al *article L/221 du code de l'aviation civile*.

## IRLANDA

Aeropuertos de *Dublin, Cork y Shannon* gestionados por *Aer Rianta-Irish Airports*.

Aeropuertos que operan con arreglo a una licencia otorgada en virtud de la *Air Navigation and Transport Act No 40/1936, Transport Fuel and Power (Transfer of Departmental Administration and Ministerial Functions Order 1959) (SI No 125 of 1959)* y *Air Navigation (Aerodrome and Visual Ground Aids) Order 1970. (SI No 291 of 1970)*.

## ITALIA

Aeropuertos civiles que operan con arreglo al *Codice della navigazione, Regio Decreto 30 marzo 1942, n. 327, cf. artículo 692*.

Aeropuertos que operan con arreglo a una concesión otorgada en virtud del artículo 694 del *Codice della navigazione, Regio Decreto 30 marzo 1942, n. 327*.

## LUXEMBURGO

*Aéroport de Findel*.

## PAÍSES BAJOS

Aeropuertos civiles que operan con arreglo a los artículos 18 y siguientes de la *Luchtvaartwet* de 15 de enero de 1958 (*Stbld. 47*), modificada el 7 de junio de 1978.

## PORTUGAL

Aeropuertos gestionados por *Aeroportos e Navegação Aérea (ANA)*, EP según el *Decreto-Lei nº 246/79*.

*Aeroporto do Funchal* y *Aeroporto de Porto Santo* regionalizados en virtud del *Decreto-Lei nº 284/81*.

## REINO UNIDO

Aeropuertos gestionados por *British Airports Authority plc*.

Aeropuertos que sean sociedades limitadas públicas *public limited companies (plc's)* con arreglo a la *Airports Act* de 1986.

---



## ANEXO IX

## ENTIDADES CONTRATANTES DEL SECTOR DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS O FLUVIALES U OTRAS TERMINALES

## BÉLGICA

*Société anonyme du canal et des installations maritimes de Bruxelles.*

*Port autonome de Liège.*

*Port autonome de Namur.*

*Port autonome de Charleroi.*

*Port de la ville de Gand.*

*La Compagnie des installations maritimes de Bruges — Maatschappij der Brugse haveninrichtingen.*

*Société intercommunale de la rive gauche de l'Escaut — Intercommunale maatschappij van de linker Scheldeoever (Port d'Anvers).*

*Port de Nieuport.*

*Port d'Ostende.*

## DINAMARCA

Puertos tal como se definen en el artículo 1, I a III del *bekendtgørelse nr. 604 af 16. december 1985 om hvilke havne der er omfattet af lov om trafikhavne, jf. lov nr. 239 af 12. maj 1976 om trafikhavne.*

## ALEMANIA

Puertos marítimos propiedad total o parcial de instituciones de carácter territorial (*Länder, Kreise, Gemeinden*).

Puertos interiores sujetos a *Tarifordnung* con arreglo a la *Wassergesetze* de los *Länder*.

## GRECIA

Puerto del Pireo (*Οργανισμός Λιμένος Πειραιώς*) creado por la Ley de Emergencia 1559/1950 y la Ley 1630/1951.

Puerto de Tesalónica (*Οργανισμός Λιμένος Θεσσαλονίκης*) creado en virtud del Decreto N.A. 2251/1953.

Otros puertos que se rigen por el Decreto Presidencial 649/1977 (*ΠΔ 649/1977*).

*Εποπτεία, οργάνωση λειτουργίας και διοικητικός έλεγχων λιμένων* (organización de supervisión administrativa y operativa).

## ESPAÑA

*Puerto de Huelva*, creado en virtud del Decreto de 2 de octubre de 1969, nº 2380/69. Puertos y Faros. Otorga Régimen de Estatuto de Autonomía al Puerto de Huelva.

*Puerto de Barcelona* creado en virtud del Decreto de 25 de agosto de 1978, nº 2407/78. Puertos y Faros. Otorga al de Barcelona Régimen de Estatuto de Autonomía.

*Puerto de Bilbao* creado en virtud del Decreto de 25 de agosto de 1978, nº 2408/78. Puertos y Faros. Otorga al de Bilbao Régimen de Estatuto de Autonomía.

*Puerto de Valencia* creado en virtud del Decreto de 25 de agosto de 1978, nº 2409/78. Puertos y Faros. Otorga al de Valencia Régimen de Estatuto de Autonomía.

*Juntas de Puertos* que operan con arreglo a la Ley 27/68 de 20 de junio de 1968. Puertos y Faros. Juntas de Puertos y Estatutos de Autonomía y al Decreto de 9 de abril de 1970, nº 1350/70. Juntas de Puertos. Reglamento.

Puertos gestionados por la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos que operan con arreglo a la Ley 27/68 de 20 de junio de 1968, Decreto 1958/78 de 23 junio de 1978 y Decreto 571/81 de 6 de mayo de 1981.

Puertos enumerados en la relación del Real Decreto 989/82 de 14 de mayo de 1982. Puertos. Clasificación de los de interés general.

## FRANCIA

*Port autonome de Paris* creado en virtud de la *loi 68/917 du 24 octobre 1968 relative au port autonome de Paris*.

*Port autonome de Strasbourg* creado en virtud de la *convention du 20 mai 1923 entre l'État et la ville de Strasbourg relative à la construction du port rhénan de Strasbourg et à l'exécution de travaux d'extension de ce port*, aprobado por la *loi du 26 avril 1924*.

Otros puertos de vías navegables interiores creados o gestionados con arreglo al *article 6 (navigation intérieure)* del *décret 69-140 du 6 février 1969 relatif aux concessions d'outillage public dans les ports maritimes*.

*Ports autonomes* que operan con arreglo a los *articles L 111-1 et suivants* del *code des ports maritimes*.

*Ports non autonomes* que operan con arreglo a los *articles R 121-1 et suivants* del *code des ports maritimes*.

Puertos gestionados por autoridades regionales (*départements*) o que operan mediante concesión de las autoridades regionales (*départements*) con arreglo al *article 6* de la *loi 86-663 du 22 juillet 1983 complétant la loi 83-8 du 7 janvier 1983 relative à la répartition de compétences entre les communes, départements et l'État*.

## IRLANDA

Puertos que operan con arreglo a la *Harbour Act 1946 to 1976*.

Puerto de *Dun Laoghaire* que opera con arreglo a la *State Harbours Act 1924*.

Puerto de *Rosslare Harbour* que opera con arreglo a los *Finguard* y *Rosslare Railways* y a la *Harbours Act 1899*.

## ITALIA

Puertos estatales y otros puertos gestionados por la *Capitaneria di Porto* de conformidad con el *Codice della navigazione*, *Regio Decreto 30 marzo 1942, n. 32*.

Puertos autónomos administrados por entidades creadas por ley en virtud del artículo 19 del *Codice della navigazione*, *Regio Decreto 30 marzo 1942, n. 327*.

## LUXEMBURGO

*Port de Merttert*, que fue creado y que opera en virtud de la *loi du 22 juillet 1963 relative à l'aménagement et à l'exploitation d'un port fluvial sur la Moselle*.

## PAÍSES BAJOS

*Havenbedrijven*, con arreglo a la *Gemeentewet van 29 juni 1851*.

*Havenschap Vlissingen*, creado por la *wet van 10 september 1970 houdende een gemeenschappelijke regeling tot oprichting van het Havenschap Vlissingen*.

*Havenschap Terneuzen*, creado por la *wet van 8 april 1970 houdende een gemeenschappelijke regeling tot oprichting van het Havenschap Terneuzen*.

*Havenschap Delfzijl*, creado por la *wet van 31 juli 1957 houdende een gemeenschappelijke regeling tot oprichting van het Havenschap Delfzijl*.

*Industrie- en havenschap Moerdijk*, creado por el *gemeenschappelijke regeling tot oprichting van het Industrie- en havenschap Moerdijk van 23 oktober 1970*, autorizado por el *Koninklijk Besluit nr. 23 van 4 maart 1972*.

## PORTUGAL

*Porto do Lisboa* creado por el *Decreto Real de 18 de Fevereiro 1907* y que opera con arreglo al *Decreto-Lei nº 36976 de 20 de Julho de 1948*.

*Porto do Duoro e Leixões* creado en virtud del *Decreto-Lei nº 36977 de 20 de Julho de 1948*.

*Porto do Sines* creado en virtud del *Decreto-Lei nº 508/77 de 14 de Dezembro de 1977*.

*Portos de Setúbal, Aveiro, Figueira da Foz, Viana do Castelo, Portimão e Faro* que operan en virtud del *Decreto-Lei nº 37754 de 18 de Fevereiro de 1950*.

## REINO UNIDO

*Harbour authorities* tal como se definen en el *section 57 of the Harbours Act 1964* que prestan servicios portuarios a las empresas de transporte por vía marítima o fluvial.

## ANEXO X

## ORGANISMOS CONTRATANTES DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

## BÉLGICA

*Régie des télégraphes et des téléphones/Regie van Telegrafie en Telefonie.*

## DINAMARCA

*Kjøbenhavns Telefon Aktieselskab.*

*Jydsk Telefon.*

*Fyns Telefon.*

*Statens Telejeneste.*

*Tele Sønderjylland.*

## ALEMANIA

*Deutsche Bundespost — Telekom.*

*Mannesmann — Mobilfunk GmbH.*

## GRECIA

*OTE/Hellenic Telecommunications Organization.*

## ESPAÑA

*Compañía Telefónica Nacional de España.*

## FRANCIA

*Direction générale des télécommunications.*

*Transpac.*

*Telecom service mobile.*

*Société française de radiotéléphone.*

## IRLANDA

*Telecom Éireann.*

## ITALIA

*Amministrazione delle poste e delle telecomunicazioni.*

*Azienda di stato per i servizi telefonici.*

*Società italiana per l'esercizio telefonico SpA.*

*Italcable.*

*Telespazio SpA.*

## LUXEMBURGO

*Administration des postes et télécommunications.*

## PAÍSES BAJOS

*Koninklijke PTT Nederland NV y sus filiales <sup>(1)</sup>.*

<sup>(1)</sup> Excepto PTT Post BV.

**PORTUGAL**

*Telefones de Lisboa e Porto, SA.*

*Companhia Portuguesa Rádio Marconi.*

*Correios e Telecomunicações de Portugal.*

**REINO UNIDO**

*British Telecommunications plc.*

*Mercury Communications Ltd.*

*City of Kingston upon Hull.*

*Racal Vodafone.*

*Telecoms Securior Cellular Radio Ltd (Cellnet).*

---

## ANEXO XI

## LISTA DE ACTIVIDADES PROFESIONALES CORRESPONDIENTE A LA NOMENCLATURA GENERAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS (NACE)

| Clases | Grupos | Subgrupos y posiciones | Título                                                                                                                |
|--------|--------|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 50     |        |                        | <b>CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA CIVIL</b>                                                                                |
|        |        |                        | <b>Construcción e ingeniería civil (sin especialización), demolición</b>                                              |
|        | 500    | 500.1                  | Construcción de edificios y obras de ingeniería civil, sin especialización                                            |
|        |        | 500.2                  | Demolición                                                                                                            |
|        | 501    |                        | <b>Construcción de inmuebles (viviendas y otros)</b>                                                                  |
|        |        | 501.1                  | Empresa general de construcción                                                                                       |
|        |        | 501.2                  | Empresa de techado                                                                                                    |
|        |        | 501.3                  | Construcción de chimeneas y hornos                                                                                    |
|        |        | 501.4                  | Empresa de estanqueidad                                                                                               |
|        |        | 501.5                  | Empresa de enlucido y mantenimiento de fachadas                                                                       |
|        |        | 501.6                  | Empresa de andamiaje                                                                                                  |
|        |        | 501.7                  | Empresa especializada en otras actividades de la construcción (incluido almacén)                                      |
|        | 502    |                        | <b>Ingeniería civil: construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc.</b>                                      |
|        |        | 502.1                  | Empresa general de ingeniería civil                                                                                   |
|        |        | 502.2                  | Empresa de movimiento de tierras a cielo abierto                                                                      |
|        |        | 502.3                  | Empresa de obras de arte terrestres (a cielo abierto o subterráneas)                                                  |
|        |        | 502.4                  | Construcción de obras de arte fluviales y marítimas                                                                   |
|        |        | 502.5                  | Construcción de vías urbanas y carreteras (incluida la construcción especializada de aeródromos)                      |
|        |        | 502.6                  | Empresas especializadas en el sector del agua (riego, drenaje, traída, evacuación de aguas residuales, depuración)    |
|        |        | 502.7                  | Empresas especializadas en otras actividades de ingeniería civil                                                      |
|        | 503    |                        | <b>Instalación</b>                                                                                                    |
|        |        | 503.1                  | Empresa de instalación general                                                                                        |
|        |        | 503.2                  | Canalización (instalación de gas, agua y aparatos sanitarios)                                                         |
|        |        | 503.3                  | Instalación de calefacción y ventilación (instalación de calefacción central, acondicionamiento de aire, ventilación) |
|        |        | 503.4                  | Aislamiento térmico, sónico y antivibraciones                                                                         |
|        |        | 503.5                  | Aislamiento de electricidad                                                                                           |
|        |        | 503.6                  | Aislamiento de antenas, pararrayos, teléfono, etc.                                                                    |
|        | 504    |                        | <b>Decorados y acabados</b>                                                                                           |
|        |        | 504.1                  | Decoración general                                                                                                    |
|        |        | 504.2                  | Yesería                                                                                                               |
|        |        | 504.3                  | Carpintería de madera, orientada principalmente a la colocación (incluida la colocación de parquet)                   |
|        |        | 504.4                  | Pintura, vidriería, colocación de papel pintado                                                                       |
|        |        | 504.5                  | Revestimiento de suelos y paredes (colocación de baldosas, otros suelos y revestimientos adheridos)                   |
|        |        | 504.6                  | Decoración varia (colocación de estufas de lozas, etc.)                                                               |

## ANEXO XII

## A. Procedimiento abierto

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica y números de teléfono, télex y telefax de la entidad contratante.
2. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios; indíquese, si procede, si se trata de un acuerdo-marco).  
Categoría del servicio en el sentido del Anexo XVI A o XVI B y descripción del mismo (clasificación CCP)
3. Lugar de entrega, de ejecución o de prestación.
4. Para suministros y obras:
  - a) Naturaleza y cantidad de los productos que se vayan a suministrar  
o  
naturaleza y alcance de las prestaciones; características generales de la obra.
  - b) Indicaciones sobre la posibilidad de licitar por una parte y/o por el conjunto de los suministros requeridos.  
En caso de que, para los contratos, la obra o el contrato esté dividido en varios lotes, magnitud de los distintos lotes y posibilidad de licitar por uno, varios o todos ellos.
  - c) Para los contratos de obras:  
Indicaciones sobre el objetivo de la obra o del contrato, cuando se incluya también la elaboración de proyectos.
5. Para servicios:
  - a) Indíquese si, con arreglo a normas legales, reglamentarias o administrativas, se reserva la prestación del servicio a una determinada profesión.
  - b) Referencia a dicha norma legal, reglamentaria o administrativa.
  - c) Indíquese si las personas jurídicas deben citar los nombres y las cualificaciones profesionales del personal responsable de la ejecución del servicio.
  - d) Indíquese si los proveedores pueden licitar por una parte de los servicios.
6. Posibilidad de presentación de variantes.
7. Exención de utilización de las especificaciones europeas, de conformidad con el apartado 6 del artículo 13.
8. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato de servicios.
9.
  - a) Nombre y dirección del servicio al que pueden solicitarse el pliego de condiciones y los documentos complementarios.
  - b) Si procede, importe y forma de pago de la suma que deba abonarse para obtener dichos documentos.
10.
  - a) Fecha límite de recepción de las ofertas.
  - b) Dirección a la que deben enviarse.
  - c) Lengua o lenguas en que deben redactarse.
11.
  - a) Si procede, personas admitidas a asistir a la apertura de las ofertas.
  - b) Fecha, hora y lugar de esta apertura.
12. Si procede, fianza y garantías exigidas.
13. Modalidades básicas de financiación y de pago y referencias a los textos que las regulan.
14. Si procede, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de suministradores, contratistas o proveedores adjudicatarios del contrato.
15. Condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el suministrador, contratista o proveedor adjudicatario.

16. Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta.
17. Criterios de adjudicación del contrato. Los criterios diferentes al del precio más bajo se mencionarán cuando no figuren en el pliego de condiciones.
18. Información complementaria.
19. Si procede, la referencia de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio periódico de información al que se refiere el contrato.
20. Fecha de envío del anuncio por la entidad contratante.
21. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (a facilitar por dicha Oficina).

**B. Procedimiento restringido**

1. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección telegráfica y números de télex y telefax de la entidad contratante.
2. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios; indíquese, si procede, si se trata de un acuerdo-marco).  
Categoría del servicio en el sentido del Anexo XVI A o XVI B y descripción del mismo (clasificación CCP)
3. Lugar de entrega, de ejecución o de prestación.
4. Para suministros y obras:
  - a) Naturaleza y cantidad de los productos que se vayan a suministrar  
o  
naturaleza y alcance de las prestaciones; características generales de la obra.
  - b) Indicaciones sobre la posibilidad de licitar por una parte y/o por el conjunto de los suministros requeridos.  
  
En caso de que, para los contratos, la obra o el contrato esté dividido en varios lotes, magnitud de los distintos lotes y posibilidad de licitar por uno, varios o todos ellos.
  - c) Para los contratos de obras:  
  
Indicaciones sobre el objetivo de la obra o del contrato, cuando se incluya también la elaboración de proyectos.
5. Para servicios:
  - a) Indíquese si, con arreglo a normas legales, reglamentarias o administrativas, se reserva la prestación del servicio a una determinada profesión.
  - b) Referencia a dicha norma legal, reglamentaria o administrativa.
  - c) Indíquese si las personas jurídicas deben citar los nombres y las cualificaciones profesionales del personal responsable de la ejecución del servicio.
  - d) Indíquese si los proveedores pueden licitar por una parte de los servicios.
6. Posibilidad de presentación de variantes.
7. Exención de utilización de las especificaciones europeas, de conformidad con el apartado 6 del artículo 18.
8. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato de servicios.
9. Si procede, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de suministradores, de contratistas o de proveedores adjudicataria del contrato.
10.
  - a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
  - b) Dirección a la que deben enviarse.
  - c) Lengua o lenguas en que deben redactarse.
11. Fecha límite de envío de las invitaciones a presentar propuestas.
12. Si procede, fianza y garantías exigidas.
13. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a los textos que las regulan.
14. Situación del suministrador, contratista o proveedor y condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse.
15. Criterios de adjudicación del contrato cuando no se mencionen en la invitación a licitar.
16. Información complementaria.
17. Si procede, la referencia de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio periódico de información al que se refiere el contrato.
18. Fecha de envío del anuncio por las entidades contratantes.
19. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (a facilitar por dicha Oficina).



**C. Procedimiento negociado**

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, números de teléfono, télex y telefax de la entidad contratante.
2. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios; indíquese, si procede, si se trata de un acuerdo-marco).  
Categoría del servicio en el sentido del Anexo XVI A o XVI B y descripción del mismo (clasificación CCP)
3. Lugar de entrega, de ejecución o de prestación.
4. Para suministros y obras:
  - a) Naturaleza y cantidad de los productos que se vayan a suministrar, o naturaleza y alcance de las prestaciones; características generales de la obra.
  - b) Indicaciones sobre la posibilidad de licitar por una parte y/o por el conjunto de los suministros requeridos.  
En caso de que, para los contratos, la obra o el contrato esté dividido en varios lotes, magnitud de los distintos lotes y posibilidad de licitar por uno, varios o todos ellos.
  - c) Para los contratos de obras:  
Indicaciones sobre el objetivo de la obra o del contrato, cuando se incluya también la elaboración de proyectos.
5. Para servicios:
  - a) Indíquese si, con arreglo a normas legales reglamentarias o administrativas, se reserva la prestación del servicio a una determinada profesión.
  - b) Referencia a dicha norma legal, reglamentaria o administrativa.
  - c) Indíquese si las personas jurídicas deben citar los nombres y las cualificaciones profesionales del personal responsable de la ejecución del servicio.
  - d) Indíquese si los proveedores pueden licitar por una parte de los servicios.
6. Exención de la utilización de las especificaciones europeas, de conformidad con el apartado 6 del artículo 18.
7. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato de servicio.
8.
  - a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
  - b) Dirección a la que deben enviarse.
  - c) Lengua o lenguas en que deben redactarse.
9. Si procede, fianza y garantías exigidas.
10. Modalidades básicas de financiación y de pago y referencias a los textos que las regulan.
11. Si procede, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de suministradores, contratistas y proveedores adjudicataria del contrato.
12. Situación del suministrador, contratista o proveedor y condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el adjudicatario del contrato.
13. Si procede, nombres y direcciones de los suministradores, contratistas o proveedores ya seleccionados por la entidad contratante.
14. Si procede, fecha(s) de las publicaciones anteriores en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
15. Información complementaria.
16. Si procede, referencia de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio periódico de información al que se refiere el contrato.
17. Fecha de envío del anuncio por las entidades contratantes.
18. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (a facilitar por dicha Oficina).

*ANEXO XIII***ANUNCIO DE UN SISTEMA DE CLASIFICACIÓN**

1. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección telegráfica, números de télex y de telecopiadora de la entidad contratante.
  2. Objeto del sistema de clasificación.
  3. Dirección en la que pueden obtenerse las normas del sistema de clasificación (en caso de que sea diferente de la indicada en el punto 1).
  4. Si procede, duración del sistema de clasificación.
-

## ANEXO XIV

## ANUNCIO PERIÓDICO

A. *Para contratos de suministro:*

1. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección telegráfica, números de télex y de telecopiadora de la entidad contratante o del servicio en el que se puede obtener información complementaria.
2. Naturaleza y cantidad o valor de las prestaciones o de los productos a suministrar.
3. a) Fecha provisional de compromiso del procedimiento de formalización del contrato o contratos (si se conoce).  
b) Tipo de procedimiento de formalización del contrato propuesto.
4. Información complementaria (por ejemplo, indíquese si un anuncio de convocatoria de licitación será publicado posteriormente).
5. Fecha de envío del anuncio por las entidades contratantes.
6. Fecha de recepción del anuncio en la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (a facilitar por dicha Oficina).

B. *Para contratos de obras:*

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, números de teléfono, télex, y telecopiadora de la entidad contratante.
2. a) Lugar de ejecución.  
b) Naturaleza y alcance de las prestaciones, características esenciales de la obra y de los lotes, indicando la relación de éstos con la obra.  
c) Estimación del coste de las prestaciones previstas.
3. a) Tipo de procedimiento de formalización del contrato propuesto.  
b) Fecha prevista para el inicio del procedimiento de formalización del contrato o contratos.  
c) Fecha prevista para el inicio de la obra.  
d) Calendario previsto para la ejecución de la obra.
4. Condiciones de financiación de la obra y de revisión de precios.
5. Información complementaria (por ejemplo, indíquese si un anuncio de convocatoria de licitación será publicado posteriormente).
6. Fecha de envío del anuncio por las entidades contratantes.
7. Fecha de recepción del anuncio en la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (a facilitar por dicha Oficina).

C. *Para contratos de servicios:*

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, números de teléfono, télex y telefax de la entidad contratante o del servicio en el que puede obtener información complementaria.
2. Importe total previsto de la contratación en cada una de las categorías de servicios del Anexo XVI A.
3. a) Fecha prevista para el inicio del procedimiento de formalización del contrato o contratos (si se conoce).  
b) Tipo de procedimiento de formalización del contrato.
4. Información complementaria (indicar, por ejemplo, si posteriormente se publicará una convocatoria de licitación).
5. Fecha de envío del anuncio por las entidades contratantes.
6. Fecha de recepción del anuncio en la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (a facilitar por dicha Oficina).

## ANEXO XV

## ANUNCIO SOBRE CONTRATOS ADJUDICADOS

## I. Información que se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. Nombre y dirección de la entidad contratante.
2. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios, indíquese, en su caso, si se trata de un acuerdo-marco).
3. Al menos, un resumen de la índole de los productos, obras o servicios suministrados.
4. a) Forma de aplicación del principio de concurrencia (anuncio sobre el sistema de clasificación, anuncio periódico, solicitud pública de ofertas).  
b) Referencia de la publicación del anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.  
c) En el caso de contratos formalizados sin licitación, se indicará la disposición pertinente del apartado 2 del artículo 20 o el artículo 16.
5. Procedimientos de formalización del contrato (procedimiento abierto, restringido o negociado).
6. Número de ofertas recibidas.
7. Fecha de formalización del contrato.
8. Precio pagado por las compras de ocasión realizadas en virtud de la letra j) del apartado 2 del artículo 20.
9. Nombre y dirección del (de los) suministrador(es), del (de los) contratista(s) o del (de los) proveedor(es) de servicios.
10. Indicar, en su caso, si el contrato ha sido cedido o puede cederse en subcontrato.
11. Información facultativa:
  - porcentaje del contrato que pueda subcontratarse a terceros e importe del mismo;
  - criterio de adjudicación del contrato;
  - precio pagado (o gama de precios).

## II. Información no destinada a la publicación

12. Número de contratos adjudicados (cuando se haya repartido el contrato entre más de un proveedor).
13. Valor de cada contrato adjudicado.
14. País de origen del producto o del servicio (origen CEE u origen no comunitario, desglosado, en este último caso, por países terceros).
15. ¿Se practican las excepciones al uso de las especificaciones europeas contempladas en el apartado 6 del artículo 18? En caso afirmativo, ¿cuál de ellas?
16. ¿Qué criterio de adjudicación se ha empleado? (oferta más ventajosa desde el punto de vista económico, precio más bajo, criterios autorizados por el artículo 35).
17. ¿Se ha adjudicado el contrato a un licitador que, en virtud del apartado 3 del artículo 34, ofrecía una variante?
18. ¿Han existido ofertas que no se han aceptado por ser anormalmente bajas, de conformidad con el apartado 5 del artículo 34?
19. Fecha de envío del presente anuncio por las entidades contratantes.
20. Respecto de los contratos que tengan por objeto servicios que figuran en el Anexo XVI B el acuerdo de la entidad contratante para la publicación del anuncio (apartado 3 del artículo 24).

## ANEXO XVI A

## SERVICIOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15

| Categoría | Designación servicios                                                                                                                                                                                                                                                               | Número de referencia CCP         |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| 1         | Servicios de mantenimiento y reparación                                                                                                                                                                                                                                             | 6112, 6122, 633, 886             |
| 2         | Servicios de transporte por vía terrestre <sup>(1)</sup> , incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo                                                                                                                        | 712 (excepto 71235), 7512, 87304 |
| 3         | Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo                                                                                                                                                                                                    | 73 (excepto 7321)                |
| 4         | Transporte de correo por vía terrestre <sup>(1)</sup> , excepto por ferrocarril, y por vía aérea                                                                                                                                                                                    | 71235, 7321                      |
| 5         | Servicios de telecomunicación <sup>(2)</sup>                                                                                                                                                                                                                                        | 752                              |
| 6         | Servicios financieros<br>a) Servicios de seguros<br>b) Servicios bancarios y servicios de inversiones <sup>(3)</sup>                                                                                                                                                                | ex 81812, 814                    |
| 7         | Servicios de informática y servicios conexos                                                                                                                                                                                                                                        | 84                               |
| 8         | Servicios de investigación y desarrollo <sup>(4)</sup>                                                                                                                                                                                                                              | 85                               |
| 9         | Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros                                                                                                                                                                                                                          | 862                              |
| 10        | Servicios de estudios de mercado y encuestas de opinión pública                                                                                                                                                                                                                     | 864                              |
| 11        | Servicios de consultores de dirección <sup>(5)</sup> y servicios conexos                                                                                                                                                                                                            | 865, 866                         |
| 12        | Servicios de arquitectura.<br>Servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería.<br>Servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajística.<br>Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología.<br>Servicios de ensayos y análisis técnicos | 867                              |
| 13        | Servicios de publicidad                                                                                                                                                                                                                                                             | 871                              |
| 14        | Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces                                                                                                                                                                                                   | 874<br>82201, 82206              |
| 15        | Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato                                                                                                                                                                                                                      | 88442                            |
| 16        | Alcantarillado y eliminación de desperdicios.<br>Servicios de saneamiento y servicios similares                                                                                                                                                                                     | 94                               |

<sup>(1)</sup> Exceptuando los servicios de transporte por ferrocarril incluidos en la categoría 18.

<sup>(2)</sup> Exceptuando los servicios de telefonía de voz, de télex, de radiotelefonía móvil, de buscapersonas y telecomunicación por satélite.

<sup>(3)</sup> Exceptuando los contratos de servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros.

<sup>(4)</sup> Exceptuando los contratos de servicios de investigación y desarrollo distintos de aquéllos cuyos resultados corresponden a la entidad contratante para su uso exclusivo, siempre que ésta remunere íntegramente la prestación del servicio.

<sup>(5)</sup> Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

## ANEXO XVI B

## SERVICIOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16

| Categoría | Designación servicios                                                            | Número de referencia CCP |
|-----------|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| 17        | Servicios de hostelería y restaurante                                            | 64                       |
| 18        | Servicios de transporte por ferrocarril                                          | 711                      |
| 19        | Servicios de transporte fluvial y marítimo                                       | 72                       |
| 20        | Servicios de transporte complementarios y auxiliares                             | 74                       |
| 21        | Servicios jurídicos                                                              | 861                      |
| 22        | Servicios de colocación y suministro de personal                                 | 872                      |
| 23        | Servicios de investigación y seguridad (excepto servicios de furgones blindados) | 873 (excepto 87304)      |
| 24        | Servicios de educación y formación profesional                                   | 92                       |
| 25        | Servicios sociales y de salud                                                    | 93                       |
| 26        | Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos                              | 96                       |
| 27        | Otros servicios                                                                  |                          |

## ANEXO XVII

## ANUNCIO DE CONCURSO DE PROYECTOS

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telefax del poder adjudicador y del departamento en el que puede obtenerse la información pertinente.
  2. Descripción del proyecto.
  3. Tipo de concurso: abierto o restringido.
  4. Cuando se trate de concursos abiertos, fecha límite de recepción de los proyectos.
  5. Cuando se trate de concursos restringidos:
    - a) Número previsto o número mínimo y máximo de participantes.
    - b) En su caso, nombre de los participantes ya seleccionados.
    - c) Criterios que se aplicarán para seleccionar a los participantes.
    - d) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
  6. En su caso, indíquese si la participación está reservada a una determinada profesión.
  7. Criterios que se aplicarán para valorar los proyectos.
  8. En su caso, nombre de los miembros del jurado seleccionados.
  9. Posibilidad de que la decisión del jurado sea obligatoria para el poder adjudicador.
  10. En su caso, número e importe de los premios.
  11. En su caso, posibles pagos a los participantes.
  12. Posibilidad de que se adjudiquen contratos de ejecución a los ganadores.
  13. Información complementaria.
  14. Fecha de envío del anuncio.
  15. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
- 

## ANEXO XVIII

## RESULTADOS DE CONCURSOS DE PROYECTOS

1. Nombre, dirección, números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora de la entidad contratante.
  2. Descripción del proyecto.
  3. Número total de participantes.
  4. Número de participantes extranjeros.
  5. Ganador(es) del concurso.
  6. En su caso, premio(s) concedido(s).
  7. Información complementaria.
  8. Referencia al anuncio del concurso.
  9. Fecha de envío del anuncio.
  10. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
-